



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE  
EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN MARTÍN – LIMA, 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA**

**AUTORA  
KAREN INES PRADA CASIQUE**

**ASESORA  
Abog, YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE**

**LIMA – PERÚ**

**2018**

## **JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS**

.....  
**Dr. David Saúl Paulett Hauyon**  
**Presidente**

.....  
**Mgtr. Marcial Aspajo Guerra**  
**Miembro**

.....  
**Mgtr. Edgar Pimentel Moreno**  
**Miembro**

.....  
**Abog. Yolanda Mercedes Ventura Ricce**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

**A Dios;** por la vida y la fortaleza para lograr mis metas en el servicio a mi País.

*Karen Inés Prada Casique*

## **DEDICATORIA**

**A mi esposo José**, por acompañarme y guiarme a lo largo de mi carrera, por compartir sus enseñanzas y experiencias que han sido para mí de gran ayuda.

**A mis eternos amores**, que son mis hijos Sebastián e Isabella, que son la motivación para seguir adelante.

*Karen Inés Prada Casique*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° **00171-2010-53-2207-JR-PE-01** del Distrito Judicial de San Martín, 2018. Es de tipo, cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de **primera instancia** fue de rango: **mediana, baja, alta** y de la sentencia de **segunda instancia** fue de rango **alta, baja y mediana**. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **mediana y baja** respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, sentencia y violación sexual a menor de edad.

## **ABSTRACT**

The general objective of the research was to determine the quality of first and second instance sentences on Sexual Violation against minors, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. **00171-2010-53-2207- JR-PE-01** of the Judicial District of San Martín, 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection was done from a selected file by means of convenience sampling, using observation techniques and content analysis and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to the judgment of first instance was of rank: medium, low, high and of the second instance sentence was high, low and median. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was of medium and low rank, respectively.

**Keywords:** quality, motivation, sentence and sexual violation to minor.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
Título de tesis.....	i
Jurado evaluador y asesor.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
<b>Resumen</b> .....	<b>v</b>
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de cuadros.....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	<b>10</b>
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases teóricas.....	14
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas con las</b> <b>sentencias en estudio</b> .....	<b>14</b>
<b>2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal</b> .....	<b>14</b>
<b>2.2.1.1.1. Garantías Generales</b> .....	<b>14</b>
<b>2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción</b> .....	<b>16</b>
<b>2.2.1.1.3. Garantías procedimentales</b> .....	<b>17</b>
<b>2.2.1.1.4. La publicidad de los juicios</b> .....	<b>18</b>
<b>2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio del Ius Puniendi</b> .....	<b>19</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción</b> .....	<b>20</b>
2.2.1.3.1. Conceptos.....	20
2.2.1.3.2. Elementos.....	20
<b>2.2.1.4. La competencia</b> .....	<b>20</b>
2.2.1.4.1. Conceptos.....	20
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	20
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	21
<b>2.2.1.5. La acción penal</b> .....	<b>21</b>
2.2.1.5.1. Conceptos.....	21
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	21
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	22

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal .....	22
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal .....	22
<b>2.2.1.6. El Proceso Penal .....</b>	<b>22</b>
2.2.1.6.1. Conceptos.....	22
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	22
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal .....	23
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal .....	26
<b>2.2.1.7. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal .....</b>	<b>26</b>
2.2.1.7.1. El proceso penal sumario .....	26
2.2.1.7.2. El proceso penal ordinario .....	27
2.2.1.7.3. Características del proceso penal sumario y ordinario .....	27
<b>2.2.1.8. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal .....</b>	<b>27</b>
2.2.1.8.1. El nuevo proceso penal .....	27
2.2.1.8.2. Características del Nuevo Código Procesal Penal .....	28
2.2.1.8.3. Innovaciones adoptadas por el Nuevo Código Procesal Penal .....	30
2.2.1.8.4. El proceso común.....	30
2.2.1.8.5. Etapas del Nuevo Código Procesal Penal .....	31
2.2.1.8.6. Principales diferencias entre el CPP y el NCPP .....	34
<b>2.2.1.9. Los medios técnicos de defensa .....</b>	<b>36</b>
2.2.1.9.1. La cuestión previa .....	36
2.2.1.9.2. La cuestión prejudicial .....	36
2.2.1.9.3. Las excepciones.....	36
<b>2.2.1.10. Los sujetos procesales .....</b>	<b>37</b>
2.2.1.10.1. El Ministerio Público.....	37
2.2.1.10.2. Atribuciones del Ministerio Público .....	37
2.2.1.10.3. El Juez penal.....	38
2.2.1.10.4. El imputado .....	38
2.2.1.10.5. El abogado defensor .....	39
2.2.1.10.6. El defensor de oficio.....	40
2.2.1.10.7. El agraviado.....	40
2.2.1.10.8. La intervención del agraviado en el proceso.....	40
2.2.1.10.9. Constitución en parte civil.....	41
2.2.1.10.10. El tercero civilmente responsable .....	41
2.2.1.10.11. Características de la responsabilidad .....	42



<b>2.2.1.11. Las medidas coercitivas .....</b>	<b>42</b>
2.2.1.11.1. Conceptos .....	42
2.2.1.11.2. Principios para su aplicación.....	42
2.2.1.11.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	43
<b>2.2.1.12. La prueba.....</b>	<b>45</b>
2.2.1.12.1. Conceptos .....	45
2.2.1.12.2. El objeto de la prueba .....	46
2.2.1.12.3. La valoración de la prueba.....	46
2.2.1.12.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	47
2.2.1.12.5. Principios de la valoración probatoria.....	47
2.2.1.12.6. Etapas de la valoración probatoria.....	50
2.2.1.12.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de pruebas actuados en el proceso en estudio.....	53
2.2.1.12.8. Expediente Fiscal.....	54
2.2.1.12.9. El Informe policial en el proceso judicial en estudio .....	55
2.2.1.12.10. La declaración del Imputado.....	55
2.2.1.12.11. La preventiva .....	56
2.2.1.12.12. Documentos .....	57
2.2.1.12.13. La Inspección judicial y la reconstrucción.....	58
2.2.1.12.14. El testimonio .....	59
2.2.1.12.15. El Careo .....	60
2.2.1.12.16. La pericia .....	61
<b>2.2.1.13. La sentencia.....</b>	<b>62</b>
2.2.1.13.1. Etimología .....	62
2.2.1.13.2. Definición.....	62
2.2.1.13.3. Estructura.....	62
2.2.1.13.4. Contenido de la sentencia de primera instancia.....	63
2.2.1.13.5. Contenido de la sentencia de segunda instancia .....	67
2.2.1.13.6. La sentencia penal.....	71
2.2.1.13.7. La motivación de la sentencia .....	71
2.2.1.13.8. La función de la motivación en la sentencia .....	71
2.2.1.13.9. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	72
2.2.1.13.10. La construcción probatoria en la sentencia .....	72
2.2.1.13.11. La construcción jurídica en la sentencia .....	72

2.2.1.13.12. La motivación del razonamiento judicial .....	73
2.2.1.13.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional .....	73
<b>2.2.1.14. Impugnación de resoluciones .....</b>	<b>73</b>
2.2.1.14.1. Fundamentos normativos del derecho a impugnar .....	73
2.2.1.14.2. Finalidad de los medios impugnatorios .....	74
2.2.1.14.3. Los recursos impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal .....	75
2.2.1.14.4. Formalidades para la presentación de los recursos .....	77
2.2.1.14.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio .....	78
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el</b>	
<b>delito sancionado en las sentencias en estudio.....</b>	<b>78</b>
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio .....	78
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	78
2.2.2.3. Desarrollo de contenido estrictamente relacionado con el delito sancionada en	
las sentencias de estudio .....	78
2.2.2.3.1. Delito de violación sexual de menor de edad .....	78
2.2.2.3.2. La tipicidad .....	79
2.2.2.3.3. Elementos de la tipicidad objetiva .....	79
2.2.2.3.4. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	79
2.2.2.4. La teoría del delito .....	81
2.2.2.5. Componentes de la teoría del delito.....	81
2.2.2.5.1. La teoría de la tipicidad.....	81
2.2.2.5.2. La teoría de la antijuricidad .....	81
2.2.2.5.3. La teoría de la culpabilidad.....	81
2.2.2.6. Consecuencias jurídicas del delito .....	82
2.2.2.7. La teoría de la pena .....	82
2.2.2.8. La teoría de la reparación civil.....	82
2.2.2.9. Grados de desarrollo del delito .....	82
2.2.2.10. La pena en el delito de violación sexual de menor .....	83
<b>2.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>83</b>
<b>2.4. Hipótesis .....</b>	<b>86</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>87</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación .....	87
3.1.1. Tipo de investigación .....	87
3.1.2. Nivel de investigación.....	87

3.2. Diseño de la investigación .....	88
3.3. Población y muestra.....	89
3.4. Unidad de análisis .....	89
3.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	90
3.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	91
3.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos .....	92
3.7.1. De la recolección de datos .....	92
3.7.2. Del plan de análisis de datos .....	92
3.7.2.1. La primera etapa .....	92
3.7.2.2. La segunda etapa.....	93
3.7.2.3. La tercera etapa .....	93
3.8. Matriz de consistencia lógica.....	93
3.9. Principios éticos .....	95
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>96</b>
<b>4.1. Resultados .....</b>	<b>96</b>
<b>4.2. Análisis de resultados .....</b>	<b>153</b>
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>159</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>163</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>167</b>
Anexo 1. Evidencia empírica de sentencias de primera y segunda instancia .....	168
Anexo 2. Definición de operacionalización de la variable e indicadores .....	202
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos .....	208
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	218
Anexo 5. Declaración de compromiso.....	227

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>96</b>
Cuadro N° 1 Calidad de la parte expositiva.....	96
Cuadro N° 2 Calidad de la parte considerativa.....	99
Cuadro N° 3 Calidad de la parte resolutive .....	127
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>130</b>
Cuadro N° 4 Calidad de la parte expositiva.....	130
Cuadro N° 5 Calidad de la parte considerativa.....	138
Cuadro N° 6 Calidad de la parte resolutive .....	146
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>149</b>
Cuadro N° 7 Calidad de la sentencia de primera instancia.....	149
Cuadro N° 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia .....	151

## I. INTRODUCCIÓN

Las sentencias que me corresponde investigar responden a una problemática social y jurídica muy compleja en nuestro país como es el abuso sexual en menores de edad. Cada vez los índices de violaciones sexuales contra menores de edad se incrementan en todo nuestro territorio nacional. El Estado ha desarrollado diversas políticas en materia de prevención, educación y acompañamiento a las víctimas de violencia sexual. Este es una problemática que requiere esfuerzos multidisciplinarios e interinstitucionales y que ha confrontado a todos los estamentos de nuestra sociedad para prevenir y disminuir la prevalencia de los casos de violación. Sin duda en medio de esta situación el sistema de administración de justicia también tiene la obligación de responder frente a estos hechos que afectan los derechos de los niños, niñas y adolescentes que son las víctimas de este tipo de delitos.

El sistema de justicia tiene la enorme responsabilidad de dar respuestas desde el derecho a esta problemática. La manera como investiga, juzga y sentencia refleja el temperamento que tienen los operadores de justicia frente a estos hechos. El Ministerio Público ha dado pasos importantes para buscar respuestas y alternativas frente a estos hechos y el Poder Judicial también ha logrado acuerdos importantes en sus acuerdos plenarios regionales y nacionales para orientar a la judicatura la manera correcta de juzgar estos hechos a la luz de los nuevos enfoques del derecho penal y de política criminal. Sin duda, las sentencias del sistema de justicia penal son el mejor reflejo de cómo avanza el Poder Judicial y el sistema de justicia en el tratamiento penal de este tipo de delitos. Es a través de las sentencias como se puede analizar la idiosincrasia del juez, sus enfoques y sobre todo su manera de entender este tipo de delitos que tiene como víctima principal a los niños y las niñas.

Las sentencias son el principal instrumento para conocer los criterios del juez y del ministerio público, a través de sus resoluciones y actuaciones podemos entender el rol que cumplen los diversos actores que interactúan en el proceso penal, sus teorías del caso de la acusación y la defensa, así como la manera como el Ministerio Público garantiza los derechos de las víctimas y sobre todo como el juez resuelve frente a estos lamentables hechos que no debieran existir como se da en nuestra realidad.

Nos interesa ver cómo estas sentencias que analizaremos tienen indicadores de calidad que permita sancionar adecuadamente y por ende prevenir este tipo de problemas de violaciones sexuales.

La problemática del abuso sexual en menores es un problema social y de salud que vulnera directamente los derechos de las mujeres a su indemnidad e integridad sexual. Este es un problema que aún no tiene soluciones adecuadas e integrales, lo cierto es que constituye en el ámbito penal uno de los delitos más frecuentes y de más alta tasa de criminalidad. Según lo reporta el observatorio de criminalidad del Ministerio Público y los datos que arroja el Ministerio de la Mujer sobre la violencia contra la mujer en el Perú y en el que se incluye por supuesto la violencia sexual que es una forma de violencia.

El sistema de administración de justicia no está ajeno a esta situación, mucho se ha debatido como el sistema responde a esta problemática. El sistema penal en particular no parece estar diseñado para un tratamiento diferenciado cuando debe abordar los delitos sexuales contra los menores de edad.

El conjunto de reacciones en torno a la violación sexual parece guardar una íntima relación con la posición, roles, estereotipos y prejuicios que ciertos grupos y círculos asignan a la mujer. Frente a las violaciones sexuales, la concepción y roles que se tienen de la mujer sirven de vehículo para la aparición de redes de solidaridad, pero también para la aparición de prejuicios que dificultan el procesamiento judicial de tales delitos, así como la recuperación y la reintegración de la agraviada a la sociedad.

Quizás una de las posiciones más explicativas y que encierra mucho de la comprensión global de este fenómeno, es la que otorgaba el Código Penal de 1924 a la violación sexual: delitos contra el honor de la mujer. En su concepción más sencilla esta visión restringe la valoración de los derechos a decidir y hacer respetar la libertad sexual de las mujeres. Por oposición, despoja de cualidades morales a quienes sufren de violaciones sexuales y con ello se menoscaba la condición de la mujer como persona. La pérdida del honor implica pérdida de dignidad, pero no de derechos.

La aparición del código penal de 1991 deja de lado el concepto de violencia sexual como delito contra el honor y la adapta a las tendencias internacionales fruto de un mayor reconocimiento de los derechos de las mujeres. En uno u otro caso, el objetivo es reposicionar a la mujer como sujeto pleno de derechos y no como un ser endeble, que frente a determinadas circunstancias, puede ser desprotegido hasta de su honor (Hernández, 2011).

### **En el ámbito internacional se observó:**

A nivel internacional se ha reconocido el derecho de las mujeres y niñas a vivir libres de violencia. En correspondencia además, se han establecido obligaciones estatales para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género. Órganos internacionales de protección de derechos humanos han dotado de contenido a dichas obligaciones, declarando la responsabilidad internacional de los Estados por su deficiente actuación frente a estos casos (Demus, 2016).

Han existido muchos avances. La mejor manera de revisar esta problemática es poder examinar los procesos judiciales sobre violencia sexual. Estos procesos suelen tener a la mujer como agraviada y al hombre como agresor. Nuevamente este problema social toma rostro de mujer y de niña o adolescente, en consecuencia, su procesamiento dentro del poder judicial enfrenta o es infiltrado mediante la visión de género de jueces, fiscales, policías y abogados.

Entre las distintas formas de violencia contra los niños y las niñas, el abuso sexual es una de las manifestaciones más extendidas y, a la vez, más ocultas. El abuso sexual supone la violación de un amplio catálogo de derechos humanos, como la integridad física y mental, el derecho al más alto nivel de salud, a la libertad personal y a la no discriminación, entre otros. Esta forma de violencia contra la infancia resulta especialmente difícil de detectar y de abordar cuando se produce en el seno de la familia y más aún cuando afectan a niños y niñas en su primera infancia. El derecho internacional obliga a los Estados a respetar, proteger y hacer realidad los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. En aplicación del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas esto incluye no sólo garantizar que sus propios funcionarios cumplen con las normas de derechos humanos, sino también actuar con la “debida diligencia” para responder frente a las violaciones contra los derechos humanos cometidas por particulares (agentes no estatales). El estándar internacional de la “debida diligencia” describe el grado de esfuerzo que un Estado debe hacer para convertir en realidad los derechos humanos, lo cual incluye obligaciones en el plano de la prevención y de la investigación del abuso sexual infantil, de la sanción de los responsables y de la protección, justicia y reparación a los niños y las niñas. En los últimos años se ha multiplicado el impulso normativo internacional para la mejora de la respuesta de los Estados ante este tipo de agresiones, a partir del enfoque de derechos de la infancia establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño. En el ámbito europeo, tanto el Consejo de Europa como la Unión Europea han avanzado en la definición de un régimen de tutela, atención y protección de los derechos de los niños y las niñas, en particular su derecho a la vida, a la integridad y al pleno

desarrollo protegidos de toda forma de violencia. En 2007, el Consejo de Europa aprobó el Convenio para la protección de los niños y niñas contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote), ratificado por España. Más recientemente, la Unión Europea promulgó la Directiva relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, de 2011. Ambos instrumentos pretenden reforzar el compromiso de los Estados de actuar con la “debida diligencia” para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de los niños y las niñas frente al abuso sexual (Save The Children, 2012).

**En el ámbito nacional, se observó lo siguiente:**

Uno de los delitos que generan mayor alarma social, es sin duda la violación de menores, a diario los medios de comunicación nos muestra hechos que son exhibidos como crónica, existiendo innumerables factores que inciden en que se desconozca la magnitud del problema, para tal efecto coexisten la cifra negra: Constituyendo los actos de agresión sexual no denunciados por parte de los agraviados, no obstante de saber quien cometió el delito, porque desde un instante a menudo acuerdan un convenio que les favorezca a ellos y a sus familiares (Blossiers, 2008).

**En el ámbito local:**

Las sentencias materia de investigación responde a un hecho de violación sexual de menor que se origina en un caserío rural de la provincia de Rioja, del distrito Judicial de San Martín. La administración de justicia en la región San Martín, como parte integrante del sistema de justicia nacional, expresa y reproduce las mismas críticas, vacíos y falencias señaladas en su conjunto a la crisis de la administración de justicia. Esta crisis se plantea como pérdida de credibilidad, desconfianza, corrupción, inconducta funcional, la falta de recursos humanos, financieros, logísticos, infraestructura, la pérdida de autonomía, abrumada carga procesal, retardo y falta de celeridad judicial, baja productividad, negligencia reiterada e inexcusable parcialidad y lenidad en las decisiones, así como la provisionalidad de los magistrados y la no idoneidad de algunos operadores del sistema en el ejercicio de sus funciones y competencias.

Las poblaciones excluidas por el poder político y económico no pueden defender y proteger sus derechos de manera adecuada, pues perciben al sistema demasiado distante e inaccesible para cautelar sus derechos o hallar una adecuada tutela jurisdiccional. A los escasos jueces, fiscales, policías y demás operadores que tiene el sistema para atender las demandas de la población, se agrega que no existe una comprensión de las realidades presentes en estas zonas.



Se constata la alarmante provisionalidad de los jueces en la región San Martín, que constituye el 77% de los recursos humanos en el distrito judicial. Los diversos sectores consultados consideran que se debe terminar con la provisionalidad y que la selección de los magistrados debe hacerse con absoluta transparencia, idoneidad y sobretodo que conozcan el contexto y la realidad de la cultura amazónica, de las poblaciones existentes y de los conflictos que son sometidos a la justicia para contribuir al desarrollo de la región, así: Los asuntos relacionados con la niñez, la mujer y la familia, los delitos de abuso sexual infantil, los conflictos de tierras y de carácter ambiental que involucra a poblaciones y comunidades nativas, el tratamiento de los delitos contra el patrimonio, contra la integridad física y los más graves de tráfico ilícito de drogas (Ideele, 2013).

Las sentencias que analizaré se trata de un acto de violación sexual de menor de edad dentro de la región de San Martín y en el distrito judicial de San Martín. Esta región comprende, como distrito judicial, el territorio de la región San Martín y la provincia de Alto Amazonas de la región Loreto, cuenta con una población de 833,475 personas según el XI Censo de Población. Cuenta con 5 Salas Superiores (01 penal, 01 civil y 03 mixtas), 24 Juzgados especializados (01 juzgado civil, 08 juzgados penales, 01 juzgado de familia y 14 juzgados mixtos) y 13 juzgados de Paz Letrado. Por esta composición, no existe Consejo Ejecutivo Distrital. El Nuevo Código Procesal Penal está vigente en esta región desde el 2009.

Los servicios de justicia del Estado se encuentran en la mayor parte de casos en las capitales de las provincias, un volumen considerable de despachos se encuentran en las ciudades de Moyobamba y Tarapoto, frente a una ausencia en el área rural, cuya población debe realizar grandes esfuerzos para dirigirse a una sede judicial a defender sus derechos y pretensiones, situación que se agrava si tenemos en cuenta que la zona es de Amazonía, esto es la comunicación principal en buena parte de las zonas rurales es fluvial o aérea, en otros caminos rurales y únicamente encontrará la red vial nacional que sirve de integración fundamentalmente a la población urbana (Demus, 2016).

#### **En el ámbito institucional universitario:**

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de

la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2018); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, al momento de seleccionar el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín – Moyobamba. 2018, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Moyobamba, quienes condenaron a **B.**, como autor de la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad en agravio de la menor agraviada **A.**, delito previsto y penado en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal y le impusieron la pena de Veinte años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y fija el monto de la reparación civil en mil nuevos soles a favor de la agraviada. Así mismo se dispone el tratamiento terapéutico del sentenciado previo examen médico o psicológico.

El sentenciado interpone recurso de apelación por no estar conforme con la sentencia y se eleva los autos a la Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba. También la Fiscalía apela de la sentencia por no estar conforme con los extremos de la pena y la fundamentación de la sentencia. La Sala Penal de apelaciones luego de oídas los fundamentos de las partes impugnantes declaran NULA la parte de la sentencia en cuanto absuelve al acusado **B.**, como autor de la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de catorce años y **CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL EXTREMO QUE CONDENA A VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

Así mismo en términos de tiempo, se trata de un proceso que se inició el 17 de agosto del 2011 y culminó el 18 de octubre del 2013 bajo las normas del Nuevo Código Procesal Penal. Es decir, el proceso duró: dos años, dos meses y un día.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de San Martín – Lima 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de San Martín – Lima 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

## **JUSTIFICACION**

La presente investigación se justifica porque tiene como objeto analizar las sentencias penales que a su vez reflejan una problemática social que subyace en el desarrollo de los hechos y los fundamentos jurídicos, sociales que se debaten. Las sentencias no son solo construcciones jurídicas y lingüísticas son también formas de entender y percibir las visiones y pensamientos de una comunidad jurídica y de un sector de la sociedad. En las sentencias que revisaremos aborda una problemática como es el abuso sexual en menores de edad que es un mal endémico en nuestro país.

La investigación es útil por dos razones: Porque en primer lugar recoge la visión de los jueces, su manera de entender una determinada problemática que se les plantea y como juzgan los hechos que se le presentan con el marco normativo y doctrinal que tienen. Esta visión de los jueces expresada en las sentencias evoluciona y se adaptan a los tiempos y a las diversas situaciones que se le plantean. De otro lado, he querido revisar las sentencias penales que abordan una problemática como el de la violación sexual en menores. Los jueces tienen la oportunidad a través de sus sentencias de poder sentar precedentes o enviar valoraciones judiciales dentro del marco de

la Ley, pero transmitiendo también sus propios valores culturales, de clase y de género. Las sentencias son herramientas de prevención, de límites y de controles frente a la problemática de la violencia sexual en nuestro país.

La investigación evaluará la calidad de estas sentencias penales que fallan sobre los hechos de violación sexual de menores a la luz de los enfoques y avances que la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional ha desarrollado, así como los parámetros que la normatividad exige, especialmente el nuevo código procesal penal y el desarrollo del derecho procesal penal que exige sentencias que tengan una estructura determinada de acuerdo a estándares normativos e indicadores de calidad.

Creemos que las sentencias que juzgan los hechos de violencia sexual requieren una exhaustiva investigación y un análisis riguroso sobre la calidad de este tipo de sentencias y compararlos con los enfoques y estándares que el derecho procesal penal y las políticas criminales en nuestros países deben asegurar.

Las sentencias no siempre han sido de estudio científico, siempre de crítica dogmática o procesal pero no desde el punto de vista del análisis textual como bien lo señala un estudio de la Universidad Diego Portales en Chile:

“Todas las sentencias judiciales son textos escritos por un juez al momento de comunicar su decisión al finalizar un proceso judicial. Cualquiera sea el asunto juzgado (conflictos de familia, criminales, laborales o comerciales u otros) el texto debe dar cuenta de cinco preguntas clave: ¿Qué ocurrió en el caso juzgado? ¿Qué normas jurídicas fueron aplicadas? ¿Qué ocurrió en el proceso judicial? ¿Qué decisión se tomó en el caso? Y, ¿Por qué se tomó esa decisión? Esta última pregunta condiciona toda la organización del texto, es decir, el propósito principal del texto es argumentar sobre cuáles son las razones que justifican o motivan la decisión (Agüero, 2014).

Las sentencias son textos predominantemente argumentativos porque el objetivo que persiguen en justificar la decisión del juez, pero esto no significa que las sentencias no cumplan con otros propósitos. La pregunta: ¿Qué ocurrió en el caso juzgado?, pone en evidencia que las sentencias también deben narrar dos historias paralelas; relatar qué pasó en los eventos que, de acuerdo con la legislación, se estiman configuradoras de delitos; infracciones a la legislación laboral; lesiones a los derechos constitucionales o incumplimientos contractuales entre otros tipos de casos. Al mismo tiempo, contar qué ocurrió en el proceso judicial; qué dijeron los abogados y

cómo lo dijeron; qué dijeron los peritos y testigos, entre otras acciones necesarias para el desarrollo del proceso judicial (Agüero, 2014).

Las sentencias judiciales son un macro-género discursivo cuyo propósito principal es comunicar las razones jurídicas (las leyes aplicables) y fácticas (los hechos) que tuvo a la vista el juez para resolver un caso controvertido.

El modo de organización del discurso en las sentencias judiciales combina los tres modos distinguidos por Parodi y un modo adicional: **el prescriptivo**. Se expresa en las sentencias porque es necesario nombrar, localizar, situar y calificar acciones, procedimientos, personas y objetos. Así, por ejemplo, la sentencia de un caso de robo debe individualizar las joyas y objetos que fueron sustraídos a la víctima; localizar el lugar del robo; describir las armas e instrumentos usados por los ladrones, etc. Por su parte, **el modo narrativo** se manifiesta en las partes de la sentencia que se ocupan de relatar cómo se realizaron las acciones juzgadas en un determinado contexto espacio-temporal. **El modo argumentativo** se instancia en la comunicación de un razonamiento sobre la legislación aplicable al caso; sobre la calidad de los medios de prueba (como, por ejemplo, sobre la credibilidad de un testigo) y sobre las teorías jurídicas que pudiesen controvertir la solución al caso. Finalmente, el modo prescriptivo se materializa en el segmento en donde el juez dicta directivas (Resolución) y en el segmento en donde el juez consolida una versión de los hechos, porque en estos fragmentos de la sentencia las palabras adquieren una fuerza performativa de permite entender que el juez no solo se argumenta, describe o narra cuál será la suerte del acusado y lo que ocurrió, sino que se realiza una acción con el lenguaje.

El macro-género sentencia judicial agrupa a todas las decisiones de los tribunales de justicia que resuelven casos judiciales sin distinguir la materia del conflicto. Todas las sentencias laborales, penales, civiles, de familia y las que resuelven conflictos comerciales entre privados entre otras, pertenecen a este macro-género. Ahora describiré a las sentencias de un mismo tipo, aquellas que resuelven conflictos penales sobre acciones que son juzgadas socialmente como delitos (Agüero, 2014).

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

En este siglo XXI nuestros tribunales concretan una vieja aspiración; que el lenguaje judicial sea una puerta de acceso a una justicia comprensible y creíble para todos. El lenguaje del foro debe tener la misma eficacia comunicativa que el lenguaje común y *la estructura de las sentencias* deben permitir al ciudadano entender el contenido y el fundamento de la decisión judicial. Esto es mejorar el servicio judicial y garantiza un cabal acceso a la justicia al ciudadano común. La preocupación en los países por promover un lenguaje jurídico comprensible para todos no es una novedad, pero sí son significativos los esfuerzos y las múltiples acciones emprendidas por algunos Estados como México y España, por ejemplo de adecuar el lenguaje empleado por los profesionales del Derecho a un lenguaje eficaz más accesible para la ciudadanía (Schönbohm, 2014).

El Poder Judicial es partícipe en este proceso. Hoy más que nunca estamos convencidos que un acceso a la justicia también lo define la forma en que el Poder Judicial se comunica con los usuarios, y que sin un lenguaje jurídico claro entendible y una decisión judicial debidamente articulada y fundamentada, el ciudadano carece de un contacto esencial con una justicia entendible y por tanto confiable. No es posible hablar de modernización de la justicia si esta no logra, en primer lugar, hacerse comprensible para sus destinatarios: los ciudadanos. A tal efecto, **las decisiones** - entiéndase las sentencias, objeto de nuestra investigación - a través de las cuales se imparte deben ser redactadas de manera clara, uniforme y motivada y no a través de un lenguaje cifrado, críptico e incomprensible, que termina apartando a los que saben comprender esos códigos de los que no y que, por lo general, perjudica al ciudadano que cree estar inmerso en una telaraña lingüística (Schönbohm, 2014).

Por ello, los profesionales del Derecho, debemos construir los mecanismos necesarios para mejorar el lenguaje jurídico y que esté al alcance de todos los ciudadanos. A tal efecto, **al estructurar las sentencias debemos** guiarnos por tres principios básicos: Construcción ponderada, que ofrezca sólo la información necesaria de manera clara y comprensible para el lector; uso consistente de la terminología jurídica; y coherencia y ordenamiento lógico en la estructura y texto de la sentencia para evitar contradicciones y confusiones. Hacia una nueva visión de la Justicia peruana orientada al ciudadano: en pos de una comunicación efectiva para una justicia creíble. El Poder judicial peruano, bajo el liderazgo de su Corte Suprema, ha iniciado un

programa y un proceso de renovación y adaptación del lenguaje judicial empleado en las comunicaciones orales y escritas para que los ciudadanos puedan entender su cabal contenido. Ello supone invertir al lenguaje del foro de tres cualidades básicas: claridad, adecuada estructuración y comprensibilidad. La importancia de la claridad y calidad de las resoluciones y sentencias es una preocupación que el Poder Judicial comparte con otras instituciones del Estado peruano como, por ejemplo, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM); este último, el 28 de mayo de 2014, emitió la **Resolución N° 120-2014-CNM**; mediante la cual define las exigencias y determina los estándares que este organismo aplicará en el futuro para la evaluación de las sentencias y resoluciones de los jueces y fiscales en el marco de los procesos de ratificación (Schönbohm, 2014).

De otro lado, desde años atrás, una de las labores más complicadas que enfrentan los jueces en la administración de justicia, es precisamente la redacción de las sentencias que son la culminación de un proceso de cualquier índole, dado ello por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. En el decurso del tiempo esto no ha cambiado, sino que, por el contrario, aparejado a los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone la actualidad, es la de **confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas por las partes litigantes**, a la sociedad que nos evalúa y en nombre de quien administran justicia y a la propia conciencia de los jueces.

Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación (Arenas, M.; Ramírez, E., 2009).

Es interesante apuntar que el propio origen y significado de la palabra sentencia sirve de sustento al empleo que se le confiere en el derecho; desde el punto de vista etimológico, viene del latín: *sentencia* (participio activo de *sentiré* – *sentir*) que significa: “pensamiento, opinión, parecer,

entender /voto, fallo acerca de algo/sentido, significación de una palabra o frase. Expresión de una idea, sentencia, frase”. En su definición general, se identifica como máxima, pensamiento, juicio corto, sucinto y moral; juicio o decisión del juez o árbitro; decisión cualquiera” (Arenas, M.; Ramírez, E., 2009).

“La sentencia es el acto procesal de mayor trascendencia en el proceso que da lugar a la resolución fundamental, en la que el jurisdicente decide sobre el caso controvertido, por lo que su alcance es individual y concreto”

“La sentencia es el acto que materializa la decisión del Tribunal después de haberse producido la práctica de las pruebas, las alegaciones de las partes y haber ejercitado el acusado el derecho de última palabra.” Y apunta que en lo que a su contenido respecta no es más que “la convicción de justeza a la que arriba el Tribunal producto del examen de todas las pruebas y teniendo en cuenta lo alegado por los letrados y por el propio acusado.” (Arenas, M.; Ramírez, E., 2009).

La Licenciada Lourdes María Carrasco Espinach, explica que esta constituye la resolución fundamental del proceso, dado que es el documento donde los jueces plasman el resultado de su actividad cognoscitiva e intelectual, dotándola así de fuerza legal y que en materia penal, obedece a la supuesta comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, por tanto, a través de ella, se expresa el *ius puniendi* que detenta el Estado, ejercido mediante la función jurisdiccional (Arenas, M.; Ramírez, E., 2009).

En sí existen infinidad de conceptos brindados en su oportunidad por los estudiosos del Derecho sin embargo, podemos concluir que:

La sentencia penal no es más que la decisión de los jueces que pone fin al proceso de instancia, la cual se logra tomando como base lo acontecido exclusivamente en el Juicio Oral, teniendo como finalidad registrar la decisión del Tribunal y los argumentos que la determinan.

**Las sentencias se pueden clasificar** según el Tribunal estime en todo o en parte la pretensión punitiva o la desestime completamente, es decir, las sentencias pueden ser condenatorias y absolutorias, entendiéndose por las primeras aquellas en las que se acogen, en todo o en parte las pretensiones alegadas por la parte acusadora, y por las segundas, aquellas que desestiman esa pretensión.

Cada una de estas clasificaciones tiene sus modalidades, aunque no entraremos en esos detalles por no ser el principal de este trabajo.



Las resoluciones judiciales producen varios **efectos o consecuencias**, entre los que podemos citar:

- **Preclusión**: Imposibilidad de todo nuevo tratamiento del mismo tema.
- **Vinculación**: Una resolución puede constituir respecto a la siguiente un presupuesto para su formación.
- **Invariabilidad y Ejecutabilidad**: El primero de estos está vinculado a que el órgano que la dicta no puede modificar después de firmadas las que pronuncien, y el segundo obedece a su mismo nombre pues se materializa por imperio de ley en solución al caso concreto.

Por otra parte, la sentencia penal como acto de conclusión del proceso produce también efectos que van más allá de la resolución en sí misma, a saber, los efectos del proceso al que aquella puso fin. El efecto de dicho proceso, es la producción de la cosa juzgada que equivale a pretensión resuelta, expresando con ella la trascendencia que se le concede a la decisión del proceso, en cuanto a los procesos que puedan desenvolverse ulteriormente sobre el mismo ya decidido esta puede ser material o formal (Arenas, M.; Ramírez, E., 2009).

**La finalidad de la sentencia** lo constituye el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan. Esta debe ser accesible al público, cualquiera que este sea, mediante el empleo de un lenguaje claro y comprensible, asequible a cualquier nivel cultural, pues la justicia se imparte en nombre del pueblo.

Precisamente por ello la sentencia debe ser motivada, fundamentada, pues en la actividad jurisdiccional los jueces están facultados para interpretar normas y adecuarlas al caso concreto, lo que debe llevar a la sentencia. La elaboración de la sentencia es un acto de reflexión y meditación que trae como consecuencia una decisión motivada, de ahí que en esta se expliquen, razonen y argumenten, lo que conlleva a la función creativa a la hora de redactar dicha resolución; se habla de creatividad pues este momento encierra meditación y concreción en la adecuación en los principios y la norma en el hecho en cuestión, apoyado en fórmulas y técnicas y normativas que legitiman esa decisión racional (Arenas, M.; Ramírez, E., 2009).

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.**

#### ***2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.***

El proceso penal se desarrolla en el marco de una serie de garantías constitucionales. Al decir de Neyra: “La constitucionalización de las garantías procesales” surgen durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar – por vía de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional- un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento. Así, a través de la positivización de estas garantías, y de su aplicación se pretendió evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales garantías o no se vea vinculado por las mismas en la dirección de los procesos. El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo (Neyra, 2012)

#### ***2.2.1.1.1. Garantías generales.***

##### ***a. Principio de Presunción de Inocencia***

El artículo 2º, Inc. 24, e) de la Constitución Política configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: “*Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”.

La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra. (Castillo M. , 2009).

*b. Principio del derecho de defensa*

*El Art. 139° inc. 14 de la Constitución establece: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. En virtud de esta disposición, se garantiza que los justiciables, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.) no queden en estado de indefensión.*

Por su parte, el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, establece que: *“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”*

*c. Principio del debido proceso*

El debido proceso tiene su origen en el *due process of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia (Sagues, 1993).

*d. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.*

Está reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el artículo 139°, inciso 3, donde si bien aparece como “principio y derecho de la función jurisdiccional”, es claro tanto para la doctrina unánime como para la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que se trata de un derecho constitucional que en su vertiente subjetiva supone, en términos generales: a) un derecho a favor de toda persona de acceder de manera directa o a través de representante, ante los órganos judiciales; b) de ejercer sin ninguna interferencia los recursos y medios de defensa que

franquea la ley; c) de obtener una decisión razonablemente fundada en derecho; y, finalmente, d) de exigir la plena ejecución de la resolución de fondo obtenida. (Neyra, 2012).

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.**

##### *a. Unidad y exclusividad de la Jurisdicción.*

En el artículo 3° de la LOPJ se señala que: "La jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos". No se ha querido efectuar en nuestro ordenamiento una consagración rotunda y radical del referido principio de unidad. La existencia de otros órganos jurisdiccionales es la que ha motivado esta declaración flexible del principio de unidad.

Los únicos órganos judiciales que pueden instaurarse fuera del Poder Judicial son los expresamente previstos en nuestra propia Ley Fundamental.

##### *b. Juez legal o predeterminado por la ley*

Calderón (2011) [...] refiere respecto a esta garantía que:

Es la eliminación de y toda sospecha de imparcialidad y falta de ecuanimidad del juzgador. El derecho a la jurisdicción predeterminada por la ley esta expresado en términos dirigidos a evitar que un individuo sea juzgado por "órganos jurisdiccionales de excepciones" o por "comisiones especiales" creados al efecto, cualquiera sea su denominación, (p. 48).

San Martín (2015) manifiesta que:

El derecho al juez legal es una garantía más de la jurisdicción y de los órganos que la integran, cuya titularidad corresponde a todos los sujetos jurídicos persigue asegurar, desde una perspectiva abstracta, la independencia e imparcialidad de los jueces en la potestad jurisdiccional y evitar, desde una perspectiva concreta, la manipulación de la organización de los tribunales para asegurar un determinado resultado del proceso y garantizar "la neutralidad" judicial a fin de que en la dilucidación del caso solo este presente el interés de la correcta impartición de la justicia, (pp. 91 - 92).

##### *c. Imparcialidad e independencia judicial*

Esta garantía supone que los jueces deben ser siempre imparciales e independientes de cualquier factor que perturbe la objetividad y el criterio de neutralidad que debe caracterizar la función jurisdiccional.

Es un principio que en un Estado social y democrático de Derecho supone garantía de la separación de los poderes del Estado y autogobierno del Poder Judicial. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino cuando concurran las causas y con las garantías previstas en la ley. Asimismo, y en garantía de la independencia judicial, los jueces no podrán desempeñar otros cargos públicos ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos, regulándose su régimen de incompatibilidades. Los miembros del Poder Judicial son inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley (Enciclopedia Jurídica, 2014).

### ***2.2.1.1.3. Garantías procedimentales***

#### ***a. Garantía de la no incriminación***

Es la garantía que tiene una persona para decidir libremente si declarará o no cuando viene siendo objeto de una persecución penal, así como también, de ser quien escoge el contenido de su declaración. Ya Binder ha señalado que el imputado tiene el señorío y poder en su decisión sobre su propia declaración, por lo que sólo él podrá determinar lo que quiere o lo que no le interesa declarar (Campos & Salas).

#### ***b. Derecho a un proceso sin dilaciones***

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino “(...) a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” por tanto, “(...) comporta que el proceso se desenvuelva en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido para que los intereses litigiosos puedan recibir pronta satisfacción” sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos (Velásquez, 2008).

#### ***c. La garantía de la cosa juzgada***

La llamada cosa juzgada extingue la acción penal incoada en la medida en que sobre el mismo hecho concreto y su autor, existe una sentencia judicial firme. Para que la autoridad de la cosa juzgada ejerza su efecto extintivo, debe evaluarse, previamente, la presencia real de un juzgamiento anterior, en cual se aprecia una situación de doble identidad con los hechos que se han denunciado y que son base del nuevo juicio. Solo pueden afirmarse esto si concurren los siguientes presupuestos: a) Identidad del agente o unidad del sujeto imputado en el proceso

precedente y en el actual. b) Identidad del hecho denunciado o unidad del hecho punible en el proceso precedente y con el actual (Hurtado, J. & Prado, V., 2011).

#### ***2.2.1.1.4. La publicidad de los juicios***

La garantía de la publicidad, como garantía de la imparcialidad del Poder Judicial, constituye un elemento esencial del derecho constitucional al debido proceso. Con ello se quiere expresar que las garantías formales, una de las cuales es la publicidad de los juicios, no constituyen meros formalismos de los que se pueda prescindir, en cuanto que sólo un proceso penal realizado debidamente es adecuado para remover la presunción de inocencia. En este sentido el derecho al proceso debido constituye un presupuesto del régimen liberal, y él mismo se ha convertido en un derecho fundamental sustancial (due process of law) (Pose, 2011).

##### *a. La garantía de la instancia plural*

Esta implica la posibilidad de que las decisiones de un juez que resuelve en primera instancia, sean revisadas por una instancia superior, que será la que resuelva, en definitiva, salvo el caso del recurso extraordinario de casación. En el Perú, difícilmente podría aceptarse un proceso de instancia única. La posibilidad de un error en el juzgador, que al fin y al cabo, es un ser humano, hace necesario que el justiciable tenga la posibilidad de acceder a una instancia superior (Abanto, 2005).

##### *b. La garantía de la igualdad de armas*

El principio de igualdad de armas, aplicado al proceso, no es sino una proyección del principio general de igualdad ante la Ley, proclamado por nuestra Constitución. Así, el artículo 14 de la CE establece que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Del tenor literal de este precepto puede desprenderse, en este sentido, que no cabe tolerar soluciones de desigualdad, ante situaciones sustancialmente iguales, sino al margen del precepto constitucional lo que, trasladado al ámbito de nuestra disciplina, se traduce en la prohibición de consentir situaciones de privilegio a una de las partes, en detrimento del perjuicio ocasionado, como consecuencia de ese beneficio, a la otra. En este sentido, resulta evidente, tal y como ha advertido la doctrina que, si hubiera una parte con predominio sobre la otra, entonces el Juez no tendría en sus manos un mecanismo de tutela imparcial y su sentencia estaría muy condicionada por el predominio de esa parte. Ahora bien, el principio de igualdad de las partes en el proceso, que constituye una aspiración de la justicia

comúnmente reconocida, no parte del propio origen o comienzo del proceso, sino que ha de ser observado y tutelado, por el Juez, a lo largo de todo el procedimiento. (Calaza, 2011)

*c. La garantía de la motivación*

El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial. La motivación, “es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley”. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento.

En el mismo sentido, la motivación “es una exigencia formal de las sentencias, en cuanto deben expresar las razones de hecho y de derecho que las fundamentan, es decir el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo (Torres Zuñiga, 2013).

*d. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes*

Bustamante, R.(2001), que el derecho a probar, se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

**2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.**

En un Estado social y democrático de derecho, el derecho penal en sentido subjetivo (*ius puniendi*) se caracteriza por sus múltiples límites.

La potestad punitiva ha sido (y todavía lo es) generalmente ejercida a lo largo de la historia por los grupos sociales dominantes de un modo incontrolado y arbitrario. A partir de la ilustración y de las revoluciones liberales, surge la preocupación de sometimiento de la potestad punitiva estatal a ciertos límites, con de garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, tan apreciada por nueva clase social dominante. Estos límites fueron inicialmente límites formales (reglas,

procedimientos), pero han ido progresivamente traduciéndose en principios y exigencias de un carácter material más intenso (De la Cuesta, 2015).

### **2.2.1.3. La jurisdicción.**

#### *2.2.1.3.1. Conceptos.*

El término jurisdicción proviene de dos palabras latinas: *iuris*, que significa Derecho y *dictio* que significa decir. "Jurisdicción es el poder – deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ella el logro de una sociedad con paz social en justicia.

#### *2.2.1.3.2. Elementos.*

Los elementos de la función jurisdiccional son los siguientes:

- a. Notio:** Es la capacidad que tiene el Juez para conocer y estudiar el objeto del proceso, así como de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.
- b. Vocatio:** Es la finalidad del Juez de hacer comparecer en un proceso tanto a los sujetos procesales como a terceros, a fin de esclarecer los hechos y llegar así a la verdad concreta.
- c. Coercio:** Es la facultad que tiene el Juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso, para que este se conduzca por los canales normales y se cumplan los mandatos judiciales.
- d. Iudicium:** Es la facultad que tiene el Juez de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente decidir la aplicación de una norma legal al caso específico.
- e. Executio:** Es la facultad del Juez de hacer cumplir sus resoluciones, se es necesario usando la fuerza pública a través de apremios, apercibimientos u otros medios que la ley le faculte (Oré, 2011).

### **2.2.1.4. La competencia.**

#### *2.2.1.4.1. Conceptos.*

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado.

Mientras los elementos de la jurisdicción están fijados, en la ley, prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada juicio (a cada caso concreto).

#### *2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.*

Se encuentra regulada Art. 19° al 32, sección III, Título II del N.C.P.P



Artículo 19.- Determinación de la Competencia.

Artículo 20.- Efectos de las cuestiones de competencia.

### **Capítulo I La Competencia de Territorio**

Artículo 21.- Competencia territorial.

Artículo 22.- Delitos cometidos en medio de transporte.

Artículo 23.- Delito cometido en el extranjero.

Artículo 24.- Delitos graves y de trascendencia nacional.

Artículo 25.- Valor de actos procesales ya realizados.

### **Capítulo II La Competencia Objetiva y Funcional**

Artículo 26.- Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Artículo 27.- Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores.

Artículo 28.- Competencia material y Funcional de los Juzgados Penales.

Artículo 29.- Competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria.

Artículo 30.- Competencia de los Juzgados

### **Capítulo III La Competencia por Conexión**

Artículo 31.- Conexión Procesal.

Artículo 32.- Competencia de Conexión en los supuestos de conexión previstos en el artículo 31

#### *2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio*

En el caso de estudio la competencia está fijada de acuerdo a lo que establece el nuevo código procesal penal, ya que este caso se ha resuelto bajo la jurisdicción de los juzgados de investigación preparatoria de Rioja y el Órgano Colegiado del distrito judicial de San Martín donde ya estaba vigente el nuevo código procesal desde el año 2010.

#### ***2.2.1.5. La acción penal.***

##### *2.2.1.5.1. Conceptos.*

La acción penal es la potestad que tiene el Estado de poder intervenir en la persecución del delito con el propósito de reestablecer la paz social. Para EGACAL es el poder jurídico por el cual se pone en movimiento el aparato judicial solicitando al órgano jurisdiccional un pronunciamiento motivado sobre una noticia criminal específica (Calderón, A. & Aguila, G., 2010).

##### *2.2.1.5.2. Clases de acción penal.*

La acción penal es pública o privada. La primera según la normatividad nacional lo ejercita el Ministerio Público de oficio o a instancia de la parte agraviada, o por acción popular en los casos

autorizados por la ley. La segunda directamente por el ofendido, conforme al procedimiento especial por querrela, que el Código Procesal Penal establece.

#### *2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.*

La acción penal tiene las siguientes características: a) publicidad, b) oficialidad, c) indivisibilidad, d) obligatoriedad, e) irrevocabilidad y la f) indisponibilidad.

#### *2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.*

Respecto a la acción penal la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada. Asimismo, importante es la precisión efectuada por el Código Procesal Penal, en cuanto distingue entre acción penal y el ejercicio de ella, al señalar que la acción penal es de naturaleza pública. Su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por ley (Salas C. , 2010).

#### *2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.*

Se encuentra regulada en la constitución política Art 138, en el código de procedimientos penales Art 4°, en el Art 1° del Nuevo Código Procesal Penal y en el Art. 1 Inc. 5,11 de la ley Orgánica del Ministerio Publico.

### **2.2.1.6. El Proceso Penal.**

#### *2.2.1.6.1. Conceptos.*

El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley que están dirigidos o encaminados a aplicar el *ius puniendi* mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional, para Ore Guardia, la importancia del proceso radica en ser el único medio legítimo que tiene el estado para ejercer su potestad punitiva (Oré, 2011).

#### *2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.*

Las clases de proceso penal son los siguientes

**Sistema Acusatorio.** - Apareció en Grecia, Roma y el Imperio Germánico. En este sistema las partes llevan a cabo una contienda legal frente a un Juez imparcial. En un principio, se consideraba que el único que podía acusar era el ofendido y sus parientes; posteriormente, esto se amplió, permitiendo que cualquier persona del pueblo, en primera etapa, podía acusar y, en segunda etapa, el Estado debía asumir esta persecución, conforme al principio de legalidad. Rigen los principios del contradictorio, oralidad y publicidad (Calderón, A. & Aguila, G., 2010).

**Sistema Inquisitivo.** - Surge con los regímenes monárquicos y se perfecciona con el derecho canónico. Centra el poder de acusación y decisión en la persona del Juez. Sostiene que es deber del Estado promover la represión de los delitos que no pueden ser encomendadas ni delegadas a los particulares. Rigen los principios de escritura y secreto (Calderón, A. & Aguila, G., 2010).

**Sistema Mixto.** - Surge con el advenimiento del Iluminismo y de la Revolución Francesa, significando la ruptura de los sistemas anteriores. Este sistema divide al proceso penal en dos etapas, inspiradas en los sistemas anteriores; etapa de instrucción (sistema inquisitivo) y etapa de juicio oral (sistema acusatorio). La persecución penal es encomendada al Ministerio Público y; la instrucción, la selección y valoración de la prueba a cargo del órgano jurisdiccional (Calderón, A. & Aguila, G., 2010).

#### *2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.*

El debido proceso es un principio matriz que exige que todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso.

En el mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha referido que “el debido proceso (...) está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...), Exp. N° 2384-2004-AA/TC (Fj.2), caso: Luis Germán Mc Gregor Bedoya (Oré, 2011).

#### *a. Principio de legalidad*

La limitación o restricción de derechos debe sustentarse en la ley, lo que exige de la autoridad jurisdiccional la sujeción estricta a la norma; pero, además, a examinar incluso la legitimidad de la ley respecto a algún instrumento jurídico superior, es decir, a la Constitución o Tratado Internacional (Sánchez, 2004).

#### *b. Principio de lesividad*

También llamado principio de la objetividad jurídica. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda

considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por esta.

Definimos el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho Penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, etc.

A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

#### *c. Principio de culpabilidad penal*

El principio de culpabilidad constituye en el actual desarrollo del derecho penal contemporáneo el más importante axioma de los que derivan de modo directo de un Estado de Derecho, porque su violación implica el desconocimiento de la esencia del concepto de persona. Su vigencia permite que una persona sólo sea responsable por los actos que podía y debía evitar e impide que pueda responder por todas las consecuencias que se deriven de su acción (Castillo, 2012).

#### *d. Principio de proporcionalidad de la pena*

Este principio se encuentra regulado en el Art. VIII del título preliminar del Código Penal peruano que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho.

Para el profesor Hurtado del Pozo señala que para fundamentar el tipo de pena en su extensión el juez debe de apreciar todas las instancias concurrentes en el caso concreto, las cuales condicionaran la antijuricidad del hecho imputado y servirán para fundamentar y limitar la culpabilidad de la agente (Hurtado, J. & Prado, V., 2011).

#### *e. Principio acusatorio*

Para Alberto Bovino, el principio acusatorio es “*el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona.*” (San Martín, 2003).

*f. Principio de correlación entre acusación y sentencia*

Exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente (Corte Suprema de la República, 2007).

*g. Principio de Oralidad.*

Baytelman (2005) refiere que:

La oralidad es el medio apropiado para la práctica de la prueba, ya que a través de la misma se expresan las partes, los testigos y los peritos. La oralidad permite la concentración sumamente útil para valorar relacionadamente todos los elementos que influyen en la sentencia, garantiza la inmediación, insoslayable en un régimen de libre valoración de la prueba y da sentido a la publicidad (p.36).

*h. Principio de Publicidad.*

El juicio debe realizarse en presencia de la comunidad. Toda persona tiene derecho a presenciar el juicio y a observar de qué manera jueces y abogados ejercen su labor dentro del tribunal. Tiene que ver con la transparencia, reduce espacios de corrupción, legitima. La prueba puede y debe ser conocida por cualquier persona; ya que, proyectada en el proceso, tiene un carácter “social”: hacer posible el juzgamiento de la persona en una forma adecuada y segura. (Baytelman A. & Duce J., 2005)

*i. Principio de Inmediación.*

La inmediación supone la percepción de la prueba por parte del Juez y su participación personal y directa en la producción del medio probatorio. Si bien el nuevo Código no define expresamente los alcances del principio de inmediación, sí que configura su necesaria observancia cuando señala que el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. Solamente podrán introducir en el juicio aquellas que han sido percibidas directamente por el Juez, ya sea por su práctica por haber sido oralizadas (Baytelman A. & Duce J., 2005).

*g. Principio de Contradicción.*

Este principio es una derivación de la garantía constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa, es por ello que el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que toda persona tiene derecho a intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria, y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes para contradecir las pruebas que presenta su oponente en el proceso.

*2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.*

El proceso penal tiene como finalidad garantizar el ejercicio legítimo del *ius puniendi* por parte del Estado. Tiene una finalidad general y específica, la general tiene que ver con resolver los conflictos que se le presentan o la búsqueda de la paz social y el fin específico se identifica con la aplicación de la ley penal al caso concreto.

***2.2.1.7. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.***

*2.2.1.7.1. El proceso penal sumario*

**A. Concepto**

El proceso sumario en el Perú significó (y aun significa en muchas partes del país) una involución dentro del proceso penal peruano, pues este proceso que es típico de un sistema inquisitivo, no estuvo presente el Código de Procedimientos Penales de 1940 y su introducción en aras de una mayor rapidez y eficacia de los procesos penales en el Perú derivó en una dramática vulneración del principio de imparcialidad, oralidad, publicidad y contradicción afectándose de esta forma el derecho al debido proceso que es un derecho humano fundamental reconocido no por la actual Constitución, sino también por la Constitución de 1979, además de muchos tratados internacionales suscritos por nuestro país, en el proceso sumario se prescinde de la etapa de juzgamiento o juicio oral lo que implica que una sentencia sin un mayor análisis probatorio, es decir se sanciona sin que haya juicio, siendo éste un elemento fundamental en todo proceso a efectos de una correcta administración de justicia, al respecto del juicio ya Carnelutti afirmaba lo siguiente: “(...) castigar quiere decir, ante todo juzgar. El delito, después de todo, puede hacerse de prisa, precisamente porque a menudo es sin juicio; sin quien lo comete tuviese juicio, no lo cometería; pero un castigo sin juicio sería, en vez de un castigo, un nuevo delito.” De lo ya señalado se desprende que el proceso sumario no se condice con un Estado Democrático de Derecho, sino que es propio de un Estado autoritario no respetuoso de las garantías y derechos que toda persona merece como fin supremo de la sociedad y del Estado (Edgardo, 2008).

## **B. Regulación**

En el año de 1940 entro en vigencia en el Perú el Código de Procedimientos Penales en el cual se establecía un procedimiento ordinario para la totalidad de los procesos, sin embargo, debido a la elevada carga procesal que afrontaban por ese entonces Tribunales Correccionales y para darle una mayor celeridad a los procesos, se introdujo en el sistema procesal penal peruano mediante el Decreto Ley N° 17110 en el año de 1969, en el cual las facultades de investigación y juzgamiento recaían en la misma persona, que inicialmente limitaba su aplicación para aquellos delitos que no revestían mayor gravedad como son los de daños, incumplimiento de deberes alimentarios, o delitos contra la vida el cuerpo y la salud cometidos con negligencia, posteriormente amplio el número de delitos sobre los cuales se aplicaba a través del Decreto Legislativo N° 124 y actualmente se ha ampliado el trámite del proceso penal sumario a la mayor cantidad de delitos contemplados en el Código Penal a través de la Ley N° 26689 la misma que ha sido modificada por la Ley N° 27507 publicado en el Diario El Peruano el 13 de julio del 2001.

### *2.2.1.7.2. El proceso penal ordinario.*

#### **A. Concepto**

El proceso penal ordinario es un tipo de proceso que contempla la fase instructiva y el juicio oral. En la primera fase el juez investiga e instruye el delito y la participación de los posibles responsables. En la segunda fase se produce el juzgamiento que determinara la sanción penal.

#### **B. Regulación**

El proceso penal ordinario se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales.

### *2.2.1.7.3. Características del proceso penal sumario y ordinario.*

El proceso penal ordinario es el proceso que se encuentra regulado en el código de procedimientos penales y que comprende dos etapas que son: la etapa de la instrucción y la etapa de juzgamiento. Una de las características de ambos procesos es que son de carácter reservado, principalmente escritural y dependía exclusivamente del impulso del juez quien tenía la instrucción a su cargo. El juzgamiento estaba a cargo del Tribunal.

### *2.2.1.8. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.*

#### *2.2.1.8.1. El nuevo proceso penal.*

#### **A. Definición**

El derecho procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, quien en aplicación del *ius puniendi*, cumple con la materialización de la Ley sustantiva

como adjetiva, bajo la observancia de los derechos fundamentales de la persona. San Martín Castro, señala al respecto: “El derecho procesal regula la actividad jurisdiccional del Estado, comprendiendo no sólo los requisitos y efectos del proceso sino también la conformación y actuación de los órganos jurisdiccionales”.

## **B. Regulación**

Está regulado por el Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29 de julio del 2004.

### *2.2.1.8.2. Características del nuevo código procesal penal*

El Nuevo Código Procesal Penal se caracteriza por su naturaleza de oralidad, contradicción, publicidad e intermediación.

Al respecto, Mario Rodríguez, refiere que para caracterizar el modelo que trae el Nuevo Código Procesal Penal, como en su oportunidad se hizo con el código de 1991 y sus versiones mejoradas de 1995 y 1997, se recurre al calificativo de acusatorio, debido a que al examinar el tratamiento dado a las funciones procesales básicas se aprecia que el nuevo texto efectúa una determinación perfectamente diferenciada, primero, de la persecución, comprensiva de la investigación, acusación y prueba de la misma; segundo, de la defensa o resistencia ante la incriminación; y, por último, del juzgamiento y fallo; es más, junto a esta determinación de funciones el código procede a atribuir las al respectivo sujeto procesal, entiéndase el Ministerio Público, el imputado y su defensor técnico, y el órgano jurisdiccional, respectivamente (artículos 1, 60, 61, referidos al Ministerio Público; artículos 71, 80, 84, alusivos al imputado y su defensor técnico, y artículo 16 relativo al órgano jurisdiccional); distinguiéndose así de las opciones inquisitivas o mixtas que confunden o superponen las funciones precisadas y sobredimensionan el rol de un sujeto procesal como el juez y postergan a los otros. Agrega que, en la determinación de las cualidades del nuevo modelo también se hace referencia al término garantizador o “garantista”, en razón a que el código contiene un tipo de proceso que integra de modo redoblado garantías procesales o escudos protectores del justiciable, quien no por estar sujeto a imputación y encartamiento deja de ser persona o pierde su dignidad de tal (artículo 71); distanciándose de este modo de las posiciones inquisitivas o mixtas para las cuales, de manera explícita o sobre entendida, el imputado es sólo un al servicio del proceso que, por ejemplo, puede permanecer indefinidamente bajo prisión preventiva. Finalmente, el autor, señala que además de la nominación de acusatorio y garantizador, se afirma que el NCPP es de tendencia adversativa porque remarca la naturaleza principal del juicio público y oral, la trascendencia del contradictorio y la



responsabilidad que en materia de actuación probatoria le corresponde a las partes que sostienen pretensiones contrarias; el Ministerio Público, como titular de la pretensión punitiva, y el imputado y su defensor técnico a cargo de la pretensión libertaria. Gracias a esta nota adversativa se crean las condiciones para que el órgano jurisdiccional cumpla, durante la investigación, función de garante de los derechos fundamentales, y, en la etapa intermedia, de saneamiento; en tanto que en el juicio habrá de ocuparse ante todo de evaluar imparcialmente el resultado de la actividad probatoria realizada por las partes y emitir fallo de absolución o condena (artículos 356.1, 385.2, 29.2, 4, 5; 71.4, 253.1, 323, 393, 394, 398 y 399). En clara divergencia con los modelos inquisitivos o mixtos se aprecia que el NCPP no enturbia la imparcialidad del juez involucrándolo en actividades de investigación o pesquisa o atribuyéndoles la tarea de probar los hechos (Linares, 2009).

Para (Peña Cabrera, 2007) el modelo adversarial se distingue cuando en un proceso penal se confrontan dos partes o sujetos procesales: el Fiscal y el imputado, quienes a partir de las facultades probatorias que el nuevo CPP les confiere, dirigen todos sus argumentos de defensa para que la resolución judicial acoja sus pretensiones. El juez en este caso se sitúa como un tercero imparcial, no interviene en la dinámica de la prueba, es decir, no interactúa en el proceso de investigación, sólo interviene como garante de la legalidad y como encargado de imponer las medidas de coerción y medidas limitativas de derecho que sean necesarias para asegurar los fines del procedimiento. La posición adversarial implica colocar a los sujetos confrontados en un plano de igualdad, donde acusación y defensa cuenten con las mismas herramientas y mecanismos para sostener la persecución penal y para resistirse a ella. Caracterización adversarial significa también que el órgano requirente que asume la dirección de la investigación no sea la que juzgue o adopte las medidas de coerción, a fin de garantizar la imparcialidad y la neutralidad que debe preservar el juzgador.

Estas características que nuestro sistema procesal penal ha adoptado normativamente, constituyen los lineamientos generales que lo definen. Sin embargo, dichas cualidades no pueden sustentar por sí solas todo el sistema procesal penal, pues necesitan de una serie de derechos y principios normativos que coadyuven a fortalecer el sistema desde un punto de vista no sólo interpretativo, sino también de aplicación fáctica. Entre estos tenemos al principio acusatorio, el principio de imparcialidad, el derecho a un plazo razonable, el derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, el derecho a un juez natural, el principio de legalidad de las medidas

cautelares, el principio de igualdad de armas, el derecho a impugnar, a la presunción de inocencia prohibiendo la valoración de pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales (prueba prohibida), el derecho de defensa, de no autoincriminación, a la proscripción de la persecución penal y procesal múltiple (*ne bis in idem*). Muchos de los cuales se encuentran reconocidos a nivel constitucional y/o internacional (Linares, 2009).

#### 2.2.1.8.3. Innovaciones adoptadas por el nuevo código procesal penal.

El Nuevo Código Procesal Penal Peruano del 2004 contiene una serie de innovaciones adoptadas que distan del ordenamiento procesal aún vigente en gran parte de nuestro país.

- a. Se conserva instituciones y formas de actuación judicial ya conocidas, pero se diferencian las fases o etapas procesales, las cuales se encuentran bajo dirección y responsabilidad de órganos judiciales distintos:
  - La investigación preliminar y preparatoria a cargo del Ministerio Público.
  - La fase intermedia, de juzgamiento y de ejecución, a cargo del Poder Judicial.
- b. En las dos primeras etapas el cambio radical además, en el paso de una fase a otra, por decisión del mismo Fiscal.
- c. A la autoridad jurisdiccional le corresponderá las decisiones sobre medidas coercitivas o cautelares desde la fase de investigación preliminar y de control procesal en la fase de investigación preparatoria y fase intermedia, denominándose a este magistrado: Juez de la Investigación Preparatoria.
- d. La etapa de juzgamiento se le encomienda a un Juzgado unipersonal y a otro colegiado, que es formado por tres jueces, cuya competencia está determinada en la Ley, dependiendo si se trata de delitos castigados con pena inferior o mayor a seis años.
- e. Toda la actividad probatoria se regula bajo principios rectores manteniéndose la sana crítica como sistema de valoración.
- f. El juicio oral se regula bajo un esquema fundamentalmente contradictorio, que debe sustentarse en técnicas de Intervención Oral e Interrogatorio.
- g. Se introduce una especie de “juicio de apelación”, de manera que las sentencias dictadas por los Jueces serán revisadas en un nuevo “juicio” ante la Sala Penal Superior con la actuación de pruebas.

- h. Se crean procesos llamados especiales, con normatividad propia, pero teniendo como base aquella que rige para el proceso común.
- i. Se introduce toda una regulación sobre la cooperación judicial internacional, con determinación de la autoridad central que recae en la Fiscalía de la Nación y estableciéndose distintas formas de asistencia entre los Estados (Tantaleán, 2010).

#### *2.2.1.8.4. El proceso común.*

El proceso común, al que dedica el Libro Tercero que norma los objetivos, la jerarquía y el tránsito de las tres etapas que lo componen, esto es: la investigación preparatoria (Art°. 321 – Art°. 343)<sup>1</sup>, la etapa intermedia (Art°. 344 – Art°. 355) y el juzgamiento o juicio oral (Art°. 356 – Art°. 403), la última fase ésta calificada como la principal del proceso. El proceso común es un tipo de proceso que incorpora el nuevo código procesal penal.

Además del proceso común en el Nuevo Código Procesal Penal existen los procesos especiales las mismas que son:

- a) Proceso inmediato.
- b) Proceso por razón de la función pública.
- c) El proceso de seguridad.
- d) Por delito de ejercicio privado de la acción penal.
- e) Proceso de terminación anticipada.
- f) Proceso por colaboración eficaz.
- g) El proceso por faltas.

#### *2.2.1.8.5. Etapas del Nuevo Código Procesal Penal.*

**a. La etapa de Investigación Preparatoria.** - Adquiere el carácter de preámbulo de la acusación fiscal necesaria para el juzgamiento; o, de un sobreseimiento cuando exista mérito para ello según sea el caso, la investigación preparatoria se dedica a reunir los elementos de convicción de cargo o de descargo y de esta manera permitir al Fiscal plantear o no acusación y al imputado preparar su defensa. En esta etapa existe un primer momento previo denominado Investigación Preliminar, que es donde interviene la Policía Nacional, pudiendo hacerlo de oficio en los casos que corresponda, también interviene durante la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal así lo determine, en ambos casos la investigación es conducida por el Fiscal del caso.

**b.- La etapa Intermedia.** - Constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto

existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. El Código a este respecto no ofrece una definición; el profesor y magistrado Neyra Flores, nos dice que es: “(...) una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso” (León S. ).

**c.- La etapa de Juicio Oral.** - Constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria.

**Dinámica del Modelo Penal Acusatorio.** En cuanto a la dinámica de este nuevo sistema procesal penal, se explica de la siguiente forma:

- El Fiscal del Ministerio Público y los denunciantes (querellantes, víctimas, agraviados) atacan.
- Los Defensores de los imputados (Abogado de Oficio o Abogados particulares) defienden.
- Los Juzgados Penales o Juzgados Colegiados conocen y juzgan absolviendo o condenando al acusado en base a la prueba legalmente obtenida.
- Los atacantes deben producir la convicción necesaria en el Juez Penal o Juzgado Colegiado para condenar.
- Los defensores deben generar la duda razonable en el Juez Penal o Juzgado Colegiado para absolver.
- La prueba legalmente rendida es valorada de manera libre por el Juez Penal o Juzgado Colegiado, pero ese razonamiento no puede contradecir las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y los principios de la lógica.

Es decir, un sistema de litigación judicial penal, esencialmente adversarial, continuo, público y transparente a través de las respectivas audiencias seguidas ante el mismo Juez Penal (Unipersonal) o Juzgado Colegiado que conoce y pondera de manera libre la prueba legalmente obtenida ante ellos como parte integrante de un justo y debido juicio tanto para la víctima como para los imputados, como para la sociedad toda.

Precisamente es que los tiempos y dinámica de esta nueva Justicia Penal, exigen del integrante de la Policía Nacional actuar siempre en forma inmediata y coordinada con el Fiscal,

permitiéndole no sólo potenciar sus fortalezas y oportunidades, sino además, conocer y anticipar sus debilidades y amenazas, por lo que es necesario se capacite y mentalice en el nuevo esquema, para dejar de lado el sistema antiguo que ya se fue, y que operaba en la práctica bajo la presunción de culpabilidad desde que una persona era sindicada por el presunto agraviado, luego investigada por la Policía bajo los mismos presupuestos de culpabilidad, argumentos que le servían al Ministerio Público para formalizar denuncia ante el Juzgado Penal, lugar en donde el inculpado era sometido en la mayoría de veces, a proceso ante un mismo “Tribunal Inquisitivo” que investigaba, juzgaba y sentenciaba absolviendo o condenando al acusado después de un largo e indefinido proceso judicial.

En el nuevo sistema acusatorio, el Juez que juzga no es el mismo que investiga, no puede eludir el principio de la presunción de inocencia y conoce de principio a fin, de manera directa y personal dentro de un proceso oral, público, adversarial, racional, breve y determinado, toda la prueba que le son presentadas por las partes que intervienen y sobre esa base, se forma la convicción de condena, o bien, la duda razonable de la absolución.

El Art. IV del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal dice que el Ministerio Público “conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional”. Efectivamente, en el nuevo sistema procesal acusatorio no es la Policía la que investiga los delitos sino el Ministerio Público, y es el Fiscal del caso quien decidirá si la Policía Nacional realiza o no algún acto de investigación el cual se realizará bajo su conducción y control directo. La Policía Nacional, dando cuenta al Fiscal podrá realizar algunas diligencias de urgencia para asegurar los elementos de prueba, pero de ninguna manera investigar el delito, el cual ha pasado a ser responsabilidad del Ministerio Público, de allí que ya no existe el Atestado Policial.

En este orden, los funcionarios policiales deben ser cautelosos, muy profesionales y reservados en sus actuaciones, con la finalidad de no atentar contra el principio del debido proceso y la presunción de inocencia de todo imputado. Más aún, se trata de garantías, derechos y obligaciones de primer orden que precisamente, el nuevo modelo de enjuiciamiento criminal consagra expresamente en favor y respecto de todos los que participan en un proceso penal investigativo. Por ejemplo, declaraciones de funcionarios policiales acerca del estado, diligencias y líneas de la investigación, eventuales sospechosos, posibles motivos o móviles de comisión del ilícito penal que se indaga, rasgos y tendencias u otros antecedentes de los involucrados en los hechos que se investigan, filmación y exhibición de los procedimientos de allanamiento,

incautación, detención y otros, constituyen inobservancia de las reglas de garantía constitucional establecidas a favor del procesado; por tanto, no podrá hacerse valer en su perjuicio. Hasta antes de la sentencia, ningún funcionario policial puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido (Art. II, inciso 2º del Título Preliminar – NCPP) (Muller, 2009).

### **B. Regulación**

Está regulado en el Art. 321 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal.

#### *2.2.1.8.6. Principales diferencias con el código de procedimientos penales*

El Código de procedimientos penales de 1940 (aún vigente en la mayoría de Distritos judiciales) acoge un sistema mixto de justicia penal, mediante el cual se trató de aminorar tímidamente las nefastas prácticas inquisitivas, pero sin embargo en la realidad eso nunca sucedió. Ahora bien, con la vigencia programática del nuevo Código Procesal Penal de 2004 se tratará de extirpar con mayor decisión las malas prácticas autocráticas e inquisitivas de la administración de justicia penal, pero eso sólo se sabrá con el transcurso del tiempo. En efecto, con la finalidad de tener en claro cuáles son las principales diferencias entre ambos cuerpos normativos, las mismas que no debemos de olvidar, presentamos el siguiente cuadro comparativo.

<b><u>Código de Procedimientos Penales de 1940</u></b>	<b><u>Nuevo Código Procesal Penal (D. Leg. 957)</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se hacía cargo de la instrucción (investigación) el Juez Penal.</li> <li>- El juzgamiento estaba a cargo de una Sala Penal Superior, tratándose de un proceso ordinario, y en un sumario, en manos del Juez que realizó la instrucción.</li> <li>- No existía un momento de saneamiento procesal y probatorio.</li> <li>- La investigación policial podía tener valor de elemento probatorio cuando estuviera presente el Fiscal y el abogado defensor. También los elementos que se actuaban en la instrucción podían tener el mismo valor conforme a los artículos 72 y 280 del texto citado.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- En el nuevo modelo, el Fiscal tiene el monopolio de la carga de la prueba y realmente es el director tanto de las diligencias preliminares como de la investigación preparatoria. El Juez asume en este nuevo modelo una jurisdicción preventiva (controla la legalidad).</li> <li>- Los jueces de la investigación preparatoria participan de esta primera etapa del proceso, sin involucrarse en la labor de reunir los elementos de convicción, más bien deciden algunas cuestiones de fondo que se pueden presentar, tales como: constitución de las partes, pronunciamiento sobre las medidas limitativas de derechos y las medidas de protección, resolución de medios de defensa;</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>- No existían mecanismos de control de plazos. La instrucción se podía ampliar o prorrogar a pedido del Ministerio Público o de oficio.</li> <li>- Se acogía el recurso de apelación restringido o limitado, de tal manera que no se podían actuar medios de prueba en la segunda instancia, por lo tanto, no se podía condenar a quien había sido absuelto en primera instancia.</li> <li>- No existía recurso de casación.</li> <li>- Se establecía un sistema de gratuidad absoluta.</li> </ul>	<p>además, jueces encargados del juzgamiento, encargados del debate oral y la sentencia, los mismos que podrán funcionar como unipersonales o colegiados, y que garantizan la imparcialidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El proceso tiene una etapa intermedia entre la investigación preparatoria y el juzgamiento, que consiste en una audiencia preliminar, en la cual se resolverán las cuestiones planteadas, además se efectuarán las subsanaciones y correcciones que corresponda a la acusación, además de la admisión de los medios de prueba.</li> <li>- En el nuevo modelo procesal se diferencia entre actos de investigación y actos de prueba. Las pruebas sólo pueden surgir de un juicio oral, público y contradictorio.</li> <li>- Se introduce el control judicial de los plazos de la investigación preparatoria. Para ello se crea la figura de la “audiencia de control de plazos” convocada por el juez para decidir la conclusión de esta etapa.</li> <li>- Se acoge el recurso de apelación amplio o ilimitado, que permite la actividad probatoria en segunda instancia, por lo cual, se podrá condenar a quien fue absuelto en primera instancia.</li> <li>- Desaparece el recurso de nulidad. Se introduce el recurso de casación de fondo y forma, considerando la causal de falta de logicidad en la sentencia.</li> <li>- Se consagra una gratuidad relativa, puesto que se regula la condena de costas.</li> </ul>
---	--

Estas son algunas de las diferencias entre ambos sistemas, las mismas que son necesarias recordar, pues a partir de los defectos de proceso penal antiguo, identificaremos con mayor facilidad las virtudes del nuevo sistema, imprimiendo de sentido acusatorio, garantista y adversarial nuestra constante actividad en el quehacer procesal de la justicia penal. Esto con la finalidad de eliminar de nuestro sistema penal la cultura inquisitiva de la que ha venido alimentándose desde hace mucho tiempo atrás, y la que constituye – en última instancia – el principal obstáculo para la implementación y desarrollo de un sistema acusatorio en nuestro país (Linares, 2009).

#### ***2.2.1.9. Los medios técnicos de defensa.***

Nuestra norma procesal establece como medios de defensa técnicos los siguientes:

a) Cuestión Previa; b) Cuestión Pre judicial c); Excepción de Naturaleza de Juicio; d) Excepción de Improcedencia de Acción; e) Excepción de Cosa Juzgada; f) Excepción de Amnistía; y, g) Excepción de Prescripción.

##### *2.2.1.9.1. La cuestión previa*

Es un medio de defensa técnico a través del cual se cuestiona la validez del inicio del proceso penal porque se ha omitido cumplir con los requisitos de procedibilidad exigidos taxativamente en la ley. Este medio de defensa técnico constituye un obstáculo a la prosecución del proceso penal, por no haberse cumplido con las condiciones necesarias que la ley exige para el ejercicio de la acción penal; vale decir que, no se trata de un impedimento que surge una vez iniciado el proceso penal, sino que es necesario para el inicio válido de este, por ello, ante la constatación de su ausencia debe declararse nulo todo lo actuado (Oré, 2011).

##### *2.2.1.9.2. La cuestión prejudicial*

Este medio de defensa técnico mediante el cual busca suspender el desarrollo de un proceso penal en donde se ha presentado un supuesto de prejudicialidad que por razón de su materia no puede ser resuelto por el Juez penal.

La finalidad de la interposición de este medio de defensa técnico es la suspensión del procedimiento penal, a fin de que la cuestión prejudicial sea resuelta en la vía extrapenal, y así evitar el error judicial en la aplicación de la ley penal. (Oré, 2011).

##### *2.2.1.9.3. Las excepciones*

Este medio de defensa técnico que utiliza el imputado con la finalidad de conseguir que el proceso se archive definitivamente, o en su caso que el procedimiento se regularice, cuando el



trámite no se siguió tal como lo dispone la ley. La misma que tiene como finalidad evitar la continuación del ejercicio de la acción penal; debido a que, se ha asignado a los hechos imputados una naturaleza o apreciación delictiva que no tienen en realidad. Ello posibilita el término del proceso penal en un plazo razonable, evitando la realización de actos procesales innecesarios, de conformidad a los principios de legalidad, de economía y celeridad procesal. (Oré, 2011)

#### ***2.2.1.10. Los sujetos procesales.***

En la doctrina las personas intervinientes en el proceso han recibido distintas denominaciones, siendo dos las más reconocidas: *partes procesales* y *sujetos procesales*. (Oré, 2011)

##### ***2.2.1.10.1. El Ministerio Público***

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente (Ministerio Público).

##### ***2.2.1.10.2. Atribuciones del Ministerio Público.***

Constitucionalmente las facultades del ministerio público se encuentran reguladas en la constitución política de 1993 artículo 159:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

#### *2.2.1.10.3. El Juez penal.*

El Juez Penal es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión de resolver el conflicto generado por el delito, aplicando para ello, la ley penal. Además, tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la Constitución y en los pactos internacionales de derechos humanos.

El Juez penal se convierte en un sujeto esencial y de presencia imprescindible en el proceso penal, a que, no será posible concebir la idea de un “debido proceso sin la existencia de un juez previamente determinado por la ley”

Las funciones específicas que el Juez asume durante el proceso penal dependerán, en gran medida, de las características del sistema procesal penal en el que se desenvuelva.

Así, en un sistema inquisitivo, este sujeto procesal dirige e impulsa el proceso penal desde su inicio, se trata de un juez investigador, acusador y sentenciador.

A diferencia de ello, en un sistema acusatorio, caracterizado por la separación de roles de investigación y de decisión, el Juez no tiene entre sus funciones la investigación e intervención en la preparación o formulación de la acusación, ni la procuración de pruebas de oficio, pues no puede obtener – por sí mismo – los datos que le permitan el conocimiento necesario para su decisión, dado que dicha función le compete al órgano persecutor del delito, esto es, al Fiscal.

Por último, en un sistema mixto se aprecia que el Juez tiene dos funciones principales: 1) Investigar el presunto hecho delictivo (como Juez instructor) y 2) Juzgar y determinar la responsabilidad del autor o partícipe, mediante la realización de la actuación probatoria en el juicio oral (Juez de juicio oral) (Oré, 2011).

#### *2.2.1.10.4. El imputado*

El imputado es aquel sujeto-persona física-, que contra quien se dirige la acción penal por ser presunto autor o partícipe de la comisión de un hecho criminal. Además, tiene un papel protagónico en el proceso y es indispensable, como ocurre con el Juez y el fiscal, para el desarrollo del mismo. A decir de BINDER, imputado- en sentido amplio y genérico- es la persona señalada como autor o partícipe en la comisión de un delito, dentro de un proceso que se dirige en su contra (Oré, 2011).

## **Derechos del imputado**

En el Art. 71 del Código Procesal Penal refiere que el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su abogado defensor, los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

1. Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.
2. Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.
3. Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección.
4. Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, al igual, que en todas las diligencias que requiera su presencia.
5. Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y,
6. Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en actas y ser firmados por el imputado y la autoridad correspondiente (Código Procesal Penal Peruano).

### *2.2.1.10.5. El abogado defensor*

El abogado defensor es un sujeto profesional del derecho que brinda asesoría jurídica a todo sujeto que lo requiera, y cuyo papel fundamental es garantizar el respeto de los derechos de su defendido, así como contribuir con la realización de un proceso que puede ser considerado como Debido.

La importancia del abogado defensor en el proceso penal radica en que su asesoría permite que el imputado pueda ejercer de manera satisfactoria todos los derechos que el ordenamiento le reconoce y, refiere con ello, hacer frente al *ius puniendi* del Estado (Oré, 2011).

#### *2.2.1.10.6. El defensor de oficio*

Se ha visto la necesidad de abogados proveídos por el Estado, es decir, los denominados Abogados de Oficio o el defensor público, en este sentido, se ha pronunciado la Constitución en el Art. 139. Inc. 16, el Código Procedimientos Penales Art. 205, el Código Procesal Penal de 2004 en el Art. IX Inc. 1 del TP. Asimismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 8.2.e y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.3.d. (Oré, 2011)

#### **Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Los deberes, derechos y obligaciones del Abogado Defensor son regulados de manera general en los artículos 284° a 294° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y para la defensa de oficio los artículos 295° a 304° de la misma Ley Orgánica, así como en los diversos dispositivos de la ley procesal penal y leyes conexas.

En este sentido, mediante Ley N° 27019, de 23 de diciembre de 1998, se regula la Defensa de Oficio a favor de las personas de escasos recursos económicos e intervenir ante autoridades policiales, fiscales y jurisdiccionales. El ámbito de la defensa de oficio, entendemos, debe ampliarse no solo en número sino también para comprender los derechos que le asisten a la víctima de escasos recursos. Asimismo, debe posibilitarse la defensa continua del imputado, desde que inicia su intervención hasta la sentencia final definitiva (Sánchez, 2004)

#### *2.2.1.10.7. El agraviado*

En sentido amplio, la víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Es la que sufre de manera directa la acción delictiva o aquella que sin sufrir la agresión del ofensor, se ve también perjudicada por el hecho punible (Sánchez, 2004).

*\* En el proceso penal en estudio la agraviada es una menor de edad por lo que el Estado protege su indemnidad sexual, conforme al bien jurídico protegido, pero sobre todo por el interés superior del niño o niña.*

#### *2.2.1.10.8. Intervención del agraviado en el proceso*

La intervención de la víctima en el proceso se manifiesta a través de su común consideración de agraviado, con limitaciones a su intervención en el proceso, o formalmente como *parte civil*, conforme lo dispone en art. 54° de la ley procedimental, como ejercicio pleno de derechos con pretensiones patrimoniales. Se trata de una persona que es ajena a la pretensión

punitiva del Estado en el proceso penal y que aparece e interviene en el mismo con objetivos específicamente delimitados (Sánchez, 2004).

En el Código Procesal penal está regulado en el 94° y siguientes y considera agraviado a todo aquel que resulta directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

#### *2.2.1.10.9. Constitución en parte civil*

La acción reparatoria en el proceso penal solo puede ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito (artículo 98 del CPP).

En nuestro país, dado el deficiente sistema de investigación a nivel policial, a la víctima se le impide conocer el resultado de las pesquisas y en muchos casos, es maltratada a nivel policial. Ello es aún más patético en los casos de violación de la libertad sexual donde la víctima, al denunciar el hecho, debe narrar los actos que de por sí le han causado daño emocional, encontrándose ante la posibilidad de no poder conocer los resultados de las indagaciones (Machuca, 2004).

Cuando en la comisión de un hecho delictivo, además de la infracción de índole penal, se ocasiona un daño a un patrimonio ajeno desde el punto de vista económico, moral o en la salud-, también se podrá ejercitar en el proceso penal, la acción en contra de los responsables. En estos casos, el perjudicado podrá escoger entre intentar la acción de resarcimiento dentro del proceso penal, constituyéndose como actor civil; o, por la vía civil ordinaria (Oré, 2011).

*\* En el presente proceso en estudio, la víctima no se constituyó en parte civil, por cuanto proviene de una familia de bajos recursos económicos motivo por el cual no podía costear un abogado defensor y el Estado no provee de defensa para los agraviados solo para los acusados.*

#### *2.2.1.10.10. El tercero civilmente responsable*

El tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que, sin haber intervenido en la comisión de un hecho punible está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionadas por los autores o partícipes del hecho delictivo, cuando exista una relación especial de dependencia entre estos y los terceros obligados y dicha particular situación jurídica determine la existencia de una obligación solidaria.

Es un sujeto contingente, distinto del imputado, a quien únicamente le corresponde responder –de manera solidaria– por la acción civil que se desprende del proceso. Se trata de un

sujeto procesal secundario, pues en algunos procesos puede no existir y el proceso sigue su curso, es decir, su presencia no es indispensable para la realización de un proceso penal válido (Oré, 2011).

#### *2.2.1.10.11. Características de la responsabilidad*

Respecto del tercero civil responsable podemos señalar las siguientes características:

- a. Su intervención en el proceso penal obedece a disposición expresa de la ley. El tercero civil responderá económicamente a favor del agraviado por el delito que ha cometido otra persona con quien le une un vínculo especial.
- b. El tercero civil no tiene ninguna responsabilidad de naturales penal; su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro, con quien responde solidariamente. Actúa entonces como demandado.
- c. La participación del tercero civil no necesariamente es solidaria con el imputado. Su relación procesal con éste es autónoma e inclusive con intereses contrarios. En términos de García Rada “son intereses no convergentes y a veces opuestos, que provienen del mismo hecho”
- d. El tercero civil debe de tener capacidad procesal, con arreglo a las normas civiles.
- e. La intervención en el proceso penal como sujeto procesal le genera la posibilidad de actuar en el mismo e interponer los recursos que la ley permite. De tal manera que actúa por derecho propio, en defensa de sus intereses (Sánchez, 2004)

#### *2.2.1.11. Las medidas coercitivas.*

##### *2.2.1.11.1. Conceptos.*

La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá por el juez con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción. Las medidas de coerción procesal requieren resolución judicial especialmente motivada, previa solicitud fundamentada del sujeto procesal legitimado. (Baytelman A. & Duce J., 2005)

##### *2.2.1.11.2. Principios para su aplicación.*

Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal, y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad y siempre que, en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción.

La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva. (Instituto de Ciencia Procesal Penal, 2010).

#### *2.2.1.11.3. Clasificación de las medidas coercitivas.*

Arana (2014) Medidas Coercitivas Personales:

- 1. Detención policial.-** En el Derecho nacional, por mandato constitucional rige el derecho a la libertad personal y el principio de excepcionalidad de la detención, conforme se establece en el artículo 2 inciso 24 literal f de la Constitución Política del Perú y a partir de este texto normativo se entiende que la libertad personal, la libertad de todo ciudadano a desplazarse libremente constituye un “Derecho fundamental”, cuyo contenido esencial debe ser inquebrantable; pero atendiendo a su carácter relativo puede ser limitado o restringido por el Estado en determinados supuestos excepcionales, tal como ocurre con el supuesto de la detención, que se puede producir en mérito a un mandato judicial o en mérito a la intervención policial, cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito.
- 2. Arresto ciudadano.-** Antes de la vigencia del NCPP, la sociedad peruana ya había adoptado una práctica similar a lo que hoy se denomina “arresto ciudadano”, pues se arrestaba a personas que eran descubiertas en flagrancia delictiva, pero como se trataba de una medida informal, no institucionalizada ni regulada por el ordenamiento jurídico.
- 3. Detención preliminar judicial. -** En el NCPP ha introducido una nueva forma de detención judicial, denominado “detención preliminar judicial”, la cual es ordenada por el juez de la investigación preparatoria a solicitud del Ministerio Público; sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones emitidas por el fiscal, conforme lo prescribe el artículo 261 del NCPP.
- 4. Prisión preventiva.-** De conformidad con lo prescrito por el artículo 268 del NCPP, los presupuestos para que se imponga la medida coercitiva de prisión preventiva son los siguientes:

- Que haber graves y fundados elementos de convicción para estimar la comisión de un delito y la autoría o participación del imputado.
- Que la sanción sea mayor a cuatro años es decir que antes de emitir un pronunciamiento respecto a la posible imposición de la prisión preventiva el juzgador debe realizar una prognosis de la pena aplicable al caso.
- Que sea previsible que el imputado por sus antecedentes tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

**5. Comparecencia.-** Es el mandato emanado del juez de la investigación preparatoria en caso de que el fiscal no solicite prisión preventiva o cuando lo solicite sin que concurren los presupuestos materiales necesarios para tal propósito.

**6. La detención domiciliaria.-** Esta medida cautelar se encuentra regulada por el artículo 290 del NCPP y se impondrá detención domiciliaria cuando, pese a corresponder prisión preventiva, el imputado es mayor de 65 años de edad; adolece de una enfermedad grave o incurable; sufre grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento; es una madre gestante.

**7. La internación preventiva.-** De conformidad con lo prescrito por el artículo 293 del NCPP, el juez de la investigación preparatoria podrá ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros.

**8. Impedimento de salida del país.-** El Fiscal podrá solicitar al juez que expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije, si durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulta indispensable para la indagación de la verdad. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.

**9. La suspensión preventiva de derechos.-** El Juez, a pedido del fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.



## **Medidas Coercitivas Reales**

- 1. El embargo.-** El fiscal o el actor civil son los sujetos procesales legitimados para solicitar al juez de la investigación preparatoria la adopción de la medida de embargo. A estos efectos motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida.
- 2. Orden de inhibición.-** De conformidad con lo prescrito por el artículo 310 del NCPP, el fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos para el embargo (artículo 303 del NCPP), que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Público.
- 3. Desalojo preventivo.-** En los delitos de usurpación, el juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, ordenará el desalojo preventivo del inmueble ocupado en el término de veinticuatro horas, ministrando provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado. El desalojo se ejecuta dentro del término de setenta y dos horas de concedida.
- 4. La incautación cautelar.-** Conforme lo ha precisado la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario N° 5-2010/CJ-116 (fundamento 7) en el NCPP la medida procesal de incautación presenta una configuración jurídica dual:
  - Como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos –propia medida instrumental restrictiva de derechos, refiriéndose a la medida prevista por los artículos 218 al 223 del NCPP; y
  - Como medida de coerción con una típica función cautelar, conforme a lo prescrito por los artículos 316 al 320 del NCPP. (pp. 304-332).

### ***2.2.1.12. La prueba.***

#### ***2.2.1.12.1. Concepto.***

La prueba es el conjunto de medios (dato, elemento de juicio) que sirva al Juez para llegar a conocer con certeza un hecho. En el caso de la prueba penal, es el conjunto de elementos de juicio que permiten generar convicción en el Juez sobre la existencia de delito y responsabilidad penal. Dichos medios pueden ser producidos por el Juez, o los demás sujetos procesales.

El desarrollo de todo proceso judicial se estructura conforme a un planteamiento lógico. En primer lugar, se presentan las peticiones de las partes (alegaciones); después, se intenta demostrar la plena coincidencia entre los hechos alegados y la realidad (periodo probatorio); por último, se concluye sobre la cuestión planteada (lo que culmina con el pronunciamiento definitivo del juzgador). De este modo, en el proceso penal, la prueba es la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes. Como es lógico, existe una diferencia entre la actitud de las partes (Ostos, 2010).

#### *2.2.1.12.2. El Objeto de la Prueba*

En términos generales la prueba tiene por la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho, por lo tanto todo lo que pueda ser del conocimiento y que se alega como fundamento del derecho que se pretende, debe ser entendido como de la prueba. Para H. Alsina, los hechos que deben probarse son aquellos del cual surge o depende el derecho discutido en un proceso y que resultan determinantes en la decisión del mismo. Es así que en ocasiones ciertos hechos sirvan solo para llegar al conocimiento de otros que resultan creadores de la convicción en el Juez acaecimiento de estos. En tal sentido el sentenciador, deberá resolver sobre la prueba de hechos que hayan sido expuestos en la correspondiente demanda, como también sobre aquellos que sean conducentes a la demostración de los hechos alegados por las partes. De igual manera hay determinados hechos cuya prueba no resulta necesaria, como lo serían aquellos confesados o admitidos por las partes. Habrá confesión cuando el demandado reconoce de forma expresa los hechos firmados por el demandante en la demanda (Acosta Vásquez, 2007).

#### *2.2.1.12.3. La Valoración de la prueba*

La finalidad de la prueba es el logro de la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso. Carnelutti dice, al respecto, que “el conjunto de normas jurídicas que regulen el proceso de fijación de los hechos controvertidos, constituye, pues, la institución jurídica de la prueba” (Aguila Grados & Calderón Sumarriva, 2010).

La valoración de los medios de prueba actuados durante el proceso penal supone un momento culminante; a través de aquella el juzgador analiza su aporte. Antiguamente se llamaban sistemas de valoración de la prueba, actualmente se conocen como métodos, y son:

**a) La prueba legal:** También conocida como la prueba tasada. La ley le otorgaba un valor determinado a la prueba, que el juez tenía que aplicarla. El valor probatorio la fijaba la Ley con independencia del tipo de proceso.

**b) Íntima convicción:** El juez era libre de darle el valor a la prueba, sin embargo, primaba mucho su subjetividad, pues no había reglas para su valoración. Tampoco tenía la obligación de fundamentar sus fallos.

**c) Libre valoración:** También conocida como de la sana crítica, es el método que permite al Juez apreciar las pruebas con libertad, sobre las bases de un razonamiento coherente y objetivo, claramente independiente, al que incorpora elementos valorativos de su criterio de conciencia, y asume la obligación de fundamentar su decisión.

El sistema procesal penal peruano reconoce el sistema de libre apreciación de la prueba conforme se deduce de los estrictos términos del artículo 238° del Código de Procedimientos Penales al indicar que la prueba debe analizarse con “criterio de conciencia” (Calderón, A. & Aguila, G., 2010).

#### *2.2.1.12.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.*

La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines. La íntima o libre convicción es un sistema puro, originado en la Revolución Francesa, en nuestro país rige para la valoración de la prueba por los jueces de la república. (Barrios)

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación. (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

#### *2.2.1.12.5. Principios de la valoración probatoria*

##### *a. Principio de legitimidad de la prueba*

Este principio señala que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. En esa asunción es necesario distinguir entre obtención de la prueba (fuente) e incorporación de la prueba, puesto que la primera se da cuando se afecta una norma de orden constitucional por la afectación de un

derecho fundamental del imputado y la segunda, se produce cuando se viola una norma de carácter procesal en la incorporación de los medios de prueba, y no de su obtención.<sup>3</sup> Existiendo la diferencia entre la ilicitud en la obtención de la prueba (con violación constitucional) lo que la doctrina y la jurisprudencia la denomina la prueba prohibida, de la ilicitud en la incorporación de la prueba (con violación de formalidad procesal) que se denomina la prueba irregular.<sup>4</sup> Por tanto de conformidad con este Principio será prueba prohibida, todo medio de prueba que ha sido obtenida trasgrediendo derechos fundamentales, no pudiendo ser valorada por el juez, ni utilizada para fundamentar una sentencia, tal como lo prescribe el Art. 159° del NCPP (Vicuña, 2012)

*b. Principio de unidad de la prueba*

La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Ésta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez. Esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados, brinda a las partes; el juez abandona ese criterio restringido del cual podrá resultar el perjuicio de ciertos derechos (Ramírez, 2016).

*c. Principio de la comunidad de la prueba*

Por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para su actuación en el juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento. Cabe destacar que, cuando la parte se desiste de una prueba, por la razón que estime pertinente para su estrategia procesal, no

puede pretender introducir como prueba de su alegación un acto de investigación o declaración previa que no haya sido incorporado (Talavera P. , 2009).

*d. Principio de la autonomía de la prueba*

La autonomía procesal es definida como un principio que «establece una potestad del juez constitucional para la interpretación e integración de las normas constitucionales». Una visión más dogmática y que suscribimos en muchos de sus contenidos es la de Landa Arroyo, quien se refiere a la autonomía procesal como un principio que «le ha permitido (al Tribunal Constitucional), en no pocas ocasiones, hacer dúctil el Derecho y los procesos constitucionales» a fin de alcanzar los fines constitucionales de los mismos: la defensa de la primacía de la Constitución y la tutela de los derechos fundamentales» (Figuerola, 2014).

*e. Principio de la carga de la prueba*

En el proceso penal por excelencia, y por disposición legal contenida en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, la carga de la prueba recae, valga la redundancia, en el Ministerio Público. No existe explicación normativa que nos diga porque el Ministerio Público tiene esa condición, pero debe entenderse, por aplicación de la lógica del proceso civil, que es porque es el accionante, el que alega los hechos. Siendo ello así se llega a la idea de que al ser el Fiscal quien afirma la comisión de un delito en la concurrencia de hechos acaecidos en la realidad, es su deber probarlo. El Código de Procedimientos Penales no tiene una disposición expresa al respecto y deja ese vacío en la norma de la Ley Orgánica del Ministerio Público que he citado. No obstante el Código Procesal Penal en su Título Preliminar, artículo IV – ya dentro de un esfuerzo de integración positiva – refiere que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, quien además «tiene el deber de la carga de la prueba». Ante lo dicho anteriormente cabría preguntarse ¿qué rol le queda a la parte o actor civil? Aquí existe felizmente una continuidad de criterios entre los dos cuerpos normativos (me refiero al Código de Procedimientos Penales y Código Procesal Penal), pues ambos le atribuyen a la parte o actor civil – según las denominaciones de uno u otro código – la tarea conjunta con el Fiscal de ofrecer pruebas tendientes a esclarecer el delito, es decir colaborar con la pretensión punitiva ya que no debe olvidarse que su esencia es perseguir el pago de la reparación civil, a tenor de lo mencionado por el artículo 98 del Código Procesal Penal. Hablando del ejercicio de la acción privada, será el directamente ofendido quien – en exclusividad – ejercerá tanto la titularidad de la carga de la prueba del delito como de la pretensión civil. Sin perjuicio de lo anotado, pese a su condición (Herrera, 2012)

#### *2.2.1.12.6. Etapas de la valoración probatoria.*

##### *a. Valoración individual de la prueba*

Es premisa esencial de la actividad probatoria, que el Juez no podrá utilizar para la valoración pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. Primero deberá proceder a examinar las pruebas individualmente y luego conjuntamente con los demás (Baytelman A. & Duce J., 2005).

##### *b. La apreciación de la prueba*

En la prueba se puede distinguir tres aspectos importantes que explica Miranda Estrampes: el primero de carácter objetivo, se considera pruebas a todo medio que sirve para llevar al Juez el conocimiento de los hechos; en tal sentido, prueba es aquel medio o instrumento que se utilizan para lograr la certeza judicial; el segundo, de carácter subjetivo, pues se equipara la prueba al resultado que se obtiene con la misma; es decir, al convencimiento o grado de convicción que se produce en la mente del Juez.

La prueba es el hecho mismo de la convicción judicial, es decir, el resultado de la actividad probatoria. En tercer aspecto combina las dos anteriores, el criterio objetivo de medio y el subjetivo de resultado y se define a la prueba como el conjunto de motivos o razones que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso, que se deducen de los medios aportados (Sánchez, 2004).

##### *c. Juicio de incorporación legal*

Conforme al nuevo Código Procesal Penal, un medio de prueba podrá ser admitido solamente si ha sido obtenido por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y valorado solo si ha sido incorporado legítimamente al proceso. Por lo tanto, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa (prueba lícita) o indirectamente (fruto del árbol envenenado), con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

Se refiere al modo de obtención de la fuente que posteriormente se pretende incorporar al proceso. Se trata, en suma, de regular la actividad que conduce a la obtención de la fuente. La consecuencia procesal de la ilicitud será en unos casos la inadmisión del medio de prueba, y en otros su falta de aptitud para formar la convicción judicial o bien fijar los hechos, es decir para motivar la sentencia. La lesión de un derecho fundamental en la obtención de una fuente de prueba

supone una ilegalidad, como también es ilegal la proposición extemporánea de un medio de prueba. La diferencia radica en la calidad de la norma infringida. En el primer caso se trata de infracción normativa constitucional, y en el segundo de infracción de normativa ordinaria (Talavera P. , 2009).

*d. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)*

Se puede afirmar que la actividad probatoria compete a los sujetos procesales. La prueba es pues una actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentales) de hecho probados, enseña Ortells Ramos, y que debe estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos y también la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción. Ciertamente la actividad probatoria es exclusiva del Juez para efecto de su obtención y valoración en la sentencia o en resoluciones intermedias, pero también es una actividad propia del Ministerio Público y de las partes, necesaria para la persecución y carga de la prueba, así como para elaborar la estrategia de la defensa, sea del imputado como de la víctima. Las partes pueden aportar u ofrecer pruebas, pueden analizar la que presenta la otra parte, o la que practica el juez y también pueden cuestionarlas (Sánchez, 2004).

*e. Interpretación de la prueba*

Mediante esta actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito. No se trata de obtener un resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa.

Si bien el hecho de determinar o seleccionar el contenido fáctico a extraer de una testimonial no está regido por normas jurídicas, existiendo un margen de discrecionalidad, no significa que no sea racional. El juez obtiene el contenido de los medios de prueba asegurándose de que el mismo guarde relación o pertinencia con los enunciados fácticos formulados por las partes, y que además sea lo suficientemente preciso y a la vez exhaustivo.

Así, por ejemplo, de la declaración de un testigo en un caso de homicidio, el juez extrae como información o contenido relevante el dicho del testigo de que vio al acusado ingresar a las once de la noche a la casa del agraviado, y que lo pudo ver desde una distancia de cien metros.

Aquí se puede notar que, por un lado, el juez recoge la versión del testigo, lo que percibió según sus sentidos; pero además las condiciones en que lo percibió.

Esta actividad resulta esencial para conocer la circunstancia o proposición fáctica que la prueba pretende transmitir. La interpretación, por lo tanto, solo se dirige a determinar el hecho que constituye el objeto de la prueba practicada. Con tal finalidad, el juez usa máximas de la experiencia que le orientan y le permiten determinar el contenido fáctico que subyace a la prueba (Talavera P. , 2009).

*f. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)*

Una vez determinado el significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos. Con este fin, tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto.

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

En lo que respecta la motivación de este juicio de verosimilitud, no hay duda que una adecuada y completa justificación del juicio de hecho debería incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máxima de la experiencia), pues ambos son elementos fundamentales del razonamiento valorativo del juzgador (Talavera P. , 2009)

*g. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados*

Después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios—desechando todo aquello que se le presenta como increíble o inverosímil—el juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han



sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del. Esta es una clara manifestación de la importancia que reviste el principio de aportación de parte sobre la racionalidad del juicio de hecho, hasta el punto de ser el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados.

La labor que el juez debe hacer en esta fase radica en comparar los hechos alegados con los hechos considerados verosímiles, y comprobar si éstos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, por el contrario, las desacreditan, las debilitan o las ponen en duda (Talavera P. , 2009).

#### *h. Valoración conjunta de las pruebas individuales*

El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión. De un lado, aquella ya enunciada conforme a la cual el juez determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá por confrontación, combinación o exclusión a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho, para terminar escogiendo aquélla que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. De otro lado, encontramos la dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el juez en la aplicación de la dimensión individual de este principio (Talavera P. , 2009).

#### **2.2.1.12.7. El Atestado como prueba pre constituida y medios de pruebas actuados en el proceso de estudio.**

En el Nuevo Código Procesal Penal, no existe el atestado policial como prueba pre constituida, lo que existe es el Informe Policial que forma parte del expediente fiscal.

#### *2.2.1.12.8. Expediente Fiscal*

##### **a. Definición**

El Nuevo Proceso Penal (Art.134, inciso 1) establece que con motivo de su actuación procesal, el Fiscal abrirá un Expediente Fiscal para la documentación de las actuaciones de la investigación. Contendrá la denuncia, el Informe Policial de ser el caso, las diligencias de investigación que hubiera realizado o dispuesto realizar, los documentos obtenidos, los dictámenes periciales realizados, las actas y las providencias dictadas, los requerimientos formulados, las resoluciones emitidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, así como toda la documentación útil a los fines de la investigación. Una vez que se dicta el auto de citación a juicio, el Juez Penal ordenará (Art. 136°) formar el respectivo Expediente Judicial.

El Despacho Policial, aunque la norma no lo especifica, también deberá disponer de un Expediente Policial aperturado en el momento mismo que la Policía de oficio o a petición del Fiscal participa de las diligencias preliminares, en el cual deberá constar todos los documentos que se diligencian (Actas y Pericias) durante su intervención, así como copia del Informe Policial al concluir sus labores de investigación, cuyo número deberá coincidir con el del Expediente Policial correspondiente.

Relación entre Ministerio Público y Policía, en la investigación de delitos, el Ministerio Público, a través del Fiscal de la Investigación Preparatoria, se constituye por mandato constitucional en director funcional de la investigación criminal, potestad ratificada por el Nuevo Código Procesal Penal. El Fiscal debe asumir la dirección funcional de la investigación, respetando la atribución investigativa de la policía, la habilidad técnica de los investigadores y los conocimientos científicos de los peritos, además de su pertenencia orgánica a la Policía Nacional del Perú.

La conducción del delito desde su inicio, debe entenderse como la dirección funcional, jurídica y estratégica de la investigación, con miras a sustentar la acusación en el juicio o el planteamiento de salidas alternativas. El Fiscal velará por la legalidad de las actuaciones y operaciones investigativas que realice la Policía asignada al caso; protegerá los derechos y garantías constitucionales de los involucrados en el hecho ilícito cometido.

## **b. Regulación**

Está regulado en el Art. 134 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal y dentro del expediente fiscal debe contener la denuncia, el informe policial, la diligencia de investigación que se hubieren realizado y los documentos obtenidos, los dictámenes periciales realizados.

### *2.2.1.12.9. El Informe policial*

En el Nuevo Código Procesal Penal ya no existe atestado policial, lo que hay es el informe policial, pero ésta forma parte de la carpeta fiscal junto a otros documentos y es el fiscal quien conduce la investigación desde la etapa preliminar va acopiando. En el caso que estamos revisando la Policía recibe la denuncia de la víctima de violación sexual y de sus familiares, todo esto con estrecha coordinación con el Ministerio Público. En esta parte del proceso el Fiscal toma la declaración preventiva de la menor agraviada, de la tía denunciante y se realizan los exámenes médicos legales y los psicológicos para completar la información que requiere la fiscalía.

El denunciado a pesar de que la Policía de manera conjunta con la Fiscalía cita en reiteradas oportunidades éste no se presenta y evade sus responsabilidades. La policía en repetidas oportunidades reitera las órdenes de captura, pero el denunciado no se da por notificado.

### *2.2.1.12.10. La declaración del imputado*

#### **a. Definición**

Es el acto procesal por medio del cual se realiza el control de la identidad y la declaración del imputado, además en esta declaración él puede responder a los cargos que se le han formulado.

#### **b. Regulación**

En el Nuevo Código Procesal Penal la declaración del imputado está regulada a partir del Art. 86 y siguientes del mismo Código, la norma regula la forma como el imputado debe declarar en sede policial, fiscal y en sede jurisdiccional.

#### **c. La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio**

En el expediente el inculcado no ha brindado su declaración a nivel de la investigación preparatoria pues se mantuvo escondido y recién fue capturado durante la audiencia de control.

Durante su declaración a nivel de juicio oral el denunciado mencionó que tiene 52 años de edad, de ocupación agricultor, natural de Cajamarca y que vive en el caserío el Tambo, Rioja. Se considera inocente y no es responsable de los hechos. Que la denuncia se origina porque los familiares de la agraviada quieren quitarle un terreno de su propiedad y que si conoce a la agraviada y nunca tuvo ningún tipo de tocamientos indebidos menos violación sexual. No es cierto que

mantuvo una relación con la tía de la agraviada, él siempre se dedicó a la agricultura y tiene un hijo. El acusado mantenía una relación de convivencia con la abuela de la menor agraviada. Y los hechos materia del proceso sucedieron cuando ella contaba con diez años de edad. (Fojas 144 del Exp. N° 00171- 2010-53-2207-JR-PE-01)

#### *2.2.1.12.11. La preventiva*

##### **a. Definición**

La preventiva es la declaración de la persona agraviada señalando como han ocurrido los hechos, la forma, lugar. Se realiza ante el juez de la causa o ante la Policía y el Ministerio Público donde se ha interpuesto su denuncia y se realiza la investigación correspondiente.

##### **b. Regulación**

La preventiva en el Nuevo Código Procesal Penal está regulado en el Art. 94 y siguientes, la preventiva está referida a la persona agraviada o a quien resulte directamente ofendida por el delito. La norma señala los derechos que tiene la persona agraviada durante su declaración.

##### **c. La preventiva en el proceso judicial en estudio**

En su declaración la menor de edad indica que ha sido víctima de actos contra el pudor por parte del denunciado en diversas ocasiones y circunstancias a lo largo de varios años. Estos hechos se han suscitado en circunstancias que la menor vivía con su abuela materna y el denunciado era conviviente de su abuela materna, cuando ésta tenía seis años de edad aproximadamente el denunciado aprovechaba esta relación con abuela para manosearla y hacerle tocamientos indebidos en diversas partes de su cuerpo. Que, cada vez que tocaba diversas partes de su cuerpo (senos, vagina, piernas) el denunciado la amenazaba con que podía pasarle algo a su abuela si ella lo denunciaba y también la callaba con propinas que ocasionalmente le daba. Que al principio fueron solo tocamientos indebidos, pero cuando llegó a cumplir los 10 años de edad el acusado llegó a concretar su conducta criminal y llegó a concretar el acto sexual.

Que, han sido varias las oportunidades que el denunciado la ha violado y la obligaba a este tipo de relaciones. Que siempre se ha sentido atemorizada por lo que el denunciado podía hacerle. Los hechos han transcurrido cuando ella tenía entre 06 a 10 años aproximadamente. Nunca denunció los hechos anteriormente porque el acusado la amenazaba, quien le refirió que le haría daño a su abuela con quien el acusado mantenía una relación sentimental, y no le daría un terreno que habría prometido darle.

Posteriormente le cuenta todos estos hechos a su tía y la tía decide denunciarlo ante la Comisaría de la Provincia de Rioja. Luego la denuncia se formaliza ante la Fiscalía especializada de Rioja y luego se deriva ante el Juzgado de investigación preparatoria. Apenas se denunciaron los hechos el denunciado no se presentó a los requerimientos de la Policía y del Ministerio Público permaneció escondido por espacio de dos años. (Exp. N° 00171- 2010-53-2207-JR-PE-01).

#### *2.2.1.12.12. Documentos*

##### **a. Definición**

La prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho (Lopez, 2012).

##### **b. Regulación**

La prueba documental está regulada en el Capítulo V, Art. 184 y siguientes del Nuevo Código procesal penal, en la cual se estable las clases de documentos y también la validación y reconocimientos de los mismos.

##### **c. Clases de documento**

Los documentos pueden ser públicos o privados

La prueba documental se divide en dos tipos:

**Los documentos públicos** son el medio más idóneo para demostrar un hecho. Éstos se dividen en dos tipos:

***Los documentos públicos:*** Son documentos emitidos por funcionarios de las agencias públicas (órganos del Estado). Por ejemplo, certificaciones del registro de la propiedad, o documentos emitidos por las oficinas judiciales. Los documentos públicos gozan de fe, es decir, se cree que son ciertos, y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad de su información.

***Los instrumentos públicos:*** son las escrituras emitidas por notarios.

Tanto los documentos como los instrumentos públicos hacen plena prueba de los hechos.

**Los documentos privados** son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público. En caso que alguno de los firmantes declare que no es la firma suya la que aparece en el documento, éste puede ser dotado de validez

ya sea por testigos que verifiquen la autenticidad de la firma, o por la examinación del documento por parte de expertos en grafos copia que certifiquen la autenticidad.

Su finalidad es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las partes en litigio y su objetivo de valoración y actuación de la pruebas resulta ser obligatorio, independiente y de acuerdo a derecho (Lopez, 2012).

#### **d. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio**

- Certificado Médico Legal N° 000732-DCLS, con el que acreditará las circunstancias como se ha perpetrado el evento criminoso y la responsabilidad del imputado.
- Acta de Nacimiento de la menor B, que acreditara la minoría de edad de la menor agraviada al momento de los hechos.
- Informe Psicológico N° 002-011/MINDES/PNCVF/CEM-RIOJA/PSI/YDPC, se acreditará que la menor agraviada presenta trastorno de estrés pos traumático asociado a los hechos de violación sexual. (Exp. N° 00171- 2010-53-2207-JR-PE-01).

#### *2.2.1.12.13. La Inspección judicial y la reconstrucción*

##### **a. Definición**

*La Inspección Judicial*, consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes. La inspección debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito.

La diligencia de Inspección Judicial permite la percepción inmediata del lugar donde ocurrió el delito, de la persona o de las cosas, o situaciones de hecho que constituyen objeto de prueba en un proceso, con la finalidad de adquirir un mayor conocimiento de tales aspectos lo cual abonará favorablemente en el esclarecimiento del hecho investigado.

*Reconstrucción de los hechos*, es el medio de prueba cuya finalidad es reproducir o reconstruir de manera artificial el delito o parte del mismo, por ello es que se realiza en forma dinámica en base a las versiones que han aportado los imputados, agraviados y testigos. El propósito de la diligencia de Reconstrucción está en determinar si el hecho se llevó a cabo y en qué forma se habría realizado (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014).

## **b. Regulación**

En el Nuevo Código Procesal Penal, la inspección ocular es conocida con la inspección judicial y la reconstrucción, las mismas que son ordenadas por el Juez o el Fiscal durante la investigación preparatoria se encuentra regulado en el Art. 192 del NCPP.

## **c. La inspección judicial y la reconstrucción en el proceso judicial en estudio**

En el presente proceso no hubo inspección judicial ni reconstrucción de los hechos por cuanto la vivienda donde efectuaron los hechos según la denuncia era un caserío distante de los juzgados especializados penales. (Exp. N° 00171- 2010-53-2207-JR-PE-01)

### *2.2.1.12.14. El testimonio*

#### **a. Definición**

El testimonio es la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatorio. El testimonio solo puede ser rendido por una persona física que haya sido citado o que comparezca espontáneamente al proceso con el fin de poner en conocimiento de la autoridad lo que percibió de manera sensorial y directa; y es que en efecto, la percepción sensorial debe ser directa porque aun cuando podemos hablar de testigo indirecto esto no es de la esencia del testimonio sino una narración desnaturalizada del hecho.

El testimonio para ser traído al proceso debe ser conducente al esclarecimiento del hecho objeto de investigación, pues de lo contrario será un testimonio inconducente, esto es ajeno al proceso (Barrios B. , 2005).

#### **b. Regulación**

En el Capítulo II, se conoce como un medio de prueba el testimonio y se encuentra regulado en el Art. 162 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal.

#### **c. Las testimoniales en el proceso judicial en estudio**

Se realizaron las siguientes testimoniales:

- A la menor agraviada, quien va a declarar sobre la forma y circunstancia como se produjeron los hechos.
- A la tía de la menor agraviada, quien declara forma y circunstancia como se produjeron los hechos; en efecto la menor le contó las cosas como sucedieron y que no existe ninguna rivalidad contra el denunciado.

- A la abuela de la menor agraviada, quien declara forma y circunstancia como se produjeron los hechos, además confirmo que vivía con el denunciado (Exp. N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01).

#### *2.2.1.12.15. El Careo*

##### **a. Definición**

En el nuevo Código Procesal Penal podemos observar que uno de los medios de prueba es la confrontación o careo, la cual es una de las diligencias más importantes en el proceso penal y se presenta cuando de las declaraciones vertidas por los acusados, víctimas o testigos, se desprenden contradicciones o discrepancias sobre determinados puntos, por lo que se ponen a las partes frente a frente con la finalidad de que expliquen lo declarado, pudiendo de esta manera mantener su posición o aclararla respecto a los puntos controvertidos. La diligencia de confrontación o careo se lleva a cabo sólo a pedido de las partes o del fiscal y se rige por los principios de contradicción (dando la posibilidad de que las partes sustenten en juicio sus posiciones respecto a los cargos de imputación y de prueba) e inmediación (constituido por el acercamiento del juez y los órganos de prueba, como el acusado, el agraviado o el testigo); con el propósito que la autoridad judicial valore los referidos elementos de prueba (Ávila, 2008).

Podemos apreciar que en el nuevo modelo procesal penal se permite la realización del careo entre testigos, situación que antes no se presentaba. Sin embargo, en la realidad se aprecia que éstos también pueden declarar de manera distinta; por lo que con la finalidad de buscar el esclarecimiento de lo expuesto, se puede realizar esta diligencia.

La confrontación es efectuada en el juicio oral, conforme a las reglas señaladas taxativamente en el código, en donde el juez será el encargado que se refiera a las declaraciones de los órganos de prueba que hayan sido sometidos al careo, preguntándoles si mantienen o modifican sus versiones de los hechos; invitándoles, si fuere necesario, a referirse recíprocamente a sus versiones; y posteriormente podrán interrogar el Ministerio Público a través del fiscal y los demás sujetos procesales, únicamente respecto a los puntos materia de contradicción y que determinaron la procedencia de la diligencia.

El Nuevo Código Procesal Penal amplía su visión de que todos los órganos de prueba pueden presentar contradicciones y como tal deben aclararse, a fin de poder encontrar veracidad en los hechos, su existencia o su contenido (Ávila, 2008).



## **b. Regulación**

En el Capítulo IV, se conoce como un medio de prueba el careo y se encuentra regulado en el Art. 182 y siguiente del Nuevo Código Procesal Penal.

## **c. El careo en el proceso judicial e estudio**

En el expediente bajo estudio no se ha producido el careo entre la agraviada y el acusado, pero si entre la tía denunciante y el acusado. Es importante señalar en esta parte que si hubiere una confrontación entre el acusado y la agraviada siendo una menor de edad, esta diligencia es desproporcional porque la víctima por lo general se encuentra bajo efectos traumáticos cuando debe confrontar a su agresor, colocando esta diligencia en una seria desventaja y un acto más de victimización de la menor

### *2.2.1.12.16. La pericia*

#### **a. Definición**

La pericia (del latín *peritia*) es la habilidad, sabiduría y experiencia en una determinada materia. Como decimos, este término procede del latín y más concretamente de un vocablo que se encuentra conformado por dos partes claramente identificadas: la palabra *periens*, que puede traducirse como “probado”, y el sufijo –ia, que es indicativo de cualidad.

Quien cuenta con pericia recibe el nombre de perito: se trata de un especialista que suele ser consultado para la resolución de conflictos.

Una pericia puede ser un estudio que desarrolla un perito sobre un asunto encomendado por un juez, un tribunal u otra autoridad, que incluye la presentación de un informe (el informe pericial o dictamen pericial). Este informe puede convertirse en una prueba pericial y contribuir al dictado de una sentencia.

El informe pericial siempre incluye una descripción detallada del , la persona o la situación en estudio, la relación de todas las operaciones practicadas durante la pericia con su resultado, la enumeración de los medios científicos y técnicos que se utilizaron para emitir el informe y las conclusiones (Perez J. & Merino, M., 2014).

#### **b. Regulación**

La pericia está regulada en el Art. 172 y siguientes del Nuevo Código Procesal Penal, y se refiere al conocimiento especializado de conocimiento especializado de natural científica, técnica, artística o de experiencia calificada y es el Juez o el Fiscal quien nombra un perito. En este capítulo también se regula lo que es el contenido del informe pericial.

### **c. Las pericias actuadas en el proceso judicial en estudio**

Las principales pericias que existen en el expediente son:

- Médico Legista quien se ratificó y sustentó en audiencia el Certificado Médico Legal N° 000732-DCLS.
- Psicóloga quien se ratificó y sustentó en audiencia el Informe Psicológico del Centro de Emergencia Mujer de la Provincia de Rioja N° 002-011/MINDES/PNCVFS/CEM-RIOJA/PSI/YDPC.

Las cuales concluyen que hubo desfloración antigua y que la menor agraviada de iniciales **A** sufre los efectos emocionales de un abuso sexual. (Exp. N° 00171- 2010-53-2207-JR-PE-01)

#### **2.2.1.13. La sentencia.**

##### *2.2.1.13.1. Etimología.*

Del latín *sentiendo*, por expresar lo que opina, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia donde se encauso el proceso. También se puede decir que es la parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Law, s.f.).

##### *2.2.1.13.2. Definiciones.*

Es el acto que contiene la **decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio**, es la **resolución jurisdiccional de mayor jerarquía y constituye la decisión definitiva** de una cuestión criminal, que contiene un juicio de condena y sanciones o de exculpación sobre la base de hechos que requieren ser determinados jurídicamente. Debe cumplir con los requisitos de forma y fondo que permitan sostener su validez. Existen dos clases de sentencias: Sentencia condenatoria y sentencia Absolutoria (Calderón, A. & Aguila, G., 2010)

##### *2.2.1.13.3. Estructura de la sentencia.*

La estructura de la sentencia es definida por el Art. 394° del Nuevo Código Procesal Penal: i) encabezado; ii) los antecedentes procesales; iii) la motivación de los hechos; iv) los fundamentos de Derecho; y v) la parte resolutive.

La sentencia estructuralmente se encuentra conformada, por una parte: **EXPOSITIVA**, donde se relatan los hechos que dieron lugar a la formación de la causa; **CONSIDERATIVA**, donde el juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado; **RESOLUTIVA**, donde queda manifiesta la decisión optada por el juzgador referente al acusado;

pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

#### *2.2.1.13.4. Contenido de la sentencia de primera instancia*

**A) Parte Expositiva.** Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín C. , 2014); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

**a) Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín C. , 2014).

**b) Asunto.** Es el planteamiento del problema, a fin de resolver todas las imputaciones en contra de todos los implicados o decisiones que vayan a formularse (San Martín C. , 2014)

**c) Objeto del proceso.** Se refiere especialmente a los hechos y al mismo tiempo esclarecerlo, sin perjuicio de proteger al inocente, y pueda el Juez emitir una resolución, a fin de sancionar y pueda reparar el daño causado por parte del imputado (San Martín C. , 2014)

Por su parte los objetos del proceso se clasifican:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín C. , 2014).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín C. , 2014).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Hurtado, J. & Prado, V., 2011).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil,

su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público (Hurtado, J. & Prado, V., 2011).

**d) Postura de la defensa.** Esta consiste en la teoría del caso, los mismos que cada persona tiene su propio estilo personal que investiga en cada caso concreto, estableciendo los elementos jurídicos que queremos establecer, conjuntamente con la fundamentación fáctica y las pruebas que se quiere probar (San Martín C. , 2014)

**B) Parte Considerativa.** Esta parte de la sentencia en su interior contiene la valoración de la misma. Presentándose tres puntos importantes (Hurtado, J. & Prado, V., 2011)

#### **Determinación de la responsabilidad penal**

En esta parte se establece la responsabilidad del procesado si ha cometido los actos ilícitos imputados, y si cumple los presupuestos de la pena. Al respecto, Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga señala: *“Para fundamentar el tipo de pena y su extensión, el Juez debe apreciar todas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, las cuales condiciona a la antijuricidad del hecho imputado y servirán para fundamentar y limitar la culpabilidad del agente”* (Reyna, 2016).

**Los hechos.** Está fundamentación fáctica tanto en la parte acusatoria y de la defensa, dichos fundamentos se deben valorar, teniendo en consideración que cuando se valore la prueba de los hechos no deben emplearse términos técnicos que adelanten el proceso de subsunción (Salinas, 2018).

**La norma.** En la parte considerativa, el juzgador construye la norma que aplicará para resolver el caso, determinando con precisión los alcances de la norma penal. Teniendo en consideración desde la apertura del proceso penal. Teniendo los siguientes factores que debe tomar en cuenta el legislador:

- La Ley vigente al momento que se realizaron los hechos que se le imputa al procesado, a fin de establecer el término de prescripción de la acción penal.
- El delito imputado, es conveniente distinguir los siguientes aspectos:
  - \* Tipo penal.- señalando los elementos los elementos de tipo objetivo como del tipo subjetivo, siendo importante hacer referencia al bien jurídico tutelado.
  - \* Establecer si el delito es tentativa o consumado.
  - \* La autoría y participación del imputado.
  - \* Causas eximentes, que atenúan la responsabilidad penal (Villavicencio, 2010)

## **Individualización judicial de la pena**

Código Penal (2013)

Para determinar la pena dentro de los límites por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, en efecto considera especialmente lo siguiente:

1. Naturaleza de la acción
2. Los medios empleados
3. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión
4. Los móviles o fines
5. La edad, educación, situación económica y medio social
6. La confesión sincera antes de haber sido descubierto [...] (p 83)

## **Determinación de la responsabilidad civil**

Art. 92 y sgtes. del Código Penal Peruano, señala que: la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios (legis.pe, 2018).

## **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

## **La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización

que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

### **Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Prado (2015) señala que:

Pese a que el Código establece que los art. 54 y sgts, en especial en el art. 61, incs. 3° y 4° - las pautas de determinación de la pena sin hacer diferencia alguna (cfr. capítulo segundo del título IV), también es cierto que indica criterios propios para la individualización de la pena multa (en cualquiera de sus dos modalidades: acompañante de la pena de la prisión y progresiva de unidad multa) que comprenden diversas reglas, como se deduce del texto del art. 39.3: “Determinación. La cuantía de la multa será fijada en forma motivada por el Juez teniendo en cuenta el daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y las demás circunstancias que indiquen la posibilidad de pagar”. (p.172)

**C) Parte Resolutiva.** Se refiere todos los puntos controvertidos que contiene la acusación fiscal y de la defensa, así como algún punto que no se realizó en juicio oral. Siendo de mucha importancia que la parte considerativa debe tener coherencia con la decisión del juzgador, bajo sanción de nulidad (San Martín C. , 2014).

**a) Principio de correlación.** Este punto señala que si el fallo debe ser resuelta conforme a la calificación jurídica propuesta en la acusación. Bajo este término, y el principio de correlación, el magistrado deberá resolver conforme a la acusación fiscal (San Martín C. , 2014).

- Asimismo debe existir correlación con la parte considerativa, a fin de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín C. , 2014).

- Con respecto a la pretensión punitiva, el cual el juzgador no puede aplicar una pena por encima de lo pedido por el fiscal en su acusación (San Martín C. , 2014).

**b) Presentación de la decisión.** Principio de legalidad de la pena. Como ya está descrito en líneas arriba éste principio solo se puede decir que las reglas de conducta y otras consecuencias jurídicas deberán estar tipificadas en la ley (San Martín C. , 2014).

Por su parte la individualización de la decisión. Es aquí que el magistrado debe señalar específicamente la participación del imputado en un hecho ilícito, a fin de saber el grado de ejecución que realizó (Montero, 2001).

Exhaustividad de la decisión. Según (San Martín C. , 2014), refiere que el juzgador deberá señalar el delito y la pena impuesta, indicando además la fecha en que deberá cumplirse y el vencimiento de la misma, asimismo el monto de la reparación civil, y las personas que se beneficiarán.

Claridad de la decisión. Por el cual deberá ser clara sin palabras técnicas a fin que las partes puedan entenderlas y las mismas puedan ser ejecutadas (Montero, 2001)

#### *2.2.1.13.5. Contenidos de la sentencia de segunda instancia.*

En el Nuevo Código Procesal Penal (NCP) dos son los órganos de juzgamiento y decisión para los delitos: a) los denominados Juzgados Penales Colegiados y, b) los Juzgados Penales Unipersonales; sus facultades están claramente señaladas en el artículo 28 del Código. El Juzgamiento se rige por lo señalado en la sección III del Libro Tercero de la norma procesal citada y se establecen una serie de formalidades para dicho acto, teniéndose como principios esenciales, la oralidad, publicidad, intermediación y contradicción.

Schönbohm (2014) señala que:

En la acusación la fiscalía tiene que precisar el monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado (art. 349 inc. 1g) y el tribunal tiene que decidir sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda, la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización. Por ello, el tribunal tiene que presentar en la parte de la historia del crimen los elementos y hechos que fundamentan el monto de la reparación civil y las consecuencias accesorias sobre las cuáles debe juzgar cuando corresponda.

Sin estos hechos y sin su introducción en el juicio oral, el tribunal no tiene una base para decidir sobre estos puntos, ni sobre la reparación civil, ni sobre las consecuencias accesorias, esto generaría, que el tribunal deba rechazar en su parte resolutive la pretensión de la reparación civil o de las consecuencias accesorias por falta de motivación de las partes y fundamentarlo en la sentencia (p.99).

### ***A. De la parte expositiva***

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín C. , 2014).

#### **a. Encabezamiento**

Arbulú (2015) establece que:

La mención del Juzgado Penal, el lugar, fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos del acusado. Estos son datos que deben estar expresados en la sentencia, el órgano que la emite el lugar y la fecha, el nombre de los magistrados y las partes, con las excepciones de ley como en los casos de violación sexual. Los datos personales del acusado deben estar claros porque permiten individualizar a la persona. (p. 388).

#### **b. Objeto de Apelación**

Sánchez (2004) [...] “La apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente” [...]. (p. 432)

#### **c. Fundamentos de la Apelación**

Hinostroza (2011) “Manifiesta que el recurso de apelación implica la exposición de fundamentos facticos y jurídicos que ameritan, a juicio del recurrente, la anulación o revocación de la resolución impugnada” [...]. (p. 404).

Arbulú (2015) Manifiesta que:

Quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, En el CPC se establece la estructura de la fundamentación del agravio; y se precisa que el error puede ser de hecho o de derecho en la resolución. El apelante debe precisar naturaleza del agravio es decir la esencia de este y que efectos negativos le genera [...]. (p. 15)

#### **Aplicación del principio de motivación**

(...) La exigencia de motivación de las resoluciones judiciales forma parte del contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 CE.

La STS. 24/2010 de 1.2, recoge la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional en SS. 160/2009 de 29.6, 94/2007 de 7.5, 314/2005 de 12.12 subrayando que el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos



judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales.

Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción; pero el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener en la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial (SSTC. 14/91, 175/92, 105/97, 224/97), sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquella (STC. 165/79 de 27.9) y en segundo lugar, una fundamentación en Derecho (SSTC. 147/99 de 4.8 y 173/2003 de 19.9), bien entendido que la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que es necesario examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales (por todas, SSTC. 2/97 de 13.1, 139/2000 de 29.5, 169/2009 de 29.6).

Del mismo modo el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de alcanzar una respuesta razonado y fundada en Derecho dentro de un plazo prudente, el cual se satisface si la resolución contiene la fundamentación suficiente para que en ella se reconozca la aplicación razonable del Derecho a un supuesto específico, permitiendo saber cuáles son los argumentos que sirven de apoyatura a la decisión adoptada y quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad, pero no comprende el derecho a obtener una resolución favorable a sus pretensiones. (Vegueta Jurídica S.C.P., 2018)

### ***B. De la parte considerativa***

Sánchez (2004)

Llamada también la parte de motivación estricta. Son los fundamentos jurídicos de la sentencia o las razones por la que el órgano jurisdiccional expresa para justificar su resolución. Comprende el análisis jurídico y lógicos de los hechos conforme a las pruebas actuadas en el juicio y es de imperativo cumplimiento constitucional (p. 629).

### ***C. De la parte resolutive***

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín C. , 2014).

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo

dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

#### *2.2.1.13.6. La sentencia penal.*

Para Arbulú (2015) señala que:

La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia. Que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligación que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente [...]. (p. 387).

#### *2.2.1.13.7. La motivación en la sentencia.*

Para Talavera (2010) señala que:

Motivar una sentencia es justificarla o fundamentarla, es un procedimiento discursivo o justificatorio, como afirma Taruffo. La motivación implica siempre dar razones o argumentos a favor de una decisión. Los jueces, sostiene Manuel Atienza, “tienen la obligación de justificar – pero no de explicar – sus decisiones. Motivar las sentencias significa, pues, justificarlas, y para lograrlo no cabe limitarse a mostrar cómo se ha producido una determinada decisión [...] (p. 12)

#### *2.2.1.13.8. La función de la motivación en la sentencia.*

Para Villamil (2008) señala que:

La exigencia de motivación supone que el Juez muestre cual es el camino (método) recorrido para arriba a una decisión entre las muchas posibles. Igualmente, la fundamentación facilita un rastreo aproximado sobre cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible

internas, que llevaron al juez a elegir, por eliminación o por grados de aceptabilidad, entre las varias opciones de decisión en competencia (p. 38).

#### *2.2.1.13.9. La Motivación como justificación interna y externa de la decisión.*

La justificación interna de la sentencia se refiere a la validez formal de la decisión a que ha llegado el Juez. Alude a la coherencia lógica de una resolución judicial. En torno a este punto, debemos recordar, que desde una perspectiva lógico formal: una conclusión es necesariamente verdadera si deriva de la inferencia válida de dos premisas verdaderas, es decir lógicamente correctas, válidas. La justificación interna, permite determinar pues, si el paso de las premisas a la conclusión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico; en suma, se refiere a la corrección o validez de la inferencia, expresada en la conclusión de la sentencia (Ortiz, 2013).

Por justificación externa de la sentencia, se entiende pues: a la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al debido proceso, del contenido de las premisas que integran el silogismo planteado en la justificación interna ó estructura lógica – formal, del razonamiento judicial. Como tal, se refiere a la justificación de la decisión del Juez, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premisa menor). Autores como Santa Cruz la denominan: justificación desde el punto de vista material. Robert Alexy por su parte, nos resume ello señalando que: el juicio sobre la racionalidad de la decisión, pertenece al campo de la justificación externa (Ortiz, 2013).

#### *2.2.1.13.10. La construcción probatoria en la sentencia*

(Sánchez 2004) refiere:

La construcción probatoria de la sentencia es que aquel que está constituido por una actividad de carácter cognoscitivo, orientada a verificar a través del análisis de los diversos medios de prueba, la capacidad explicativa de las distintas hipótesis de imputación o de inocencia que sustentan las partes a fin de establecer la verdad o falsedad de sus afirmaciones. (p 607)

#### *2.2.1.13.11. La construcción jurídica en la sentencia.*

Que en igualdad de importancia que el juicio de hecho, “tiene su representación más genuina en el acto por el que, una vez establecida como cierta la existencia de un hecho objeto de valoración jurídica, a la luz de una norma penal”. Lo que significa, la estricta adecuación o subsunción de la situación de hecho considerados probados a los distintos elementos típicos de la disposición penal o conducta reprochable penalmente (Sánchez P. , 2004).

#### *2.2.1.13.12. Motivación del razonamiento judicial*

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera P. , 2009).

#### *2.2.1.13.13. Las sentencias con pena efectiva y pena condicional.*

El Art. 29 del Código Penal señala la duración de la pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

Las penas aplicables de conformidad con este Código son (Art. 28):

- Privativa de libertad;
- Restrictivas de libertad;
- Limitativas de derechos; y
- Multa.

#### *2.2.1.14. Impugnación de resoluciones.*

Villamil (2004) señala que:

La exigencia de motivación de las decisiones judiciales, puesta de presente por la Constitución en algunos momentos y en otros por leyes estatutarias, tiene también anclaje en el principio lealtad procesal; pues para impugnar una decisión es necesario que las partes puedan seguir el rastro argumentativo dejado por el Juez, a fin de poder identificar el sustento lógico de sus conclusiones. [...] (p.42)

Según KIELMANOVICH “... los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución -total o parcial- de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada”.

Para SATTÁ “el término de impugnación es la calificación genérica de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos: en efecto, impugnar no significa otra cosa, latinamente, que contrastar, atacar...”.

La actividad impugnativa emana -como se dijera- de la facultad del mismo orden inherente a las partes. Dicha potestad procesal constituye un derecho abstracto cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a la existencia de un vicio o defecto que invalide el acto, siendo suficiente la invocación de tal facultad para que se desarrolle la actividad impugnativa, al término de la cual se acogerá o desestimaré la petición, dependiendo de la existencia o no de un acto viciado o defectuoso, o, también, de la observancia o no de las formalidades exigibles para el trámite impugnatorio (Artículos legales, 2011).

#### *2.2.1.14.1. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.*

El fundamento de los recursos descansa en la finalidad del órgano judicial y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de la impugnación que el recurso supone.

Consciente de su trascendencia, la Constitución peruana de 1993 junto al reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, en el que los distintos ordenamientos suelen subsumir el derecho a los recursos (139.3 Const. 1993), contempla expresamente el derecho a la pluralidad de instancia (139.6 Const. 1993). De lo anterior podría concluirse que el constituyente peruano, en el marco del derecho a los recursos, ha vinculado legislador a un concreto sistema de impugnación, sin negar, por lo tanto, una suerte de identificación entre el recurso y el principio de doble instancia (Doig).

#### *2.2.1.14.2. Finalidad de los medios impugnatorios.*

La impugnación tiene por finalidad la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que cono ce en primera instancia del proceso, a fin que sea corregida la situación irregular producida por el vicio o error denunciados, eliminándose de esta manera con la revocación o renovación -en otros términos- del acto procesal en cuestión el agravio inferido al impugnante.

Para OSVALDO GOZAÍNI “la disconformidad se explícita en la impugnación persiguiendo por esta vía que aquel resolutivo se corrija, revoque o reconsidere”. Agrega el citado autor que “... la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y con ello, a lograr la

eficacia del acto jurisdiccional”.

A decir de MONROY CABRA “la impugnación tiende a controlar la actuación del juez cuando sus decisiones no se ajustan a la ley...” (Teoría general de la impugnación, 2011)

#### *2.2.1.14.3. Los recursos impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal*

En el Art. 413 del Nuevo Código Procesal Penal señala que los recursos contra las resoluciones judiciales son el recurso de: reposición, apelación, casación y queja, debiendo en todo caso recordar que el sistema impugnatorio del referido cuerpo normativo no se agota únicamente en los recursos antes descritos, ya que en el artículo 439 y siguientes regula la acción de la revisión, que como ya se ha indicado no es un recurso sino una acción impugnatoria, y además en los artículos 149 y siguientes se regula el tema de las nulidades procesales, que en general, dentro del esquema de medios impugnatorios constituyen un tipo de remedios (Academia de la Magistratura, 2007).

##### *a. Recurso de Reposición – Art. 415 del NCPP*

El recurso de reposición se interpone contra los decretos con la finalidad de que el juez que los dicto examine nuevamente el caso y dicte nueva resolución. El plazo de interposición es de dos días de notificada la resolución que se cuestiona. El juez puede correr traslado a las partes o resolver de inmediato el recurso cuando el error es evidente o el pedido es manifiestamente inadmisibles. La resolución judicial es inimpugnable (De la Cruz, 2008).

##### *b. Recurso de Apelación – Art. 416 y ssgtes del NCPP*

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.

La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a

los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado (De la Cruz, 2008).

*c. Recurso de Casación – Art. 427 y sgtes. del NCPP*

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas Superiores. Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (si fuera este último caso).

También se exige que se trate de sentencia que imponga la medida de seguridad de internación; o cuando el monto de la reparación civil fijada en primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal; o el objeto no pueda ser valorado económicamente. El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

Excepcionalmente, la Corte Suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación cuando, discrecionalmente y en casos distintos a los señalados, lo considere necesario para afirmar la doctrina jurisprudencial.

Cuando se invoque este supuesto excepcional, el recurrente, además de las causales que se prevén, deberá explicar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende (De la Cruz, 2008).

*d. Recurso de Queja – Art. 437 y sgte del NCPP*

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.



Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a) Cuando el juez declara inadmisibile un recurso de apelación; y b). Cuando la sala superior declara inadmisibile un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada.

El plazo para su interposición es de tres días y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 403 del Código Procesal Penal, tratándose de Distritos judiciales distintos a Lima y Callao, el recurrente puede pedir al juez que denegó el recurso que, dentro del plazo remita los actuados por conducto oficial, debiéndose formara el cuaderno y proceder a la remisión, bajo responsabilidad. El órgano jurisdiccional decidirá su admisibilidad y podrá, previamente, pedir al juez copia de alguna actuación procesal.

Si la queja de derecho es declarada fundada, se considera el recurso y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes; si la queja es declarada infundada, se notifica al Fiscal y a las demás partes (De la Cruz, 2008).

#### *2.2.1.14.4 Formalidades para la presentación de los recursos*

Ore (2010):

El artículo 405 del CPP de 2004 ha señalado las siguientes reglas generales en torno a las formalidades para impugnar:

- a. Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello.
- b. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
- c. Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley también puede ser interpuesto en forma oral cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
- d. Que se precisen las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que la apoyen. el recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.
- e. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la ley.

f. El juez que emitió la resolución impugnada se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. el juez que deba conocer la impugnación, aun de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio. (p. 31).

#### *2.2.1.14.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio*

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Colegiado en lo Penal.

Como quiera que se trate de un proceso común, en segunda instancia intervino la Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Moyobamba, Expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01.

### **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### *2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.*

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue por Violación Sexual a Menor de Edad, Expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01.

#### *2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal*

El delito de Violación Sexual de Menor de Edad se ubica en el Libro Segundo, parte especial. Delitos, Título IV, Capítulo IX, en el art. 173 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”*

*2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.*

#### *2.2.2.3.1. El Delito de violación sexual de menor de edad*

Noruega Ramos, define el delito de violación sexual o análoga contra la voluntad de una persona que inclusive puede ser conyugue o conviviente, mediante la utilización de violencia física o grave amenaza que venza sus resistencias.

#### 2.2.2.3.2. *Tipicidad*

Es elemento o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. Por tanto, la tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de las conductas prohibidas en los tipos penales se cumple con el principio *nullum crimen sine lege*.

Dentro de la tipicidad encontramos el tipo penal definido como la descripción de la acción humana considerada punible por el legislador. Sin embargo, no solo describe acciones u omisiones, sino también describe un ámbito situacional determinado. Asimismo también cumple una función de garantía ya que informa que conductas se consideran socialmente aceptable y cuales se someten al examen de las normas penales (Calderón, A. & Aguila, G., 2010)

#### 2.2.2.3.3. *Elementos de la tipicidad objetiva*

##### **A. Bien Jurídico Protegido.**

Peña (2017) señala que:

En esta figura delictiva se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad, algunas ocasiones la moralidad de los menores dieciocho años hasta los catorce de edad. En principio se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se puede ver gravemente comprometida, como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también sean mayores (p. 348).

##### **B. Sujeto Activo**

Peña (2017)

Comúnmente lo es un hombre, pero, también la mujer puede serlo. Para Logoz, una mujer que dispense sus favores a un muchacho menor de catorce años es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad (p. 350).

##### **C. Sujeto Pasivo**

Peña (2017)

Puede ser tanto el hombre como la mujer, menores de catorce años de edad, así también lo serían los menores de dieciocho años y mayores de catorce, luego de la sanción de la Ley N° 28704, relativizado por la sentencia de inconstitucional del TC (p. 352).

## **D. Acción típica**

Peña (2017)

El dispositivo que examinamos determina previamente la edad del menor. Este límite no ha sido fijado arbitrariamente. Indudablemente que el criterio de fijar la edad es el más realista y garantiza, sobre todo, la certeza jurídica. [...] (p. 352).

### *2.2.2.3.4. Elementos de la tipicidad subjetiva*

#### **Consumación**

Peña (2017)

El delito de violación sexual de menores se consume con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo u objeto sustituto del pene. [...]

Hay consumación aun cuando no se logre la cabal introducción del pene por la inmadurez del órgano sexual del ofendido (p. 359).

#### **Concurso de delitos**

Este delito concurre, generalmente, con los delitos de homicidio, secuestro, robo y lesiones, cuando se afecta en simultaneo la intangibilidad sexual y la esfera corporal, será constitutivo de un delito de lesiones en concurso ideal, así también si se produce la muerte de la víctima. [...] (Peña, 2017)

#### **Criterios de Determinación de la Culpa**

**a. La Exigencia de Previsión del Peligro (la culpa inconsciente).** Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afectó el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio, 2010).

**b. La Exigencia de la Consideración del Peligro (la culpa consiente).** Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afectó el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio, 2010).

#### 2.2.2.4. *La teoría del delito*

En el marco de la evolución y el desarrollo de las doctrinas jurídico-penales se han percibido las siguientes teorías:

- Teoría Casualista.- para esta teoría la acción era aquel impulso que generaba un cambio o modificación perceptible en el mundo exterior, es decir, a toda acción le seguía un resultado. La crítica a esta teoría surgía pues, olvidaban que existen comportamientos omisivos muchos de los cuales no son producidos por un impulso de voluntad.

- Teoría Finalista.- Según esta teoría, la acción final se constituye como el núcleo central del ilícito. Por tanto, el dolo pasa a formar parte del tipo subjetivo, ya que la voluntad se encuentra orientada hacia el resultado determinado (Arenas, M.; Ramírez, E., 2009).

#### 2.2.2.5. *Componentes de la teoría del delito*

##### 2.2.2.5.1. *La teoría de la tipicidad*

Es elemento o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. Por tanto, la tipicidad se constituye como una consecuencia del principio de legalidad, pues por medio de la descripción de la conducta prohibida en los tipos penales se cumple con el principio *nullum crimen sine lege*.

Dentro de la tipicidad encontramos el tipo penal definido como la descripción de la acción humana considerada punible por el legislador. Sin embargo, no solo describe acciones u omisiones, sino también describe un ámbito situacional determinado. Asimismo también cumple una función de garantía ya que informa que conductas se consideran socialmente aceptables y cuales se someten al examen de las normas penales (Arenas, M.; Ramírez, E., 2009).

##### 2.2.2.5.2. *La teoría de la antijuricidad*

Es el juicio negativo de valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que el injusto es conducta humana desvalorada, es decir es una conducta contraria a la normatividad, se presenta una violación por parte del comportamiento o se omite actuar conforme establece la norma jurídica (Arenas, M.; Ramírez, E., 2009).

##### 2.2.2.5.3. *La teoría de la culpabilidad*

Es el reproche formulado contra el delincuente por haber cometido un acto ilícito a pesar de haber podido actuar conforme a derecho, el objeto de este reproche es la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, actitud que se concreta en el injusto penal (Arenas, M.; Ramírez, E., 2009).

#### 2.2.2.6. *Consecuencias jurídicas del delito*

Las consecuencias jurídicas del delito son: la imposición de medidas coercitivas, limitación de derechos, sanciones económicas y pena privativa de libertad.

#### 2.2.2.7. *La teoría de la pena*

Probablemente ninguna teoría de la pena, ya sea absoluta o relativa, retributiva, prevencionista o de la unión, esté exenta de críticas, de errores y de fracasos. Es un hecho que desde el surgimiento de la moderna dogmática penal hasta nuestros días, numerosos esfuerzos se hicieron para intentar explicar, racionalizar, fundamentar y limitar el que constituye sin lugar a dudas el máximo poder del estado sobre los ciudadanos: el poder punitivo y su expresión por excelencia, la pena de prisión. Todas las teorías cargan en su historia con el peso de haber servido de legitimación a prácticas aberrantes, especialmente por los regímenes totalitarios del siglo XX. La prevención especial y general abrió la puerta, voluntaria o involuntariamente, a una instrumentalización del hombre y a un fenómeno de degradación de la condición humana intolerable.

#### 2.2.2.8. *La teoría de la reparación civil*

Tres preceptos de un hombre justo, *“honerte vivere, ius suum quique tribuere”*. “Vivir honestamente, no hacer daño a los demás, dar a cada uno lo suyo”.

Así cuando una persona causa perjuicio a otra, por imprudencia o negligencia o por no haber dado oportuno cumplimiento a sus obligaciones asumidas surge para esa persona la obligación de reparar tal daño; en otras palabras surge la responsabilidad civil. Como fundamento de la R.C contractual y extracontractual.

Existe una obligación para todo individuo dentro de una comunidad, de observar tanto el cumplimiento de las obligaciones concretas, voluntariamente contraídas, como las que la Ley impone, esto con el fin de no lesionar a otro, caso contrario el deber de reparar el daño causado (Venezolano, 2012).

#### 2.2.2.9. *Grados de desarrollo del delito*

El delito se consuma con la penetración total o parcial del pene en la vagina o en el ano del menor. No hay inconveniente en admitir la tentativa.

Es preciso indicar que, si se realiza el acto sexual, por ejemplo con un niño de tres años, resulta imposible lograr la penetración, aunque sea parcial, del pene dada la desproporción de los

órganos genitales; en estos casos, el delito se consumaría con el simple contacto de los órganos sexuales, hecho que en la práctica, indudablemente, va a generar graves problemas de prueba

#### 2.2.2.10. La pena en el delito de violación sexual de menor

*"Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad. El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:*

*1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.*

*2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.*

*3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.*

*Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua." (1)(2)*

### 2.3. Marco Conceptual

**Análisis.** Un análisis es un efecto que comprende diversos tipos de acciones con distintas características y en diferentes ámbitos, pero en suma es todo acto que se realiza con el propósito de estudiar, ponderar, valorar y concluir respecto de un objeto, persona o condición (Definición ABC, 2007).

**Cadena Perpetua.** Es la pena máxima que establece nuestro ordenamiento penal respecto a la gravedad de los delitos y en el caso particular de los delitos de violación sexual de menores se aplica principalmente en el Art 173 del Código Penal, cuando la víctima tiene menos de 10 años de edad y cuando concurren circunstancias agravantes.

**Calidad.** Título con el que una persona actúa en un determinado acto jurídico o un jurídico, a modo de ejemplo; calidad de cónyuge, calidad de heredero. El tutor actúa en calidad de representante del pupilo, así como el curador lo hace en representación del insano.

**Corte Superior de Justicia.** Las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley y su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. Actualmente existen 29 Cortes Superiores de Justicia. Las Cortes Superiores están conformadas por:

- El Presidente de la Corte Superior

- Tres Vocales Superiores por cada una de las Salas que integran presididas por mayor antigüedad.
- Las Salas de la Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia, con excepciones que establece la ley (Poder Judicial del Perú, 2009).

**Distrito Judicial.-** Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada región del Perú.

Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja.

Las salas se subdividen según la especialidad que tienen. Las especialidades son las siguientes:

- **Salas Civiles**, que conocen todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia.
- **Salas Penales**, que conocen de delitos y otros temas relacionados al Derecho Penal.
- **Salas Laborales**, que conocen de temas relacionados al derecho laboral
- **Salas de Familia**, que conocen de temas relacionados al derecho de familia y **Comerciales**, que conocen de temas relacionados al derecho mercantil.

**Dimensión(es).** Se encargan de caracterizar a la investigación a realizar ya sea por fuente de obtención de datos, duración, profundidad, medición, variables y objetivos.

**Expediente.** Es el conjunto de actos procesales y documentos relacionados a una determinada causa.

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver delitos penales.

**Indemnidad.-** La indemnidad o intangibilidad sexual, se relaciona con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto el Estado debe proteger



la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

**Indicador.** Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos".

**Inhabilitación.** Consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que se realizan dentro de un proceso para demostrar la realización de un hecho que se considera como delito.

**Matriz de consistencia.** Es la herramienta que posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del proyecto de investigación, que sistematiza al conjunto: problema, objetivos, variables y operacionalización de las variables.

Es un instrumento valioso que consta de un cuadro formado por columnas (en las que en su espacio superior se escribe el nombre de los elementos más significativos del proceso de investigación), y filas (empleadas para diferenciar los encabezados de las especificaciones y detalles de cada rubro). El número de filas y columnas que debe tener la matriz de consistencia varía según la propuesta de cada autor.

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Operacionalizar.** Una definición operacional está constituida por una serie de procedimientos o indicaciones para realizar la medición de una variable definida conceptualmente. En la definición operacional se debe tener en cuenta que lo que se intenta es obtener la mayor información posible de la variable seleccionada, de modo que se capte su sentido y se adecue al contexto, y para ello se deberá hacer una cuidadosa revisión de la literatura disponible sobre el tema de investigación (Ferrer, 2010).

**Parámetro(s).** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

**Primera instancia.** El primer grado jurisdiccional en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta (Law, s.f.).

**Sala Penal.** Es aquel órgano de segunda instancia que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos comunes.

**Segunda instancia.** Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos (Law, s.f.).

**Tercero Civilmente Responsable.-** Es la persona natural o jurídica que, sin haber intervenido en la comisión de un hecho punible está llamado a responder civilmente por los perjuicios ocasionadas por los autores o partícipes del hecho delictivo, cuando exista una relación especial de dependencia entre estos y los terceros obligados y dicha particular situación jurídica determine la existencia de una obligación solidaria (Oré, 2011).

**Variable.** Propiedad que tiene una variación que puede medirse u observarse. El término variable se define como las características o atributos que admiten diferentes valores, como por ejemplo, la estatura, la edad, el cociente intelectual, la temperatura, el clima, etc. Existen muchas formas de clasificación de las variables, no obstante, en esta sección se clasificarán de acuerdo con el sujeto de estudio y al uso de las mismas (Ferrer, 2010).

**Violación Sexual.-** Es cuando la libertad sexual se ve vulnerada cuando una persona trata de imponer a otra un contenido sexual en contra de su voluntad, sea mediante violencia física o psicológica (Peña, 2017).

## **2.4. Hipótesis**

Con origen en el término latino hypothesis, que a su vez deriva de un concepto griego, una hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga un cierto grado de posibilidad para extraer de ello un efecto o una consecuencia. Su validez depende del sometimiento a varias pruebas, partiendo de las teorías elaboradas. En el presente trabajo de investigación no hubo hipótesis porque se trató de un nivel de investigación exploratorio – descriptivo porque va a determinar la calidad de la sentencia si son de muy alta, alta, media, baja y muy baja; que se siguió sobre el hecho planteado (Hernández, Baptista, & Fernández, 2010).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y Nivel de la Investigación

**3.1.1. Tipo de Investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativo:** La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable. (Hernández, Baptista, & Fernández, 2010)

**Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. (Hernández, Baptista, & Fernández, 2010)

**3.1.2. Nivel de investigación.** Es exploratoria y descriptiva.

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández, Baptista, & Fernández, 2010)

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable. (Hernández, Baptista, & Fernández, 2010) Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

### **3.2. Diseño de la investigación.**

**No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Baptista, & Fernández, 2010)

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández, & Baptista, Metodología de Investigación. (5ta ed.), 2010).

**Transversal:** porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Hernández, Baptista, & Fernández, 2010) Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en este caso a las sentencias judiciales en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

De manera que, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Igualmente, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Concluyendo, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

### **3.3. Población y muestra**

Es el expediente judicial N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín, seleccionado utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad.

### **3.4. Unidad de Análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2010).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2018) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron un proceso penal donde el hecho investigado fue un delito de Violación Sexual de Menor de Edad; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal fue aplicadas en la sentencia de primera instancia fue condenatoria a veinte años de pena privativa de libertad, en la sentencia de segunda instancia confirmaron la condena de veinte años, con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera instancia el proceso tuvo lugar en el Juzgado Colegiado de Rioja, San Martín y en segunda instancia fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias: de primera y segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fue el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, por el delito de Violación Sexual de Menor de edad, tramitado siguiendo las reglas del Nuevo Código Procesal Penal, en el proceso común, perteneciente a los archivos del Poder Judicial de San Martín, situado en la provincia de Moyobamba, comprensión del Distrito Judicial de San Martín.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, las únicas sustituciones aplicadas a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; por lo que a cada uno se les asignó un código (A, B, C, D, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.5. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores.**

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En la presente investigación la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En la presente investigación, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco; esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

### **3.6. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos.**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos

alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

### **3.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

#### **3.7.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **3.7.2. Del plan de análisis de datos.**

##### **3.7.2.1. La primera etapa.**

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.



### **3.7.2.2. Segunda etapa.**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

### **3.7.2.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento **anexo 3** y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

## **3.8. Matriz de Consistencia Lógica**

En criterio de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas,

objetivos, hipótesis, variables e indicadores y la metodología” (p. 402).

Campos (2010) señala: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

**Título:** La Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente judicial N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de San Martín, – Lima-2018.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre <b>Violación Sexual de Menor de Edad</b> , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° <b>00171-2010-53-2207-JR-PE-0</b> , del Distrito Judicial de Moyobamba; San Martín 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre <b>Violación Sexual de Menor de edad</b> , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° <b>00171-2010-53-2207-JR-PE-0</b> , del Distrito Judicial de Moyobamba; San Martín <b>2018</b> .
<b>ESPECÍFICOS</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <b>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</b>	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <b>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.</b>
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación <i>de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil</i> ?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de <b>los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil</b> .
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, S. y Morales, J., 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de Compromiso Ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.



	<p>por <b>X</b>, en su calidad de presidente y director de debates y las doctoras <b>Y</b> y <b>Z.</b>, en el proceso penal número 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, seguido contra el acusado - reo en cárcel con prisión preventiva hasta el 09 de noviembre del 2013 - <b>B.</b>, identificado con DNI N° 01025397 con domicilio real en el jirón Las Palmeras del Caserío El Tambo - Rioja, anteriormente residió en el sector Las Palmeras de Rioja, sus padres son P.M.B. y J..S.P.; el acusado cuenta con 52 años de edad, nacido el 12/09/1960 en el distrito de Huasmín, Provincia de Celendín, Departamento de Cajamarca, con quinto grado de instrucción primaria, trabaja en la agricultura, percibiendo la suma de veinte a veinticinco nuevos soles diarios, de estado civil soltero, antes convivió con <b>D</b> (fallecida a la fecha), el acusado tiene un hijo de 23 años, sus amigos lo llaman por su nombre de <b>B.</b>, con antecedentes penales por delito de Hurto Agravado, como bienes de fortuna tiene dos casas urbanas, una en el Caserío El Tambo de 800 m2 con área construida de 36m2 y otra en la ciudad de Rioja (sector Las Palmeras) de 330 m2 con área construida de 35 m2, como marcas en el cuerpo tiene una cicatriz en forma de círculo en la mano izquierda, producto de una herida, tiene dos lunares, uno debajo del ojo izquierdo y otro en la cara lado izquierdo debajo del mentón, ojos negros y piel trigueña, no consume licor, no fuma tabaco ni consume droga alguna, conocía a la menor agraviada por ser nieta de su conviviente <b>D</b>, sus relaciones con la menor eran buenas, la quería como quería como nieta. El presente proceso se le sigue por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de catorce años (menor de diez años como acusación principal y menor entre diez y catorce años como acusación complementaria), delitos previstos y tipificados en el artículo 173° - incisos 1 y 2, respectivamente – del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales <b>A</b></p>	<p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i>  <b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>Sostuvo la acusación del Ministerio Público la doctora <b>H.</b>, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Rioja con domicilio procesal en la avenida Campo Ferial s/n, primera cuadra- Rioja.</p> <p>La defensa del acusado <b>B.</b> estuvo a cargo de su abogado particular <b>G.</b>, con registro del Colegio de Abogados de San Martín N° 130 y con domicilio procesal en jirón Angaiza N° 304 – Rioja.</p>	<p><b>1.</b> Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>No cumple</b>  <b>2.</b> Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>No cumple</b>  <b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.</b> Este último, en los casos que se</p>										

<b>Postura de las partes</b>	<p><b>APARECE DE AUTOS:</b> Que, a mérito del requerimiento acusatorio de autos y demás recaudos suscritos por la señorita Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Rioja, tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza (proceso común), con el auto de enjuiciamiento, habiéndose señalado fecha y hora para el inicio del juicio oral, el contradictorio se llevó a cabo conforme consta de las actas y el registro los audios respectivos; oralizados y oídas las alegaciones de apertura y de cierre del Ministerio Público y de la defensa técnica del acusado, así como la autodefensa del mismo, es el estado de la causa el de expedir la sentencia correspondiente; y</p>	<p>hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b>  <b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, del Juzgado Colegiado de Rioja – Distrito Judicial de San Martín.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron los parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre sobre violación sexual a menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de San Martín. Lima, 2018.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	17- 24	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO:</b> Que para expedir una sentencia justa y equitativa no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe sustentarse en una actividad probatoria producida con las garantías procesales, tendientes a desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, de tal forma que del resultado de la misma pueda obtenerse la convicción judicial de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable; que, en el presente caso, a la luz de las pruebas incorporadas y actuadas en el proceso, se ha procedido a establecer lo siguiente:</p> <p><b>1.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACION:</b> Que, la señorita Fiscal señala que los hechos materia del presente proceso datan del año dos mil dos, aproximadamente, un día en horas de la tarde en la localidad de Rioja en el jirón Tecnológico sin número cruce con el jirón Los Cedros, la menor de iniciales <b>A</b> en ese entonces de seis años de edad, fue víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado <b>B.</b>, dichos tocamientos se prolongaron hasta que la menor tuvo nueve o diez años, tiempo en el cual el acusado concretó la violación sexual en agravio de la referida menor, quien no contó a sus familiares lo sucedido por amenazas del acusado, quien decía que haría daño a <b>D</b>, abuela de la menor agraviada y conviviente del acusado, además le amenazó con no darle el terreno que le había prometido a su abuela;</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>No cumple</b></p>										

<p>asimismo, indica que debe tenerse en cuenta que el acusado aprovechando su condición de conviviente de la abuela de la menor cometió el acto de violación.</p> <p>Que la conducta realizada por el acusado encuadra en el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el artículo 173° - inciso 1 – del Código Penal y solicita se imponga al acusado la pena de <b>cadena perpetua</b> y el pago de una reparación civil de mil nuevos soles a favor de la menor agraviada.</p> <p>Señala que los medios probatorios que le han admitidos en la Audiencia Preliminar son: Testimoniales: a) De la menor agraviada de iniciales <b>A</b>, b) de la testigo <b>C</b>, así como el examen de los peritos <b>I</b>. y de la psicóloga <b>J.</b>, y Como Documentales:</p> <p><b>1.</b> Certificado Médico Legal N° 000732-DCLS, con el que acredita las circunstancias como se ha perpetrado el evento criminoso y la responsabilidad del imputado, <b>2.</b> Acta de Nacimiento de la menor de iniciales R.E.S.U, que acredita la minoría de edad de la mejor agraviada al momento de los hechos y <b>3.</b> Informe Psicológico N°002-011/MINDES/PNCVFS/CEM-RIOJA/PSI/YDPC que acredita que la menor agraviada presenta trastorno de estrés post traumático asociado a los hechos de violación sexual.</p> <p>En el estadio correspondiente del juicio oral indica que en mérito a lo dispuesto en el artículo 374°, del Código Procesal Penal, formula <u>acusación penal complementaria</u> contra el acusado <b>B.</b> por la comisión de delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales <b>A</b>, de diez años de edad a la fecha de los hechos, delito previsto en el artículo 173°-- inciso 2- del Código Procesal Penal, en ese sentido, indica que todos los datos del acusado y agraviada constan en autos, respecto de los hechos materia de acusación indica que durante el juicio se ha probado que el acusado sostuvo con doña <b>D</b> - abuela de la menor agraviada – una relación convivencial de cinco a seis años, situación que fue aprovechada por el acusado para tener un acercamiento con la menor agraviada y perpetrar su acto criminal, de tal forma que cuando la menor contaba con seis años de edad fue de</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>			X							
	<p>de</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p>									



<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>tocamientos indebidos lo que sucedió en reiteradas oportunidades en la casa del acusado situado en el jirón Tecnológico sin número - Rioja, siendo que el acusado la manoseaba con su mano en su vagina y le indicaba que le iba a dar dinero, hechos que se prolongaron hasta que la menor tuvo diez años y cuando ésta se encontraba en el quinto grado de primaria el acusado consumó la violación aprovechando que la abuela de la menor no se encontraba en la casa y ofreciendo dinero a la menor pudo perpetrar la violación, finalizado el acto sexual la menor pudo apreciar entre las piernas del acusado un líquido blanco, diciéndole el acusado que era “leche” y cuando la menor fue al baño su vagina le ardía, agregando que dichos hechos sucedieron hasta en dos oportunidades, no contando la menor lo sucedido a sus familiares debido a las amenazas que recibió el acusado, quien le indicaba que le iba a hacer daño a su abuela y también que la iba a matar a ella, además de que no iba a dar a su abuela un terreno que éste tenía e incluso el acusado ofrecía dinero a la menor para que no cuente a nadie lo sucedido. Que por los hechos antes expuestos, la Fiscalía considera que la conducta realizada por el acusado encuadra en el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, delito previsto y sancionado en el artículo 173 -inciso 2- del Código Penal, asimismo, considera que no existen circunstancias modificatorias respecto del acusado y calificación jurídica del ilícito penal descrito, por lo que solicita se imponga al acusado <b>B. treinta y cinco años de pena privativa de libertad</b> y el pago de una reparación civil de mil nuevos soles a favor de la menor agraviada. Finalmente indica que los documentos oralizados en juicio son los que acreditan la acusación complementaria.</p> <p><b>2.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</b> La defensa técnica del acusado manifiesta que su patrocinado ha negado desde un principio los hechos materia de acusación fiscal por lo que preconiza la inocencia de su defendido e indica que se le ha admitido como medio probatorio el examen de su defendido.</p> <p>Respecto de la acusación complementaria indica que no lo considera bien estudiada, pues no existen elementos suficientes para acusar a su defendido, pues esos elementos en cierta forma no son prueba suficiente de acusación, cuestionándola y observándola en tal</p>	<p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>			X							
--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentido, ya que se habla de la denuncia de parte de la tía de la agraviada, la misma que está basada en hechos subjetivos, y la Ficha RENIEC del acusado no son pruebas que acrediten la responsabilidad de su patrocinado; indicando que en todo caso pudo existir una denuncia por actos contra el pudor por la forma, hechos y circunstancias, más o no se constituye el delito de violación; indicando finalmente que no tiene nueva prueba que ofrecer respecto de la acusación complementaria.</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>							16			
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p><b>3.- DEL TRÁMITE DEL PROCESO:</b> Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informa el nuevo Estatuto Procesal Penal, habiéndose instalado válidamente la audiencia, previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se establecieron los Alegatos de Apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado haciéndole conocer sus derechos, así como de la Figura Jurídica que prevé el artículo 372° del Código Procesal Penal, y luego que no admitió la autoría del delito ni responsabilidad de la reparación civil, por ende, no se acogió a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, se procedió a actuar la pruebas admitidas en la Audiencia y Control de Acusación, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del Código Procesal Penal, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura de las partes y la autodefensa del acusado, luego se cerró el debate y pasó el Juzgado a deliberar y dictar lo que corresponde.</p> <p><b>4.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:</b> De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio Oral es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación y con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente en este juicio la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.</p> <p>Una de las características del Sistema Adversarial es la devolución del rol de la investigación como función constitucional al Ministerio</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales</i></p>										

	<p>Público y desde la Constitución Política del 1979 y de 1993 la titularidad de la acción penal, por lo que esta facultad del ente persecutor se convierte así en constitucional y legal y como uno de naturaleza autónoma, dejando de lado cualquier sujeción a institución distinta de lo que se colige en el Código Procesal Penal ha normado dicha titularidad como exclusiva del Ministerio público, exigiendo al mismo el deber de la carga de la prueba. A fin de obtener la carga de la prueba, el Ministerio Público ha sido dotado de atribuciones, siendo una de ellas la de conducir la investigación preparatoria y con ello ordenar, a quien corresponda, practicar los actos necesarios con la finalidad de obtener la carga de la prueba.</p> <p>Durante el desarrollo del Juicio Oral fueron actuados los siguientes medios probatorios, consignando en esta resolución las partes relevantes o más importante de ellas para resolver el <i>thema probandum</i>, de forma que la convicción del Colegiado se ha formado luego de la actuación de los medios probatorios en audiencia, al haber tomado contacto directo de los mismos, aportados para tal fin; las pruebas actuadas han sido las que a continuación se detallan:</p> <p><b>EXAMEN DEL ACUSADO B.:</b> A las preguntas realizadas por la señorita Fiscal, el acusado dijo: Que conoció a la menor agraviada por su abuela <b>D</b>, quien era su vecina, precisando que su domicilio se ubicaba en el jirón Las Palmeras y el domicilio de doña <b>D</b> era en el jirón Tecnológico, eran colindantes; que vivía solo en su domicilio, recibiendo en oportunidades visitas de amigos y de la abuela de la menor, quien conjuntamente con sus nietas, llegaba a su casa a lavar la ropa y a cocinarle, la abuela de la menor se refugiaba en el declarante, quien la apoyaba y tenía una</p>	<p>y <i>doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple.</b></p>	X									
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p>relación convivencial por cinco o seis años, en ocasiones también iba a casa de la abuela de la menor, pero nunca se quedó a dormir en esa casa; que las nietas de la señora <b>D</b> lo respetaban y lo llamaban por su nombre, a la señora <b>D</b> le decían abuelita; que en esa época laboraba como peón de agricultura y otras veces en su chacra; que a la persona de <b>C</b> sí la conocía por ser su vecina - es tía de la menor agraviada – y tuvo con ella un problema a raíz que en una oportunidad llevó a su domicilio una sobrina de él y como tuvo que viajar al Caserío El Tambo a ver a su madre, esta tía de la menor lo denunció sobre la violación que se investiga, enterándose luego de la denuncia por intermedio de la señora <b>D</b>; que la casa de ésta abuela era de material de quincha, habían dos habitaciones, un cuarto (donde dormían la abuela y las nietas en dos camas) y una cocina, en el lugar además de la abuela y las nietas vivía un hijo de la señora a veces; que nunca ha tocado a la menor agraviada, pues como cristiano conoce que es un delito grave, que la denuncia de doña <b>C</b> es una calumnia. Nunca tocó a la menor agraviada, porque sabe que es un delito grave, Dios es su testigo, es una calumnia que le hacen.</p> <p>A las preguntas de su abogado, el acusado, dijo: que la denuncia de la tía de la menor fue porque él salió de su casa, ellos querían que les venda la casa a lo que se negó; que la abuela de la menor le contó que la menor agraviada en una ocasión fue víctima de violación en un velorio al que había asistido; asimismo, indica que en una oportunidad regresó de su trabajo porque se sentía un poco enfermo, le hicieron problemas, la señora le reclamó, lo denunciaron en el puesto, donde estuvo detenido, y la policía femenina le recomendó que salga de la casa.</p> <p>Señala que su trato con las nietas de su pareja eran buenas, les daba propina, la menor agraviada tenía su madre que la visitaba; asimismo, indica que cuando él salió de su casa, lo arrendó, que la denuncia es porque su persona trajo a vivir a su casa a una sobrina (de él); que desconoce si la menor agraviada tuvo otros problemas, ya que no acostumbra preguntar la vida de los demás. La niña agraviada nunca le ha contado que ha sido violada sexualmente.</p> <p>Afirma que la abuela de la niña le dijo que su nieta – la menor agraviada – había sido violada en un velorio del puente Uquihua, al</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>	<b>X</b>											
--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>enterarse de la denuncia en su contra le dijo a la abuela que arreglaran el problema ya que él no había hecho nada.</p> <p>A las preguntas aclaratorias, el acusado dijo: Que conoció a la abuela de la agraviada en el año dos mil dos y ella comenzó a llegar a su casa en el año dos mil seis como conviviente, cada una en su casa, la relación terminó cuando el acusado trajo a una sobrina a vivir en su casa; que su casa con la de la abuela de la agraviada eran colindantes, durante el tiempo en que visitó la casa, la menor agraviada nunca estuvo sola, siempre estaba acompañada de su abuela; que conoció a la menor agraviada cuando ésta tenía dos años de edad, a la fecha la abuela a muerto del hígado, luego de un accidente de tránsito, etel pago el costo de su curación; que cuando venían con la abuela de la menor agraviada en una moto a arreglar el problema de la denuncia por violación tuvieron un accidente, pero ella murió de una enfermedad al hígado, precisando que la relación sentimental con ésta duró de cuatro a cinco años.</p> <p><b>Respecto del interrogatorio sobre la acusación complementaria dijo:</b></p> <p>A las preguntas de la señorita Fiscal, dijo: que nunca abusó sexualmente ni tocó a la menor agraviada de iniciales <b>A</b>, Dios es su testigo, ya que por su religión de adventista conoce lo malo.</p> <p>A las preguntas formuladas por su abogado, el acusado dijo: Que con la venta de su leña apoyaba a la abuela de la menor; que la menor nunca se ha quedado a dormir en casa del acusado, siempre se iba con su abuela a casa de ésta, indicando también el declarante que su domicilio era colindante con el de la abuela de la menor; que nunca la menor le pidió dinero y la veía como a cualquier niña, siempre la vio en su comportamiento normal; que nunca violó sexualmente a la menor, Dios está viendo. Señala que como se dedicaba a la venta de leña, la señora <b>C</b> quería que le venda leña al precio que ella quería de setenta nuevos soles, por eso le tenía envidia, eso es la razón de la denuncia por violación; que vivía solo en su casa, pero a veces llegaban amigos, el declarante era quien pagaba sus gastos; que con sus vecinos se llevaban bien, sólo con un vecino que era curandero se llevaba mal.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas aclaratorias, el acusado dijo: Que conoció a la menor agraviada cuando tenía siete a ocho años hasta que ésta tuvo quince años, que durante ese tiempo se llevaron bien, pero no tenían amistad ya que el declarante leía mucho la biblia y ellos eran personas que iban más al mundo.</p> <p><b>TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA DE INICIALES A (16 AÑOS):</b></p> <p>Manifestó que conoce al acusado desde los seis años por haber sido pareja sentimental de su abuelita <b>D</b> desde que la declarante tenía seis años, ella tenía buenas relaciones con el acusado; asimismo, manifiesta su asentimiento de declarar en presencia del acusado.</p> <p>A las preguntas realizadas de la señorita Fiscal, la agraviada dijo: que la señora <b>C</b> es su tía, hermana de su papá, y doña <b>D</b> era su abuelita, quien murió en el año dos mil once; que a su abuelita la llamaba mamá y ésta vivía con el acusado <b>B</b>, en el sector Las Palmeras, vivían juntos su abuela, ella y su prima, dormían juntos, su abuela lavaba la ropa del acusado; ellos vivían desde que la declarante tenía seis años, que en la casa del acusado había al ingresar una sala y un cuarto, que era en el que su abuela dormía con el acusado <b>B</b>, y en la parte de atrás habían dos cuartos, uno era un almacén y el otro era el cuarto que la declarante compartía con su prima para dormir; señala que vivieron en la casa del acusado <b>B</b> porque éste no quería vivir en la casa que era de la abuela del declarante, precisando que éste no era tan malo, pero cuando estaba borracho si era bien agresivo; refiere que el acusado cuando ella tenía seis años la tocaba sano o borracho, le tocaba sus senos, vagina, todo su cuerpo, varias veces, y <u>abusó sexualmente de ella en dos o tres ocasiones en el cuarto del acusado, cuando la declarante tenía nueve o diez años, en la que habían dos camas, la primera vez en el 2006, en esa fecha estaba en quinto grado de primaria ella fue al colegio a los seis años, las dos primeras violaciones se realizaron en el cuarto del acusado y la tercera vez fue en la sala de su casa de éste; diciéndole el acusado que harían cosas ricas y aprovechándose de su peso se lanzaba en su encima y le decía que le iba a dar plata</u>; refiere que luego de la violación sintió dolor en sus partes, cuando el acusado la tocaba con sus dedos le hacía doler, en la violación a sangrado poco no mucho, nunca ha tenido problemas con el acusado; de otro lado, indica que el acusado fue denunciado por violencia familiar; ya que le pegó feo a su abuelita</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando se emborrachó, le quería tirar con un hacha, los vecinos vieron, <u>al acusado le tiene miedo</u>, ha estudiado hasta el primer de secundaria y no estudio por que el acusado la celaba mucho cuando llegaba tarde. Afirma que nadie le ha dicho las cosas debe declarar, que sólo quiere que el acusado pague por lo que ha hecho, agregando que los hermanos del acusado han ido a su casa le han ofrecido arreglar el problema, la amenazaron diciendo que son de Chota; que no contó lo sucedido en las fechas que sucedían las agresiones sexuales debido a que el acusado la amenazaba manifestando que iba a matar a abuela y nadie la iba a defender.</p> <p>A las preguntas realizadas por el abogado del acusado, la agraviada dijo: Que después de ocurridos los <u>hechos del juicio oral, si mantuvo relaciones sexuales y fue en el año dos mil doce con el padre de su hijo</u>, y en dicha oportunidad no observó flujo sanguíneo en su ropa íntima; que cuando fue violada por el acusado no observó mucha sangre, vio algo blanco y el acusado le dijo “que era leche”, que la fecha de la violencia familiar fue en la mañana, después que el acusado había tomado licor toda la noche. Que confesó los tocamientos sucedidos a su tía C un día después de que se efectuó la denuncia por Violencia Familiar; que no denunció antes lo sucedido por miedo. Que su abuelita la crió desde que nació y una vez sí salieron a un velorio: pero no le pasó nada; que cuando contó lo sucedido a su abuelita, ésta se molestó con ella y su abuelita seguía manteniendo su relación con el acusado; <u>que el acusado se fue de su casa cuando empezaron a llegar las notificaciones de la denuncia por violación</u>; refiere que a la fecha tiene un hijo de tres meses y se encuentra viviendo en la ciudad de Tarapoto; que el acusado era bien celoso con ella, sobre los hechos no le ha contado a nadie: señala que tiene un sueño profundo y que la primera vez que el acusado la ultrajó fue en su cuarto, vio que el acusado le bajo su short, su polo, le bajo su calzón y le introdujo su pene, cuando acabo salió leche.</p> <p>A las preguntas aclaratorias, la menor agraviada dijo: <u>Que la primera vez que el acusado la violó fue cuando tenía diez años, estaba en quinto de primaria y que fue aproximadamente en el mes de julio o agosto del año dos mil siete.</u></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>TESTIMONIAL DE C:</b>  Previo Juramento de ley, se identificó con Documento de Identidad N° 46175729 y manifestó que conoce al acusado <b>B</b> desde el año dos mil siete, sus relaciones inicialmente eran buenas, no ha tenido rencilla alguna con él; a la agraviada la conoce por ser su sobrina por parte de padre, sus relaciones con ella son buenas.</p> <p>A las preguntas de la señorita Fiscal, la testigo dijo: Que a doña <b>D</b> si la conoció porque eran vecinas, su relación era sólo por su sobrina Rosa (la menor agraviada <b>A</b>) que el acusado y <b>D</b> eran pareja, convivían; que en el año dos mil siete la declarante compró un solar al costado de la casa de <b>D</b>, donde ésta vivía junto a <b>B</b>, y las menores Rosa (la agraviada) y <b>E</b>; <u>que <b>D</b> tenía hijos, pero éstos se disiparon y era el acusado <b>B</b> quien apoyaba a <b>D</b> en el sustento del hogar, agregando que la señora <b>D</b> era veinte años mayor que <b>B</b>, y vivían en la casa de éste, la relación era por que el acusado apoyaba económicamente a la señora <b>D</b>; que había comentarios que el acusado comentaba que vivía con la señora <b>D</b> porque iba a ser marido de la menor agraviada; señala que <b>B</b>, siempre se mostraba celoso y se molestaba cuando la niña (refiriéndose a la agraviada) iba a casa de la declarante para apoyarla en los quehaceres del hogar, iba específicamente cuando la declarante estaba embarazada, indicando que en varias ocasiones preguntó a la menor agraviada que era lo que pasaba, pero ésta no le decía nada, <u>ante tanta insistencia y porque le ofreció su apoyo en la fecha de la denuncia por violencia familiar, su sobrina le contó del abuso sexual, optando la declarante por sacar a su sobrina de la casa de su abuela <b>D</b></u>; que en la casa del acusado tiene forma de ele, en la parte delante había una sala y cuarto donde dormía la abuela de la menor y el acusado, y la menor agraviada dormía en un cuarto de atrás con su primera <b>E</b>; que luego que su sobrina le contó lo sucedido fueron a interponer la denuncia por abuso sexual y que su único interés es que el acusado pague su condena, ya que personas como él ponen en peligro a niñas; que luego de que el acusado salió de su casa, arrendó su terreno a la cuñada de la declarante, y fue luego que éste ha recibido las notificaciones por la denuncia, precisando la declarante que nadie le ha dicho que debe decir en este juicio.</u></p> <p>A las preguntas abogado del acusado, la testigo dijo: Que en el año dos mil siete el acusado era agricultor y se iba con Felicita a la chacra;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>que no tiene interés en el solar del acusado y ha sido el mismo acusado en el año dos mil doce puso en venta su terreno; que piso en venta su terreno; que su sobrina—la menor agraviada—no le contó si ha sufrido otro abuso sexual, aparte del realizado por el acusado; que en el dos mil doce la menor agraviada fue a trabajar a un grifo y allí tuvo un enamorado; que su sobrina le dijo que <b>B.</b> había abusado de ella, la niña tenía vergüenza y lloraba diciéndole que la primera vez fue cuando estaba en la sala viendo televisión y cuando despertó estaba desnuda, habiéndole manifestado su sobrina que tiene sueño profundo, indicándole la menor que luego <b>B.</b> la segunda vez la llevó a cuarto aprovechando que la abuelita se iba a lavar ropa, además la amenazaba con hacerle daño a su abuelita si hablaba, por ello es que no denunció los hechos. Refiere que cuando llegó a la Fiscalía denunció que el hoy acusado estaba abusando de la menor aprovechando su condición de conviviente de la abuela de la menor y contó lo sucedido; que la menor agraviada sólo salía en compañía de su abuela y de su prima <b>E.</b> su sobrina Rosa era cohibida, incluso ésta dejó de estudiar por celos del acusado, éste se opuso a que la menor agraviada siga estudiando, la relación del acusado con la abuela era a veces buena y otras mala, ello porque el acusado se emborrachaba; Asimismo, escuchaba comentarios de los vecinos respecto de que <b>B.</b> ayudaba a la abuela para poder estar con la nieta, indicando que no preguntó, a la abuela de la menor por los comentarios, debido a que no tuvo oportunidad de conversar con la abuela, que fue hasta que éste agredió a doña Felicita, fecha en la que declarante sacó a la menor agraviada de la casa de la abuela; además, el día de los hechos de la violencia familiar para que salga su sobrina (la agraviada) tuvo que salir por un lado del cerco corriendo y la subieron a una motokar.</p> <p>A las preguntas aclaratorias, la testigo dijo: Que la menor le contó sobre la violencia el mes de julio del año dos mil diez, que la violación fue cuando la menor agraviada tenía diez años de edad, desconociendo los pormenores de las veces que su sobrina fue violada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>5. ORALIZACION DE DOCUMENTALES de parte del representante del Ministerio Público:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Certificado Médico Legal N° 0732-DCLS., su fecha treinta de julio del dos mil diez, practicado a la menor agraviada de iniciales <b>A</b>, solicitado por la segunda Fiscalía Provincial de Rioja y concluye que ésta al ser evaluada presentó: <i>Himen tipo anular desgarrado incompleto a las II y IV horas según manecillas del reloj, no signos de actos contranatura y que no amerita incapacidad.</i></li> <li>• Acta de Nacimiento de la menor de iniciales <b>A</b> expedida por la Municipalidad Provincial de Rioja del que se advierte que ésta nació el <i>trece de septiembre del año mil novecientos noventa y seis</i>, y</li> <li>• Informe Psicológico N° 002-011/NINDES/PNCVFS/CEM-RIOJA /PSI/YDPC de fecha 21 de marzo del dos mil diez, del examen practicado por la Psicóloga Y.P.C. del Centro de Emergencia Mujer de Rioja en dos sesiones a la menor agraviada <b>A</b>, <i>los días dieciséis y dieciocho de marzo del dos mil diez</i>, con el que se acredita que ésta menor agraviada narra que <i>su abuelita tuvo su pareja y cuando tenía once años más o menos, iban a visitarle a su casa y a veces se quedaban a dormir, una vez ella estuvo durmiendo y cuando despertó él le ha sacado su ropa y él estaba en calzoncillos –la evaluada llora- abusó de mí, le dijo que sí hablaba, a su abuelita le pasaba algo; luego su abuelita se fue a vivir con él y la evaluada tenía que ir a vivir con ella, allí otra vez la violó, siempre la tocaba, la amenazaba, la celaba, hasta que en el mes de junio, regresaron a su casa debido a que con su abuelita mucho peleaban ; pero cuando las visita le dice cosas y la ceba, también le dice que le va hacer brujería .</i> La psicóloga indica que la menor tiene un lenguaje coherente, sin alteraciones en el curso y en el contenido del pensamiento, no presenta dificultades en las capacidades sensorias, es capaz de expresar emociones afectivas, las emociones negativas (malestar, miedo y angustia) se activan al evocar acontecimientos dolorosos (relato de hechos de abuso sexual), que la evaluada es una persona vulnerable a la ansiedad, insegura, rígida, de baja autoestima, con bajo nivel de tolerancia a la frustración,</li> </ul>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descontenta con su apariencia corporal, cohibida, al explorar su pasado encuentra que ésta ha padecido dificultades o experiencias negativas relacionadas al aspecto sexual, que no logra resolver; concluyendo que en la menor existe sintomatología compatible (ansiedad al recordar los hechos, temor que se repitan los hechos) con un trastorno de estrés post traumático asociado a los hechos de violencia sexual, recomendando a la menor tratamiento psicoterapéutico.</p> <p>Cedido el uso de la palabra a la defensa técnica del acusado, el abogado refirió que en el Certificado Médico Legal se ha consignado himen desgarrado incompleto y según lo referido por la menor los hechos datan del año dos mil seis o dos mil siete, pero la evaluación médica se ha realizado en el año dos mil diez, por lo que a su criterio dicha evaluación resulta confusa e incompleta; en cuanto al Informe Psicológico la menor no indica fecha ni hora del evento delictivo, presume, duda, por lo que también cuestiona dicho informe.</p> <p><b>6.- ALEGATOS DE CLAUSURA ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</b></p> <p>La representante del Ministerio Público indica que conforme lo establece el artículo 386° del Código Procesal Penal formula sus alegatos finales, señalando que a lo largo del juicio oral ha quedado demostrado que el acusado <b>B.</b> por cinco a seis años sostuvo una relación amorosa con doña <b>D.</b> abuela de la menor agraviada de iniciales <b>A.</b> situación que fue aprovechada por el acusado para dar rienda suelta a sus bajos instintos, como es realizar tocamientos indebidos a dicha menor desde que ésta tenía seis años, para luego abusar sexualmente de la menor en el domicilio del acusado ubicado en la ciudad de Rioja, aprovechando el acusado que la abuela de la menor no se encontraba en la casa, agregando que el acusado le ofreció dinero a la niña y luego de producido el acto sexual le profirió amenazas señalando que iba a matar a su abuela y en otras ocasiones le dio dinero, asimismo, le manifestó que si contaba a alguien lo sucedido no le daría el terreno que le había ofrecido a su abuela.</p> <p>Señala que ha quedado demostrado que el acusado tuvo por un lapso de cinco a seis años una relación amorosa con doña <b>D.</b> abuela de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor agraviada, situación que ha quedado probada con la declaración del propio acusado, así como con las testimoniales de la menor agraviada y de la tía de ésta, habiéndose probado también que el acusado y la abuela de la menor convivían en la casa del acusado.</p> <p>Refiere que se ha probado que la menor agraviada contaba con diez años de edad cuando el acusado la violentó sexualmente por primera vez, ya que la menor se encontraba en quinto grado de primaria, habiendo señalada la menor la forma y circunstancias de cómo se produjo el abuso, probándose con el acta de nacimiento de la menor su minoría de edad al momento en que ocurrieron los hechos. Por otra parte, indica que en el Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada cuando esta tenía trece años de edad, concluye que presente himen con desfloración antigua.</p> <p>Que la menor pese al tiempo transcurrido mantiene la sindicación directa contra el acusado <b>B.</b>, realizada desde el inicio de la investigación, así como de su evaluación psicológica, en la que se concluye que presente estresor de tipo sexual.</p> <p>De otro lado, indica que debe tenerse en cuenta los Acuerdos Plenarios N° 02-2005-CJ-116 y 01-2011/CJ-116 de las Salas Supremas de la Corte Suprema de la República, los mismos que llevan a apreciar de manera particular la prueba en los delitos Contra la Libertad Sexual y de manera específica el valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada que tiene toda la virtualidad para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, atendiendo al marco de la clandestinidad en el que se producen los delitos sexuales y lo que incluso impide que en ocasiones se pueda disponer de otras pruebas, contando sólo con la testimonial de la agraviada, es decir tratándose de la declaración de un agraviado aun cuando éste sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i> tiene entidad suficiente para ser considerada una prueba válida de cargo y por ende la virtualidad del procesal para enervar la Presunción de Inocencia del acusado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden las afirmaciones, estos acuerdos plenarios invitan a revisar los requisitos que deben cumplir la versión inculpatoria de un agraviado, para la cual debe existir: i) Ausencia de incredulidad subjetiva, que en el presente caso la</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada en ningún momento ha expresado resentimiento, enemistad o venganza contra el acusado antes de los hechos, por el contrario en audiencia ha afirmado que éste era una buena persona, pero cuando se emborrachaba se comportaba de mal forma y que nunca tuvo problemas con el acusado, ii) respecto a la Verosimilitud, indica que las versiones dadas por la agraviada desde su primera versión brindada en Fiscalía, en su evaluación psicológica y la versión en juicio son uniformes y han corroborado su acusación, y iii) Persistencia en la incriminación, pues a pesar del tiempo transcurrido la agraviada ha mantenido su versión, ha tenido un relato coherente sobre el lugar donde se produjo el abuso sexual, así como los detalles de cómo se realizó la violación, incluso manifestó que noto que el acusado tenía líquido blanco al que el acusado llamo “leche” y que ella por su edad creyó en ello, que luego de su primer acto sexual notó un poco de sangrado en su parte íntima. En ese sentido, considera la Fiscalía que los hechos cometidos por el acusado <b>B.</b>, encuadran en el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación sexual a menor de edad, delito previsto y tipificado en el artículo 173°-inciso 2- del Código Penal, por lo que se ratifica de su acusación complementaria y solicita se imponga al acusado treinta y cinco años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil nuevos soles, recogiendo finalmente lo vertido por la agraviada, respecto a que nadie la ha presionado para que denuncie, y lo único que pide es que se haga justicia.</p> <p>Por último, indica que ateniendo a que los hechos sucedieron cuando la menor contaba con once años de edad, <u>se desiste de su acusación inicial</u> y de la pena solicitada en dicha acusación.</p> <p><b>ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:</b></p> <p>Señala que se debe considerar que en ocasiones el Ministerio Público toma una denuncia en forma bastante ligera y actúa también en forma ligera, pues sin contar con pruebas suficientes categóricas e irrefutables, que en el presente caso no se ha probado la violación sexual, ya que inicialmente se denunció a su patrocinado por un delito en agravio de dos menores, sin embargo, al haberse acreditado que la menor de ocho años no presentaba lesión se archivó la causa, respecto de dicha menor.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asimismo, indica que en el certificado medico legal practicado a la agraviada de iniciales <b>A</b>, se concluyó que ésta no evidenciaba lesiones recientes, sin embargo, debe considerarse que la menor al rendir su <u>declaración referencial en la pregunta trece indicó que mantuvo relaciones sexuales con su enamorado de nombre <b>K.</b>, en el mes de marzo del dos mil diez y el certificado médico de autos es de fecha treinta de julio del dos mil diez, es decir tres meses después,</u> por lo que su defendido es totalmente inocente, ya que la menor no tenía una buena conducta y mantuvo relaciones con su enamorado, siendo éste el autor y responsable del delito.</p> <p>Que su defendido desde un inicio ha negado haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada y que la menor no vivía en su casa, pues esporádicamente junto a su abuelita acudía a la casa del acusado, lamentando no poder contar con la versión de la abuela de la menor por el deceso de la misma; señala que su defendido no puede ser injustamente condenado por un delito que no cometió, <u>ya que conforme ésta manifestó tuvo relaciones con su enamorado, siendo esa la razón de la lesión indicada en el certificado médico legal;</u> y en el extremo su patrocinado por su conducta, cultura, y hasta cierto punto ingenuo pudo haber tocado a la niña de forma que esta pudo interpretar como una agresión sexual lo que conlleva de ser el caso a la existencia de actos contra el pudor.</p> <p>Del mismo modo, <u>indica que el estresor de tipo sexual indicado en el Informe psicológico resulta lógico, ya que la menor sostuvo relaciones sexuales en el mes de marzo del dos mil diez con su enamorado,</u> asimismo, indica que la menor ha referido que cuando dormía no se acordaba porque tenía sueño profundo, por lo que la menor puede estar faltando a la verdad, <u>la presente denuncia se suscita por un problema de violencia familiar,</u> por lo que resulta extraño que la menor recuerde datos del año dos mil cinco y dos mil seis, desconociendo la finalidad de la denuncia.</p> <p>Manifiesta que el Juzgado de Investigación Preparatoria dictó mediante resolución número uno de fecha cinco de abril del dos mil once mandato de comparecencia contra su patrocinado; sin embargo, éste por su ignorancia y poco conocimiento se fue a vivir a casa de su señora madre, actuando tal vez mal asesorado, así como por lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>informado por la abuela de la menor agraviada quien le dijo que el problema iba a ser solucionado.</p> <p>Refiere que elemento constitutivo del delito es el dolo, conforme lo señala el penalista Roy Freyre, el dolo es la intención de hacer daño, de hacer algo con malicia, que en el presente caso su patrocinado fue denunciado cuando la agraviada tenía trece años y ya tenía ya enamorado, lo que implica que la menor actúa con falsedad, por lo que su patrocinado no tiene nada que ver con el delito imputado, lo que pudo existir fue que el acusado como se ha apreciado por ser una persona ingenua y tonta por error pudo dar cierto aprecio o palabras en extremo palabras a la niña y es natural que esa niña puede acordarse si se le ha dado una palmada, pudiendo haber interpretado la menor como una intención de daño, es más dichos hechos se narraron en forma genérica, resultando también cuestionado tal extremo; que su patrocinado es un adulto, que tiene una madre y una vida hecha, sin embargo, se le quiere recortar su derecho a la vida y subsiguiente libertad, por lo que solicita al Colegiado que actuando con criterio lógico, sabio y de acuerdo a la jurisprudencia se dicte una sentencia justa y se absuelva a su defendido.</p> <p><b>7.- DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO:</b>  Refiere que es inocente de la calumnia de violación que le acusa la señora, pues nunca violó a la niña y es inocente, que esta señora lo denunció por envidia por que el declarante no le vendía leña al precio que ella quería a comprar; que donde la señora vive trabaja un curandero que cura los martes y viernes, y cuando el declarante alababa a Dios, ellos le molestaban por la alabanza diciéndole que debía a ir a curar junto a ellos, pero no se alejó de Dios, por eso es la denuncia, por lo que es inocente de los cargos que le imputan.</p> <p><b>8.- CALIFICACIÓN JURIDICA DEL HECHO IMPUTADO:</b>  <b>ACUSACIÓN PRINCIPAL:</b> <u>El hecho ha sido calificado como delito de Violación Sexual de Menor de Edad</u>, que se encuentra tipificado en el artículo 173º-inciso 1- del Código Penal que la prescribe de la siguiente manera: <b>“Artículo 173.- Violación sexual de Menor de Edad:</b>  <i>El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo o partes del cuerpo por alguna de las</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene menos de diez años, la pena será de cadena perpetua".</i></p> <p>En cuanto a las características de este tipo penal tenemos:</p> <p><b><u>Tipicidad Objetiva:</u></b></p> <p><b>a)</b> Sujeto activo puede ser cualquier persona, tanto hombres como mujeres. En este delito el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual de la víctima, entendida para el caso en el sentido que los menores de diez años carecen de facultad de disponer su participación en relaciones con contenido sexual, se concretiza en la idea de preservar intangible un futuro y normal desarrollo de la libertad sexual que le será reconocido a los menores cuando puedan disponer de esta libertad, queda claro entonces que la indemnidad sexual corresponde a un derecho prevalente que le asiste a los menores, mediante el cual se salvaguarda su intangibilidad sexual, que el Estado protege como una esperanza o expectativa del normal ejercicio de su sexualidad. Este derecho expectatio es truncado o menoscabado por conductas, <u>violentas o no</u>, que tergiversan la noción que a futuro debería tener el menor de su propia sexualidad, sometiéndolo a tratativas sexuales que su psiquis no está todavía en la posibilidad de entender plenamente.</p> <p><b>b)</b> Sujeto pasivo también puede ser cualquier persona, tanto hombre o mujer menor de diez años.</p> <p><b>c)</b> Modalidades típicas, en este tipo penal son indiferentes los medios utilizados por el autor para la realización de mismo, la única exigencia típica es que el agente dirija su conducta hacia la perpetración del "acceso carnal sexual" tal como lo describe el tipo penal.</p> <p><b>Tipicidad Subjetiva:</b> Este delito es punible a título de dolo (conciencia y voluntad de realización del tipo por parte del agente). <u>El autor debe tener conocimiento de la edad de la víctima.</u> El delito se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo penal.</p> <p><b>ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA:</b> <u>El hecho ha sido calificado como delito de Violación Sexual de Menor de Edad</u>, que se encuentra tipificado en el artículo 173° -inciso 2- del Código Penal que la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>prescribe de la siguiente manera: <b>“Artículo 173.- Violación sexual de Menor de Edad:</b>  <i>“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza actos análogos introduciendo o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años”.</i></p> <p>En cuanto a las características de este tipo penal tenemos:</p> <p><b>Tipicidad Objetiva:</b></p> <p>a) Sujeto activo puede ser cualquier persona, tanto hombres como mujeres. En este delito el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual de la víctima, entendida para el caso en el sentido que los menores de diez años y catorce años carecen de facultad de disponer su participación en relaciones con contenido sexual, se concretiza en la idea de preservar intangible un futuro y normal desarrollo de la libertad sexual que le será reconocido a los menores cuando puedan disponer de esta libertad, queda claro entonces que la indemnidad sexual corresponde a un derecho prevalente que le asiste a los menores, mediante el cual se salvaguarda su intangibilidad sexual, que el Estado protege como una esperanza o expectativa del normal ejercicio de su sexualidad. Este derecho expectatio es truncado o menoscabado por conductas, <u>violentas o no</u>, que tergiversan la noción que a futuro debería tener el menor de su propia sexualidad, sometiéndolo a tratativas sexuales que su psiquis no está todavía en la posibilidad de entender plenamente.</p> <p>b) Sujeto pasivo también puede ser cualquier persona, tanto hombre o mujer menor de diez de catorce años de edad.</p> <p>c) Modalidades típicas, en este tipo penal son indiferentes los medios utilizados por el autor para la realización de mismo, la única exigencia típica es que el agente dirija su conducta hacia la perpetración del “acceso carnal sexual” tal como lo describe el tipo penal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO – CONTEXTO VALORATIVO:</b></p> <p>La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del acusado, de ese modo permite arribar al Juez a la convicción de su culpabilidad, más allá de toda duda razonable, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme al Principio Constitucional de Presunción de Inocencia que tiene todo ciudadano.</p> <p>Es por ello que las partes son las que definen su propia teoría del caso, pues en la lógica del nuevo modelo procesal las partes tienen que demostrar, con la incorporación y actuación de sus medios de prueba, sus teorías del caso.</p> <p><b>10.- Habiendo efectuado el análisis normativo y doctrinario, respecto de los tipos penales, que sirven de sustento jurídico a las imputaciones, efectuadas por la representante del Ministerio Público; corresponde ahora analizar, si las mismas se han acreditado o no <u>con los medios de prueba aportados por los sujetos procesales, en ese sentido tenemos que:</u></b></p> <p>10.1- <b>NO</b> se encuentra <b>PROBADO</b> que el acusado <b>B.</b>, le haya hecho sufrir el acto sexual a la menor agraviada de iniciales <b>A</b> cuando ésta contaba con menos de diez años de edad, y por tanto no se configura el tipo penal previsto en el artículo 173° - inciso 1- del Código Penal acusación principal propuesta por el Ministerio Público al momento de exponer sus alegaciones de apertura, mereciendo por tanto el acusado su absolución en dicho extremo.</p> <p>10.2. <b>SE ENCUENTRA PROBADO</b> que el acusado <b>B.</b>, en su casa, cuando la menor agraviada de iniciales <b>A</b> tenía más de diez años y menos de catorce, en el mes de julio o agosto del 2007, le ha hecho sufrir el acto sexual, cometiendo en su agravio el delito <b>Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Catorce Años</b>, previsto en el artículo 173° - inciso 2- del Código Penal, tipo penal que fue materia de Acusación Complementario en Juicio por el Ministerio Público y, cuyo trámite se dio conforme a las</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pautas que se constriñen a lo previsto en el nuevo Código Procesal Penal, con pronunciamiento válido y contradictorio por las partes; así la existencia del delito y la responsabilidad penal – en este extremo – de éste acusado se acrediten con los siguientes medios de prueba actuados en el Juicio Oral:</p> <p><b>i)</b> con la declaración del propio acusado, cuando <i>éste acepta que conoce a la niña agraviada el año 2002, cuando ésta tenía seis años; que mantuvo una relación convivencial con la abuela de la menor, la señora D, por espacio de cinco a seis años desde el dos mil seis; que durante esos años de convivencia en su casa (de él) las relaciones con las nietas de su pareja eran buenas, les daba propina;</i></p> <p><b>ii)</b> también se acredita con la referencial de la menor agraviada de iniciales <b>A</b>, cuando refiere que ella no vivía con sus padres sino con su abuelita <b>D</b>, <i>quien era conviviente del acusado, a éste la conoce desde el año 2002; que la primera vez que la violó sexualmente fue en el mes de julio o agosto del 2007, en la casa del acusado donde vivían, cuando ella se encontraba en quinto de primaria, con anterioridad sólo la tocaba en su partes desde que tenía seis años-si tenemos que la menor ingresó a primero de primaria a los seis años (2003 ya que nació en setiembre de 1996), entonces en el 2007 la menor tenía diez años caminando a los once años-, también refiere que dejó de estudiar por que el acusado lo celaba mucho cuando se demoraba en regresar a su casa; que nunca contó de la violación – debido a que tenía mucho miedo de las amenazas del acusado – hasta después de una denuncia por Violencia Familiar contra el acusado por parte de su abuela, lo contó a insistencia de su tía paterna C, quien le dijo que lo iba a apoyar; también refiere que luego de los hechos mantuvo relaciones sexuales con su enamorado en el año dos mil doce – aclarando en el juicio oral que no fue en el año 2010, sino en el año 2012.</i></p> <p>Versión de la menor agraviada que se debe valorar de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 del seis de diciembre de dos mil once, que indica que hay que tener en cuenta en los delitos contra la libertad sexual que los perpetradores suelen ser los padres, padrastros o conocidos (<u>vecinos, amigos profesores, etc.</u>), es decir personas del entorno familiar o social de las víctimas. Además, como sea dicho, tales delitos suelen cometerse en <u>la privacidad</u> de un espacio cerrado. Estas especiales características y circunstancias</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exigen que las garantías de certeza de la declaración de las agraviadas deban tener:</p> <p>a) <u>Ausencia de incredibilidad subjetiva</u> que debe ser previa al hecho delictivo, pues si una niña ha sufrido abuso sexual es explicable que tenga sentimientos de resentimiento o incluso de odio respecto del perpetrador, luego de los hechos. Como en el presente caso cuando la menor agraviada indica en juicio oral que el acusado era bueno, sólo se portaba mal cuando se emborrachaba; y, que luego de la agresión sexual le tiene miedo al mismo.</p> <p>b) <u>El relato incriminador debe corroborarse con indicios relacionados a hechos o circunstancias previas o posteriores al acto contra la libertad sexual, precisamente porque los hechos ocurren en privado.</u> Por lo tanto, dentro de tales indicios habrá que tener en cuenta, entre otros, los testimonios de las personas que conocieron de los hechos directa o indirectamente, la pericia psicológica, las versiones de testigos a los que la víctima acudió después de ser agredida, entre otros. En el presente caso hay abundante prueba periférica respecto del relato incriminador (<u>el examen médico legal de la agraviada donde se hace constar que la menor agraviada presenta desfloración antigua, la versión de la tía de la menor agraviada en juicio oral, doña C. la pericia psicológica que concluye que la menor presenta indicadores cognitivos y emocionales de haber padecido hechos violentos de abuso sexual y tiene sintomatología compatible (ansiedad al recordar los hechos y temor que se repitan los mismos) con un trastorno de personalidad de estrés post traumático asociado a los hechos de violencia sexual.</u></p> <p>c) <u>Sobre la persistencia en la incriminación</u> en primer lugar, es preciso tener en cuenta que esta exigencia no supone “<u>la imposibilidad absoluta</u> de realizar ninguna alteración sobre los datos vertidos, lo que sucede es que para que estas alteraciones no conlleven a la imposibilidad absoluta de valorar el testimonio de la víctima como prueba de cargo”, <u>no habrán de versar sobre datos que directamente inciden sobre el delito</u>, no restando verosimilitud <u>las variaciones en aspecto secundarios</u>; en el caso de autos, el número exacto de relaciones sexuales y cuando sucedieron éstas?, debido al tiempo transcurrido y la fecha de la denuncia. Siendo el <u>núcleo de la versión inculpatoria de la menor agraviada de iniciales A</u> contra el acusado <b>B.</b>, en el sentido que la hizo sufrir el acto sexual cuando tenía</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>diez años de edad <u>que se corrobora con su partida de nacimiento</u>, de folios siete, donde se verifica que nació el 13 de septiembre de 1996, coherente y homogéneo en todas sus declaraciones en el aspecto que inciden directamente sobre el delito, <i>cuando le contó los hechos a su tía por línea paterna C, en su relato ante la Psicóloga que la examinó y en juicio oral.</i></p> <p><b>iii)</b> asimismo se acredita con lo vertido en juicio oral por la testigo <b>C</b> tía paterna de la menor agraviada, cuando refiere que al acusado lo conoce desde el año 2007, fecha en la que ella fue a vivir cerca a la casa del acusado en Rioja; que el acusado <b>B.</b> y la abuela de la menor agraviada doña <b>D,</b> convivían en la casa del acusado, donde también vivían la menor agraviada y la otra nieta de <b>D;</b> de nombre E; que doña <b>D</b> era mayor en veinte años aproximadamente al acusado y la relación convivencial con sus altibajos – pues discutían y peleaban constantemente – se daba por el apoyo económico que le daba el acusado a <b>D;</b> que la declarante se percató que los vecinos comentaban que el acusado <b>B.</b> decía que mantenía la relación convivencial con <b>D</b> debido a que su nieta –la menor agraviada <b>A-</b> iba a ser su mujer; que el acusado celaba mucho a la menor agraviada, incluso ésta dejó de estudiar debido a dichos celos, y el, acusado se molestaba mucho cuando la menor agraviada iba a casa de ella a ayudarla; que ante tanta insistencia de su parte hacia la menor agraviada para que le cuente que es lo que sucedía con el acusado, <b>A,</b> luego que la abuela de la menor denunció al acusado por violencia familiar en el mes de julio del 2010, y cuando le ofreció su ayuda, recién la menor agraviada le contó sobre las agresiones sexuales que le ha hecho sufrir el acusado, le contó llorando y llena de vergüenza.</p> <p>- Respecto de la defensa del acusado <u>sobre</u> que la menor agraviada luego de los hechos presuntamente cometidos por su patrocinado, ha mantenido relaciones sexuales con su enamorado en el mes de marzo del año 2010 y que el Certificado Médico Legal de esta menor es del 30 de julio del 2010; se deja constancia que la menor agraviada en juicio oral aclaró que dicha relación sexual con su enamorado se dio en el año dos mil doce; <u>respecto</u> a que el estresor de tipo sexual que sufre la menor agraviada es debido a la relación sexual que mantuvo con su enamorado en el mes de marzo del 2010, debemos decir que las fechas de evaluación psicológica a esta menor han sido los días 16 y 18 de marzo de 2010 y la literatura de Psicología Forense sobre</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trastornos de personalidad nos informa que la relaciones sexuales con consentimiento de la víctima, no le generan estresor de este tipo a ésta precisamente por ser con su consentimiento; y, <u>respecto</u> a que la denuncia por las presuntas agresiones sexuales de parte de su patrocinado a la menor agraviada se dio recién en el año 2010, luego de un buen tiempo y debido a una denuncia por violencia familiar contra su patrocinado, lo que no le da credibilidad, se debe dejar constancia que ya la menor agraviada ha referido en juicio oral que no contó a nadie sobre las agresiones sexuales que le hacía sufrir el acusado debido a las amenazas de éste y porque le tenía, recién lo hizo cuando su tía paterna le ofreció su ayuda.</p> <p><b>11.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y DE LA REPARACION CIVIL</b></p> <p>Que, la penalidad que señala el artículo 173°-inciso 2- del Código Penal, en su estipulación normativa vigente a la fecha de los hechos, fluctúa entre no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; en consecuencia, para la aplicación de la pena, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45° y 46° Código Penal, que señala los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturales de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima), 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del Principio de Proporcionalidad, Razonabilidad, así como el de Lesividad.</p> <p>Teniendo en cuenta estos criterios, se advierte que el acusado <b>B.</b> es un adulto de 52 años de edad; con estudios primarios, por lo que cuenta con un nivel cultural suficiente como para darse cuenta de sus actos; que ha tenido una participación activa en el ilícito en su calidad de autor directo de los hechos, ya que sabía muy bien que no debe mantener relaciones sexuales con menores de catorce años. Además si bien tiene un antecedente penal por delito de Hurto Agravado a tres años de pena privativa de libertad con el carácter condicional,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dictada el 10 de agosto de 2007, por el Primer Juzgado Penal de Rioja, a la fecha, no existiendo indicios que haya sido revocada, debe tenerse por rehabilitada, por lo que éste acusado tiene la calidad de primario en el delito a la fecha.</p> <p>Por otro lado tenemos el principio de proporcionalidad de la pena enmarcado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, principio que permite que en algunos casos en concreto se rebaje la pena por debajo del mínimo legal, aun cuando no concurren supuestos específicos de atenuación de la pena, atendiendo a la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho, dependiendo de factores como la gravedad del hecho y la lesividad producida.</p> <p>También se tiene el principio de razonabilidad de la pena que no se detiene en fijar un contenido a las leyes, sino que requiere que toda actividad del poder estatal en cualquiera de sus ámbitos y funciones, sea siempre ejercida con un contenido razonable, es decir, este principio proscribiera la arbitrariedad, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en el fundamento 38 de la sentencia dictada en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, indicando: "Por ello, el principio de razonabilidad, implícitamente derivado del principio de igualdad y expresamente formulado en el artículo 200 de la Constitución, no tolera ni protege que se realicen o expidan actos o normas arbitrarios. Razonabilidad en su sentido mínimo es el opuesto a la arbitrariedad y un elemental sentido de justicia".</p> <p><u>Aplicando estos dos últimos principios debemos decir</u> que si bien es cierto que se ha acreditado, mas ala de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado <b>B.</b> en la comisión del delito investigado en el extremo de la acusación complementaria; empero, debe tenerse presente que en nuestro país los delitos contra la libertad sexual tipificados por el legislador en el Título I: Delitos contra la libertad, Capítulo IX: Delitos contra la libertad sexual, del Código Penal de 1991 se encuentran sobre criminalizados (con penas muy altas); en el presente caso, la menor agraviada fue agredida sexualmente por el acusado debido a las condiciones precarias en la que vivía, sin padres, con su abuela, sin apoyo de otra familia, lo que genero las condiciones para que sea abusada sexualmente por el acusado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>También se debe tener presente que de acuerdo a estudios sociales y antropológicos de conductas sexuales de los adolescentes en nuestro país – <i>lo que esa en el imaginario colectivo de los pobladores de esta zona del país</i> – varios de estos estudios han indicado que es esta zona del país (el oriente) la edad de iniciación de la relaciones sexuales son tempranas, así tenemos: a) El “Estudio Diagnóstico de Adolescente en el Perú”, elaborado por la Universidad Cayetano Heredia en el año 2005 en Lima, Huancayo e Iquitos, ciudades representativas de los tres ámbitos sociocultural y ecológico de nuestro país, donde se sostiene que “la edad de inicio de relaciones sexuales reportadas por ciudades, se encontró las edades más tempranas en Iquitos (oriente peruano)” y b) En el “Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021” elaborado por el Ministerio de la Mujer se establece en el punto 2.4, denominado “la adolescencia de 12 a 17 años” de acuerdo a los resultados de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2010, el 13.5% de adolescentes tenían al menor una hija o hijo o estaba embarazada de su primer hijo o hija.</p> <p>Estos razonamientos nos llevan a determinar que se debe imponer una pena acorde a la responsabilidad por el hecho sin caer en la arbitrariedad.</p> <p>Además se debe tener presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 27804 los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los condenados por el tipo penal del presente juicio oral.</p> <p>Entonces, atendiendo a que el delito se ha consumado y que la pena abstracta para el mismo es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, debe tenerse como penas concretas provisionales de la <b>treinta y dos años con seis meses privativos de libertad</b> efectivos; empero existiendo atenuantes como que el acusado es primario en el delito, las carencias sociales que ha sufrido, su cultura y sus costumbres, el medio social donde se desenvuelve, debe disminuirse en doce años y seis meses la pena privativa de libertad concreta provisional, es decir, la nueva pena</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>concreta es de <b>veinte (20) años</b> privativos de libertad con el carácter de efectiva.</p> <p>Por otro lado tenemos que el artículo 178°-A fue introducido en el Código Penal por la Ley N° 26293, publicada el 14 de febrero de 1994, y establece que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos contra la libertad sexual; previo examen médico y psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, por lo que se debe disponer dicho tratamiento de <b>B.</b>, oficiándose a Área de Tratamiento del Penal de Moyobamba.</p> <p>Que, de igual forma debe graduarse el monto de la reparación civil conforme a los artículos 92° y 93° del Código Penal, debiendo valorarse el Principio de la Lesividad del bien jurídico protegido, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, se advierte que si bien la menor agraviada no ha sufrido un daño físico, pero si ha sufrido un daño en cuanto a su dignidad como persona. Al haber mantenido relaciones sexuales con el acusado sin tener un adecuado desarrollo de su personalidad, por lo que la suma a fijarse debe ser razonable y prudencial, teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado, por ende, la suma a fijarse por este concepto, deberá ascender a un mil nuevos soles, cantidad que deberá ser canceladas por el condenado en ejecución de sentencia, en el modo y forma de Ley.</p> <p><b>12.- COSTAS</b> El artículo 497° del Código Procesal Penal prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso y dispone que el pago de costas la debe pagar el vencido; por lo que es del caso disponer el pago de las mismas a cargo del condenado, monto que se fijará en ejecución de sentencia.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, **del Juzgado de Rioja, Distrito Judicial de San Martín.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil que fueron de rango: *mediana, mediana, muy baja y muy baja calidad*, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad. En la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil no se encontraron ninguno de los parámetros previstos.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual a menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de San Martín. Lima, 2018**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>13.- PARTE RESOLUTIVA</b> Que, en consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presenta causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respectos a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos once, doce, veintidós, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento setenta y tres- incisos uno y dos- del Código Penal; concordante con los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y siete, trescientos noventa y nueve y cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre del pueblo, el <b>Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Moyobamba</b> por unanimidad.</p> <p><b>FALLA</b> <b>1.- ABSOLVIENDO</b> al acusado <b>B.</b>, identificado con DNI N° 01025397 y cuyas demás generales de ley obran en la introducción de la presente sentencia, como autor de la comisión del delito de <b>Violación Sexual de Menor de Catorce años</b>, en agravio de la menor agraviada con iniciales <b>A</b> , delito previsto y penado en el artículo 173 – inciso 1 – del Código Penal; en consecuencia, consentida y/o ejecutoriadas que sea el presente extremo, se <b>anulen</b> los antecedentes policiales y judiciales que se hubiera generado, oficiándose para dicho fin a las autoridades correspondientes y se archive definitivamente el presente proceso donde corresponda, en este extremo;</p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y</p>			X							

	<p><b>2.- CONDENANDO</b> al acusado <b>B.</b>, identificado con DNI N° 01025397 y cuyas demás generales de ley obran en la introducción de la presente sentencia, como autor de la comisión del delito de <b>Violación Sexual de Menor de Catorce años</b>, en agravio de la menor agraviada con iniciales <b>A</b>, delito previsto y penado en el artículo 173 – inciso 2 – del Código Penal; y como tal se le impone <b>Veinte años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva</b>, la misma que computada desde el 08 de junio del año 2013, fecha de su detención, vencerá el 07 de junio del año 2033, fecha en la que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente;</p> <p><b>3.- FIJA</b> el monto de la reparación civil la suma de <b>mil nuevos soles</b>, a favor de la menor agraviada.</p> <p><b>4.-</b> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal <b>se dispone</b> el <b>Tratamiento Terapéutico</b> del condenado <b>B.</b>, previo examen médico o psicológico, a fin de facilitar su readaptación social, oficiándose con tal fin al Director del Penal de Moyobamba.</p> <p><b>5.- ORDENA</b> la inscripción de la presente sentencia, consentida y /o ejecutoriada que sea la misma, en el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de San Martín, remitiéndose el boletín y testimonio de condena correspondientes.</p>	<p>considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>6.- CON PAGO DE COSTAS contra el condenado</b>, los mismos que se harán efectivo en ejecución de sentencia.</p> <p><b>7.- DESE</b> lectura de la sentencia en audiencia privada, notificándose en dicho acto a los sujetos procesales presentes.</p> <p>ss.</p> <p><b>X</b> <b>Y</b> <b>Z</b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)</p>					<b>X</b>					<b>8</b>	

		del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, **del Juzgado de Rioja, Distrito Judicial de San Martín**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de Alta.** Se derivó de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre sobre violación sexual a menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de San Martín. Lima, 2018**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><b>SALA PENAL DE APELACIONES – Sede Central</b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 00049-2013-18-2201-SP-PE-01</b></p> <p><b>ESPECIALISTA : L.</b></p> <p><b>ABOG. DEFENSOR : G.</b></p> <p><b>MINIST. PUBLICO : M.</b></p> <p><b>IMPUTADO : B.</b></p> <p><b>DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS)</b></p> <p><b>AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES A</b></p> <p>Y.</p> <p align="center"><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b></p> <p>Moyobamba, dieciocho de Octubre del dos mil trece.</p> <p>RESOLUCION NUMERO: VEINTISIETE</p> <p align="center"><b>VISTOS Y OIDOS</b></p> <p>En audiencia los actuados relacionados con el proceso cuaderno de debate signado con el numero cuarenta y nueve – dos mil trece – dieciocho seguido contra <b>B.</b>, por el delito de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales <b>A</b>; en la Superior Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, conformada por los señores Jueces Superiores X2., Y2. (director de debate) y Z2.</p>	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en</i></p>				<b>X</b>						

	<p><b>Fundamentos de la apelación</b></p> <p><b>A.</b> En su escrito anexo a folios doscientos setenta y tres, el señor Abogado <b>G.</b>, por el sentenciado <b>B.</b>, pide la absolución de su defendido por cuanto cita que <i>conforme a los principios procesales y garantías que establece nuestra Constitución Política de Estado Ley de Leyes en extremo “El principio de la presunción de Inocencia” que esta no ha sido quebrada de ninguna forma – e insuficiencia de pruebas, la sentencia leída y grabada en audio no está ajustada a Ley ni hecho sustentado es decir no fue clara – sino confusa y hasta contradictoria (02 fallos) y sin precisar ni hacer valoración categórica de medios de pruebas y que mencionó pruebas contradictorias sin lógica ni veracidad sino una redacción ligera e insustenta. Que la sentencia ha considerado en forma nula e irregular una denuncia verbal de doña C tía de la menor de iniciales A sobre supuesto hecho ilícito – como un cuento – Leyenda sin aportar pruebas suficientes, solo su narración simple, menciona el año 2002 en un inicio sobre tocamiento indebidos a esta menor y luego un hecho grave supuesto de concretar una violación sexual – cuando esta contaba entre 09 y 10 años de edad es decir entre los años 2005, 2006 – conforme corre su partida de nacimiento de la menor, y como la doctrina jurídica penal y leyes Constitucionales sugieren e indican que un hecho tan delicado y grave debió en todo caso ser denunciado en forma inmediata hasta 72 horas – (pruebas hasta el año 2010 (30-07-13) han transcurridos más de 05 años por lo que en forma y tiempo no hay prueba suficiente no plena que acredite su responsabilidad Penal de su asesorado, más aun conforme es verse a fojas 04 de la menor iniciales E no hay evidencia alguna de tocamiento ni violación y de la menor A CML 000732 de fecha 30-07-10 dice “Desfloración Antigua” y este resultado es obvio resulta de la propia declaración aceptada y plena de la menor (hoy 17 años) A, cuando en su referencia que corre a fojas 17, 18 de fecha del 12 de agosto de año 2010 _ en presencia del RMP – en la pregunta N° 13 que si no tuvo relaciones sexuales con otra persona? Manifestó textualmente” que si en el Mes de marzo de este (2010), por lo que el Juzgado no lo valoro ni consideró con ello ha</i></p>	<p><i>segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>No cumple.</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><i>segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>No cumple.</b></i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>			<b>X</b>							<b>7</b>	

	<p><i>causado un grave daño y perjuicio a su defendido, se ha trasgredido el principio constitucional de valoración de pruebas – y el in dubio pro-reo – y la presunción de inocencia, sentenciándolo en forma injusta e ilegal sin haberse acreditado en forma plena y categórica su responsabilidad penal de un hecho tan grave y delicado. Por ende es verse el CML de fecha 30-07-2010 es lógico y legal que resulte con desfloración provocado por su enamorado de esa fecha de nombre <b>K.</b>, por lo que el autor de dicha desfloración no resulta de ninguna forma su asesorado quien debió ser absuelto. No considero en absoluto la referencia ampliatoria de esta menor <b>A</b> que corre a fojas 96 de la carpeta fiscal de fecha 15 de Marzo de año 2011 con presencia del RMP y que la pregunta N° 12 se le interrogó si había tenido relaciones sexuales con otra persona y expresó en forma textual de esta manera que si en el mes de marzo del año Pasado (2010) digo año pasado 2010 y estaba declarando un 15 de marzo del 2011, y el lógico y legal que el CML N° 00732 de fecha 30-07-10 resulte positivo, pero no por causa de su asesorado si no de su enamorado antes mencionado, es decir que su propia manifestación de la menor <b>A</b> – confirma y corrobora su manifestación también dada a fojas 19, 20 en la pregunta N° 13 efectivamente acepto tal relación sexual con su enamorado en fecha del mes de marzo 2010 y por lógica el CML tiene que salir positivo. En relación al Certificado – Informe Psicológico: No evidencia daño alguno. Más aun en juicio oral la misma menor manifestó categóricamente no tenerlo odio ni repudio alguna as su asesorado, es decir conforme la experiencia y jurisprudencia en este tipo de ilícito de haber ocurrido ellos entonces la víctima siempre guarda rencor, cóleras y repudio al agresor cosa que no ha ocurrido en el juicio oral (sic)</i></p> <p>B. Se deja constancia en este punto que también la sentencia fue impugnada por doña <b>H</b>, Fiscal Provincial, quien en su escrito anexo a folios doscientos ochenta y uno, se refirió en cuanto a la pena impuesta, consideró que la sanción debió ser de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, sin embargo en</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>la audiencia de segunda instancia, el señor Fiscal Adjunto Superior <b>M.</b>, se desistió de dicha pretensión, la misma que fue resuelta por el Colegiado en dicha audiencia, por tanto no deviene conveniente presentar ya los argumentos de esta parte.</p> <p><b>De lo actuado en la audiencia de apelación</b></p> <p>C. En su teoría del caso el señor Fiscal Superior <b>N.</b> manifestó que habiéndose acreditado suficientemente con pruebas de cargo la responsabilidad penal en el ilícito de violación sexual de menor y habiendo enervado su derecho de presunción de inocencia, y estando a que la pena razonable y proporcional, es que solicite se conforme la sentencia en todos sus extremos. En su alegato de cierre dijo que los delitos contra la libertad sexual son delitos clandestinos, son los denominados delitos a la sombra porque son delitos que se cometen donde los actores del mismo, es decir los sujetos pasivos y activos son los únicos que saben cómo es que ha sucedido las cosas, siendo el delito donde en la probanza no habrán testigos directos en la comisión de este ilícito penal, es por ella la importancia de la declaración de la agraviada. Así mismo, es de precisar que el sentenciado ha hecho referencia que la relación convivencial responde al año 2011, teniéndose que el sentenciado a respondido en primera instancia que ha conocido a la abuela el año 2002 y que la llegó a su casa el año de 2006 como conviviente, además agrega que su relación convivencial ha durado entre cuatro a cinco años, por lo que es de atenderse que del año 2011 a la fecha no existen de 4 a 5 años. Refiere que se ha establecido la edad de la menor agraviada mediante la partida de nacimiento, que mediante la declaración de la tía o M.G.C.S., corrobora el sufrimiento de la agravio sexual padecida por la menor, siendo que en ese orden de ideas y atendiendo todo el acervo probatorio de cargos han enervado el derecho de presunción de inocencia <b>B.</b>, por lo que la sentencia venida en grado debe ser conformada en todos sus extremos.</p> <p>D. En su teoría del caso planteado por el señor abogado <b>G.</b>, refirió que no se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad de su patrocinado o alterado la presunción de inocencia de su defendido. Que al no haber pruebas suficientes se le declaró</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>absuelvo a su patrocinado, para en su alegato de cierre decir que el representante del Ministerio Publico de la ciudad de Rioja no ha conducido de forma óptima ni conducente. Tampoco se han reunido elementos de convicción dado a que la sola sindicación debe ser corroborada. Así también precisa que su declaración a nivel Fiscal fue tomada un mes después, los hechos sucedieron en Julio y en Agosto fue tomada su declaración en donde precisa que tuvo relaciones sexuales con su enamorado no mencionado a su patrocinado, siendo después de cuatro meses el examen médico legista donde obviamente tendría como resultado desgarró. Así también se tiene que la agraviada se contradice en su declaración.</p> <p><b>E.</b> Por su parte el sentencia <b>B.</b>, en su derecho a la última palabra en juicio dijo nunca lo hice la violación, es mentira, es falso, Dios estará viendo, nunca la viole a ella.</p> <p><b>Planteadas así las alegaciones de las partes; y</b>  <b>CONSIDERANDO</b>  <b><u>Primero – Premisas Normativas</u></b>  <i>1.1. El artículo 173, inciso 2 del Código Penal modificado por la Ley N° 28704, expresa: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo s por partes del cuerpo s por algunas de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (... ) 1. Si lo víctima tiene entre 10 años de edad y menos de catorce la pena no será menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco”</i>  Las características de tipo penal son:  <b>Tipicidad Objetiva:</b>  <b>a).</b> Sujeto activo puede ser cualquier persona, tanto hombre como mujeres.  <b>b).</b> sujeto pasivo también puede ser cualquier persona, tanto hombre o mujer menor entre diez de catorce años de edad. En este delito el bien jurídico protegido es la intangibilidad o la indemnidad sexual de la víctima ya que los menores entre diez y catorce a los carecen de facultad para disponer la interacción en relaciones con contenido sexual, se concretiza en la idea de preservar intangible un futuro y normal desarrollo de la libertad sexual que le será reconocido a los menores cuando puedan</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>disponer de esta libertad, por ello es que la indemnidad sexual corresponde a un derecho prevalente que le asiste a los menores, mediante el cual se salvaguarda su intangibilidad sexual, que el estado protege como una esperanza o expectativa del normal ejercicio de su sexualidad. Pero en muchos casos este derecho expectacioso es truncado o menoscabado por conducta, que las afectan y que varían la noción que a futuro debería tener el menor de su propia sexualidad, sometiéndolo a tratativas sexuales que sus psiquis no está todavía en la posibilidad de entender plenamente.</p> <p>c) modalidad típica, en este tipo penal son indiferentes los medios utilizados por el autor para la realización del mismo, la única exigencia típica es que el agente dirija su conducta así la perpetración del “acceso carnal sexual” tal como lo describe el tipo penal.</p> <p><b>Tipicidad Subjetiva:</b> Este delito es punible a título de dolo (conciencia y voluntad de realización del tipo por parte del agente). El autor debe tener conocimiento de la edad de la víctima. El delito se consuma con el acceso canal, en cualquier de las vías descritas en el tipo penal.</p> <p>1.2. El establecimiento penal supone: <b>a).</b>- En primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; <b>b).</b>- La precisión de la <i>normatividad aplicable</i>; y, <b>c).</b>- Realizar la <i>subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta</i>.</p> <p>1.3. En el Art. Cuatrocientos dieciocho, inciso 1 del código Procesal Penal, se establece que “<i>La apelación atribuye la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hecho cuanto en la aplicación del derecho</i>”.</p> <p>1.4. Así mismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso dos, del art. Cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que [<i>L</i>]a sala penal superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericias, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatoria a la prueba personal que fue e intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la casación N° 005-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el Órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p><b><u>Segundo – hechos imputados</u></b></p> <p>2.1. Conforme se desprende el requerimiento de acusación que corre en el cuaderno de debates, el persecutor oficial del delito ha reseñado los hechos siguientes y que están contenidos en la acusación ampliatoria que se formuló al respecto, ya que en un comienzo se calificó el hecho dentro del tipo penal contemplado en el Art. 173 – Inciso 1, empero al obtenerse la partida de nacimiento de la agraviada y hacerse el correspondiente computo en los días pese a la imputación se varió la tipificación al inciso 2 del mismo artículo del Código Penal, y sobre ello la representación del Ministerio Público en el estado correspondiente del juicio oral indica que en merito a lo dispuesto en el Artículo 374 del código Procesal Penal, formula acusación penal complementaria contra <b>B.</b>, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de menor en agravio de la menor <b>A.</b>, de 10 años de edad a la fecha de los hechos, delito previsto en el artículo 173 – inciso 2 de código procesal penal, en ese sentido, indica respecto de los hechos materia de acusación indica que durante el juicio se ha probado que el acusado sostuvo con doña <b>D</b> – abuela de la menor agraviada – una relación convivencial de cinco a seis años, situación que fue aprovechada por el acusado para tener un acercamiento con la menor agraviada y perpetrar su acto criminal, de tal forma que cuando la menor contaba con seis años de edad fue de tocamiento indebidos lo que sucedió en reiteradas oportunidades en la casa del acusado situado en el jirón tecnológico sin número – rioja, siendo que el acusado la manoseaba con su mano en su vagina y le indicaba que le iba a dar dinero, hechos que se prolongaron hasta que la menor tuvo diez años y cuando esta se encontraba en el quinto grado de primaria el acusado consumo la violación aprovechando que la abuela de la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>menor no se encontraba en la casa y ofreciendo dinero a la menor pudo perpetrar la violación, finalizado el acto sexual la menor pudo apreciar entre las piernas del acusado un líquido blanco, diciéndole el acusado que era “leche” y cuando la menor fue al baño su vagina le ardía y agregando que dichos hechos sucedieron en dos oportunidades, no contando la menor lo sucedido a sus familiares debido a las amenazas que recibió del acusado, quien le indicaba que le iba hacer daño a su abuela y también que la iba matar a ella, además que no iba a dar a su abuela un terreno que este tenía e incluso el acusado ofrecía dinero a la menor para que no cuente a nadie lo sucedido. Por los hechos antes expuestos, la Fiscalía considera que la conducta realizado por el acusado encuadra en el Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor edad, delito previsto y sancionado en el artículo 173° - inciso 2 del código Penal, asimismo, considera que no existe circunstancias modificadoras del acusado y calificación jurídica del ilícito penal del descrito, por lo que solicita se le imponga al acusado <b>B.</b> treinta y cinco años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil nuevos soles a favor de la menor agraviada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, **del Juzgado de Rioja, Distrito Judicial de San Martín.**

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango Alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento; el asunto*, la individualización del acusado y la evidencia de la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la claridad; mientras que 2; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre sobre violación sexual a menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de San Martín. Lima, 2018**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>Tercero.- Análisis de la sentencia impugnada y los argumentos expuestos por el impugnante y el representante del Ministerio Público.</b></p> <p><b>3.1</b> En el caso materia de auto los límites que tiene este tribunal revisor se halla establecido por la apelación formulada únicamente por el sentenciado <b>B.</b>, (según su escrito de apelación de folios doscientos setenta y tres, y lo detallado en la audiencia de apelación), es decir que ni la parte agraviada, y si bien el representante del Ministerio Publico impugno la decisión sin embargo se desistió del mismo, por tanto se establece que únicamente se presenta la apelación del ahora condenado.</p> <p><b>3.2</b> Determinados los límites de la impugnación corresponde a este colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado Colegiado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal de acusado y fijar adecuadamente la sanción.</p> <p><b>3.3.</b> Respecto a la prueba el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste, en su dimensión objetivo, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>No cumple</b></p>	X									

<p>corresponde a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico- penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal”</p> <p><b>3.4.</b> Ahora bien, cuando el imputado niega el hecho o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Órgano Jurisdiccional determinado a partir de la valoración de la prueba en el Juicio Oral, esta es la lógica del proceso penal contradictorio; vale decir que solo en esta hipótesis se ingresa, dentro de los debates orales, a la etapa probatoria. De manera que lo más correcto es afirmar que las personas son las que, a la postre, rompe conjeturas y permiten emitir una sentencia de condena o de absolución a los procesados sometidos a la justicia penal.</p> <p>3.5. En esa líneas de ideas, en concreto, la pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica del sentenciado es que se declare absuelto a su defendido, por cuanto el representante del Ministerio Público no ha concluido en forma óptima la investigación tanto en la prueba de cargo como de cargo, es nula e indecisa, no se ha aportado elementos de convicción, la sola sindicación tiene que estar corroborada con otras pruebas, que el certificado médico sale desfloración es en razón de que la menor declaró el doce de agosto del dos mil diez tuvo relaciones sexuales con su enamorado el dos mil diez, luego dice el dos mil doce, que la menor guarda resentimiento contra el procesado , que ha sido tentado para que venda su casa, que reside en dos casas en las Palmeras donde vivía y en el Tambo, era colindante de la denunciante quien le pido que le venda su casa, la denuncia es extemporánea.</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>												
	<p><b>3.6.</b> Del cuaderno de debate, y seguido el trámite correspondiente, se advierte que en segunda instancia, no se han actuado medios probatorios, para conformar o ratificar su tesis impugnatoria, consecuentemente este colegiado no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el tribunal de mérito; sobre todo en cuanto concierne a las pruebas personales.</p> <p>3.7. Previamente a efectuar un examen de la actividad probatoria en primera instancia, cabe establecer si a partir de estos hechos y sobre</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p>											

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>todo de la declaración de la agraviada es posible en ambos extremos ratificar o no los argumentos justificados de la sentencia de primer grado. De ello debe partir de que existe un hecho trascendente en la sentencia impugnada, donde habría una incongruencia puesto que se absuelve al proceso por los cargos contenidos en el inciso 1 del artículo 173 del código Penal, y a la vez se le condena por los cargos referentes al tipo penal del artículo 173 inciso 2 del mismo cuerpo legal, sin cambiar los hechos los que se presentan inmutables, pero se debe tener presente a pesar de esta aparente dicotomía, sin embargo se aclara de que el interrogatorio al acusado se hizo también en referencia a la acusación complementaria, incluso el alegato de defensa verso sobre este extremo cuando en la audiencia de primera instancia el abogado dijo “ que su patrocinado ha negado desde el principio los hechos materia de acusación fiscal por lo que preconiza la inocencia de su defendido e indica que se la ha admitido como medio probatorio el examen de su defendido. Respecto de la acusación complementaria indica que no lo considera bien estudiada, pues no existen elementos suficientes para acusar a su defendido, pues esos elementos en cierta forma no son prueba suficiente de acusación, cuestionándola y observándola en tal sentido , ya que se habla de la denuncia por parte de la tía de la agraviada, la misma que está basada en hechos subjetivos, y la ficha RENIEC del acusado no son pruebas que acrediten la responsabilidad de su patrocinado; indicando que en todo caso pudo existir una encuna por actos contra el pudor por la forma, hechos y circunstancia, más no se constituye el delito de violación; indicando finalmente que no tiene nueva prueba que ofrecer respecto de la acusación complementaria”. Por ello se tiene que el derecho de defensa se encontró garantizado con lo detallado.</p> <p><b>3.8.</b> Así, en cuanto a los hechos por el cual se lo acusa referentes con la agraviada de iniciales <b>A</b> (16 años), ante el Juzgado Colegiado indicó que conoce al acusado desde los seis años por haber sido pareja sentimental de su <i>abuelita D</i>, desde que la declarante tenía seis años, ella tenía buenas relaciones con el acusado: y aceptó declarar en presencia del acusado. Y agregó que la señora <b>C</b> es su tía, hermana de su papa, y doña <b>D</b> era su abuelita quien murió en el año dos mil once; que a su abuelita la llamaba mama y ésta llamaba mamas y ésta vivía con el acusado <b>B</b>. en el sector Las Palmeras, vivían juntos su abuela, ella y su prima, dormían juntos, su abuela</p>	<p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>										
--	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	lavaba la ropa del acusado; ellos vivían desde que la declarante tenía seis años, que vivieron en la casa del acusado Leoncio porque éste no quería vivir en la casa que era de la abuela de la declarante, precisando que éste no era tan malo, pero cuando estaba borracho si era bien agresivo; refiere que el acusado cuando ella tenía seis años la tocaba sano o borracho, le tocaba sus senos, vagina, todo el cuerpo, varias veces y abuso sexualmente de ella en dos o tres ocasiones en el cuarto del acusado, cuando la declarante tenía diez años, en la que habían dos camas, la primera vez en el 2006, en esa fecha estaba en quinto grado de primaria, ella fue al colegio a los seis años, las dos primeras violaciones se realizaron en el cuarto del acusado y la tercera vez fue en la sala de su casa de éste, diciéndole el acusado qué harías cosas ricas y aprovechándose de su peso se lanzaba en su encima y le decía que le iba a dar plata; luego de la violación sintió dolor en sus partes; cuando el acusado la tocaba con sus dedos le hacía doler, en la violación a sangrado poco no mucho, nunca ha tenido problemas con el acusado; de otro lado, indica que el acusado fue denunciado por violencia familiar, ya que le pegó feo a su abuelita cuando se emborrachó, le quería tirar con un hacha, los vecinos vieron, al acusado le tiene miedo, ha estudiado hasta el primero de secundaria y no estudio por que el acusado le celaba mucho cuando llegaba tarde. Quiere que el acusado pague por lo que ha hecho, agregando que los hermanos del acusado han ido a su casa le han ofrecido arreglar el problema, la amenazaron diciendo que son de Chota; de otro lado dijo que no contó lo sucedido en las fechas que sucedían las agresiones sexuales debido a que el acusado amenazaba manifestando que iba a matar a su abuela y nadie la iba a defender. Admitió que después de ocurridos los hechos del juicio oral, si mantuvo relaciones sexuales y fue en el año dos mil doce con el padre de su hijo, y en dicha oportunidad no observo flujo sanguíneo en su ropa íntima; que cuando fue violada por el acusado no observo mucha sangre, vio algo blanco y el acusado le dijo “que era leche”, que la fecha de la violencia familiar fue en la mañana, después que el acusado había tomado licor toda la noche. Que confeso los tocamientos sucedidos a su tea C, un día después de que se efectuó la denuncia por violencia familiar; que no denunció antes lo sucedido por miedo. Que el acusado era bien celoso con ella, sobre los hechos no le ha contado a nadie; señala que tiene sueño profundo y que la primera vez que el acusado la ultrajó fue en su cuarto, vio	<i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>							10			
Motivación de la pena		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones,</i></p>										

	<p>que el acusado le bajo su short, su polo, le bajo su calzón y le introdujo su pene, cuando acabo salió leche. A las preguntas aclaratorias, la menor agraviada dijo: Que la primera vez el acusado la violó fue cuando tenía diez años, estaba en quinto grado de primaria y que fue aproximadamente en el mes de julio o agosto del año dos mil siete.</p> <p><b>3.9.</b> Que, de lo actuado se evidencia hechos notorios, como es la existencia de la relación sentimental y convivencial entre la abuela de la agraviada como el propio imputado lo admite <i>aceptando que conoce a la niña agraviada desde el año 2002, cuando ésta tenía seis años; también se tiene que la relación convivencial con la abuela de la menor, la señora D, fue por un espacio de cinco a seis años desde el dos mil seis; que durante esos años de convivencia en su casa (de él) las relaciones con las nietas de su pareja eran buenas, les deba propina. De allí la relación que existían entre ambos. Y que sin bien niega los cargos, sin embargo la imputación en sus contra es consistente por parte de la agraviada.</i></p> <p><b>3.10.</b> Que, el cargo que hace la menor al acusado, se refuerza con el Informe Psicológico N° 002-011/MINDES/PNCVFS/CEM-RIOJA/PSI/YDPC de fecha 21 de marzo del dos mil diez, del examen practicado por la Psicóloga <b>J.</b> del centro de Emergencia Mujer de Rioja en los sesiones a la menor agraviada <b>A</b> los días dieciséis y dieciocho de marzo del dos mil diez, con el que se acredita que ésta menor agraviada narra que su abuelita tuvo su pareja y cuando tenía once años más o menos iban a visitarle a su casa y a veces se quedaban a dormir, una vez ella estuvo durmiendo y cuando despertó él le ha sacado su ropa y él estaba en calzoncillos – la evaluada llora – abusó de mí, le dijo que si hablaba, a su abuelita le pasaba algo; luego su abuelita se fue a vivir con él y la evaluada tenía que ir a vivir con ella, allí otra vez la violó, siempre</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>	X										
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<b>Motivación de la reparación civil</b>	<p><i>la tocaba, la amenazaba, la celaba, hasta que en el mes de junio, regresaron a su casa debido a que con su abuelita mucho peleaban; pero cuando las visita le dice cosas y la ceta, también le dice que le va a hacer brujería.</i> La Psicóloga indica que la menor tiene un lenguaje coherente, sin alteraciones en el curso y en el contenido del pensamiento, no presenta dificultades en las capacidades sensorias, es capaz de expresar emociones afectivas, las emociones negativas (malestar, miedo y angustia) se activan al evocar acontecimientos dolorosos (relato de hechos de abuso sexual), que la evaluada es una persona vulnerable a la ansiedad, insegura, rígida, de baja autoestima, con bajo nivel de tolerancia a la frustración, descontenta con su apariencia corporal, cohibida, al explorar su pasado encuentra que ésta ha padecido dificultades o experiencias negativas relacionadas al aspecto sexual, que no logra resolver; concluyendo que en la menor existe sintomatología compatible (ansiedad al recordar los hechos, temor que se repitan los hechos= con un trastorno de estrés post traumático asociado a los hechos de violencia sexual, recomendando a la menor tratamiento psicoterapéutico y ello asociado al imputado.</p> <p><b>3.11</b> Esta prueba fundamental que corrobora el relato lastimero de la agraviada con relación a la experiencia traumática que tuvo en su niñez, que de otro lado, si bien la defensa del proceso cuestiono el certificado médico legal, este no deviene en tan relevante al proceso, por cuanto la agravia admitió haber tenido relaciones sexuales con el hoy y padre se su hijo.</p> <p><b>3.12</b> Que, la defensa técnica del imputado no ha sido consistente en cuestionar medios de prueba ha dicho sustancialmente de que el Representante del Ministerio Publico no ha conducido en forma óptima a investigación tanto en la prueba de cargo como descargo, sin encarar en que consistieron tales falencias, por lo que sus alegaciones se toman como medios de defensa a las que tiene derecho.</p> <p><b>3.13</b> Que, en cuanto a que la demandante doña C de quien ha dicho que tenía interés por su casa, no se encuentra sustento por cuanto dicha persona ha dicho que en el año dos mil siete el acusado era agricultor y se iba con Felicita a la chacra; que no tiene interés en el solar del acusado y ha sido el mismo acusado en el año dos mil doce puso en venta su terreno; que su sobrina – la menor agraviada- no le conto si ha sufrido otro abuso sexual, aparte del realizado por el</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>	<b>X</b>									
--	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado; que su sobria le dijo que Leoncio había abusado de ella, la niña tenía vergüenza y lloraba, esto es respondiendo al interrogatorio de la defensa de imputado, por ello este hecho también se considera como argumento de defensa.</p> <p><b>3.14</b> Entre tanto con el acta de nacimiento de la menor <b>A</b> expedido por la Municipalidad Provincial de Rioja se tiene que nació el trece de septiembre del año mil novecientos noventa y seis.</p> <p><b>3.15</b> Que, por la glosa precedente y detalle de la prueba actuada se tiene que es suficiente para quebrantar la presunción de inocencia que asiste a todo encausado, por el cual debe ser de sanción.</p> <p><b>3.16</b> Que, en ese extremo, en atención a que la sanción para este delito es no menor de treinta años de pena privativa de libertad, sin embargo ante el desistimiento de la pretensión por parte del Representante del Ministerio Público, no queda otra alternativa que la ratificar la sanción impuesta.</p> <p><b>3.17</b> Que, ante ello, la graduación que se ha hecho en primera instancia se ha tomado factores como lo dispuesto en los artículos 45° y 46° Código Penal, que señala los criterios para la determinación e individualización de la pena, se tomó principios como de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad. Y fundamentalmente el principio de proporcionalidad de la pena enmarcada en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, principio que permite que en algunos casos en concreto se rebaje la pena por debajo del mínimo legal, aun cuando no concurren supuestos específicos de atenuación de la pena, atendiendo a la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho, dependiendo de factores como la gravedad del hecho y la lesividad producida. Y en atención a que el delito se ha consumado y que la pena abstracta para el mismo es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, se tomó como pena concreta provisional la de treinta y dos años con seis meses privativa de libertad; y asistiendo atenuantes como que el actuado es primario en el delito, las carencias sociales que ha sufrido, su cultura y sus costumbres, el medio social donde se desenvuelve, se disminuyó en doce años y seis meses la pena privativa de libertad concreta provisional, es decir la nueva pena concreta es de (20) años privativa de libertad.</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>3.18</b> Y en cuanto a la reparación civil conforme a los artículos 92° y 93° del Código Penal, se valoró el principio de lesividad, que la agraviada ha sufrido daño en cuanto a su dignidad</p> <p><b>3.19</b> Que, finalmente conforme a lo glosado al inicio en el sentido de la absolución por el delito contemplado en el artículo ciento sesenta y tres inciso uno del Código Penal, sobre este aspecto se tiene que el Juzgado Colegiado actuó sin consideración a la recalificación del injusto por lo que la decisión está afecta la nulidad conforme a lo estipulado por el artículo ciento cuarenta y nueve del código Procesal Penal, por lo que este aspecto se debe anular y declararse la insubsistencia de la acusación por este tipo penal.</p> <p><b>3.20</b> Por lo que en aplicación además de lo dispuesto por el artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, la Superior Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, administrando justicia a nombre del pueblo, por unanimidad:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, **del Juzgado de Rioja, Distrito Judicial de San Martín**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy baja, baja, muy baja y muy baja* calidad respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad. En la motivación de la pena; se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre sobre violación sexual a menor de edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de San Martín. Lima, 2018**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>DECLARARON NULA</b> la parte de la sentencia en cuanto absuelve al acusado B. como autor de la comisión del delio de <b>violación Sexual de Menor de Catorce años</b>, en agravio de la menor agraviada de iniciales <b>A</b>, delito previsto y penado en el artículo 173 – inciso 1- del Código Penal; e <b>INSUBSISTENTE</b> la acusación fiscal por lo referido.</p> <p><b>CONFIRMARON</b> la sentencia apelada contenida en la resolución numero veinte su fecha catorce de agosto del año dos mil trece que <b>CONDENA</b> al acusado <b>B</b>. Identificado con DNI N° 01025397 como autor de la comisión del delito de <b>Violación Sexual de Menor de catorce años</b>, en agravio de la menor agraviada de iniciales <b>A</b>, delito previsto y penado en el artículo 173 – inciso 2- del Código Penal y como tal le <b>impusieron veinte años de pena privativa de libertad</b>, la misma que comprueba desde el 08 de junio del año 2013, fecha de su detención, vencerá el 07 de junio del año 2033, fija el monto de la reparación civil en la suma de la suma de <b>mil nuevos soles</b>, a favor de la menor agraviada; dispone tratamiento terapéutico del condenado <b>B.</b>, previo examen médico o psicológico, fin de facilitar su readaptación social; con los demás que contiene; y los devolvieron.</p> <p><b>X2</b> <b>Y2</b> <b>Z2</b></p>	<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>No cumple.</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de</p>		<b>X</b>								

		<p>igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y</p>								6		

<b>Descripción de la decisión</b>		<p>accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>										
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, **del Juzgado de Rioja, Distrito Judicial de San Martín**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango *alta* y *baja* respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de las agraviadas, y la claridad.



**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre sobre violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de San Martín. Lima, 2018.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes						6	[7 - 8]						Alta
				X					[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33- 40]						Muy alta
					X										
		Motivación del derecho			X			16	[25 - 32]						Alta
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]						Baja
								[1 - 8]	Muy baja						
								[9 - 10]	Muy alta						

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>			X			<b>8</b>								
		<b>Descripción de la decisión</b>							[7 - 8]	Alta						
							X			[5 - 6]	Mediana					
											[3 - 4]	Baja				
											[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, **del Juzgado de Rioja, Distrito Judicial de San Martín**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, **del Juzgado de Rioja, Distrito Judicial de San Martín, fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **mediana, baja y alta** respectivamente. Donde el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron: mediana, mediana, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron: mediana y muy alta respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre sobre violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, del Distrito Judicial de San Martín. Lima, 2018**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	23										
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta											
									[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33- 40]						Muy alta					
			X																		
		Motivación del derecho		X					10	[25 - 32]						Alta					
		Motivación de la pena	X							[17 - 24]						Mediana					
		Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]						Baja					
									[1 - 8]	Muy baja											
				1	2	3	4	5													

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>		X			<b>6</b>	[9 - 10]	Muy alta					
		<b>Descripción de la decisión</b>						[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
					X			[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, **del Juzgado de Rioja, Distrito Judicial de San Martín**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 8 revela, que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, **del Juzgado de Rioja, Distrito Judicial de San Martín, fue de rango baja.**

Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, baja y median respectivamente. Dónde el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fueron: muy baja, baja, muy baja y muy baja. Finalmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: baja y alta respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad, del expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de San Martín, fueron de rango **mediana y baja**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Moyobamba, cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, baja y alta respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y baja respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Respecto a este extremo se evidencia que no se identificaron clara y detalladamente los parámetros establecidos.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango mediana, mediana, muy baja y muy baja respectivamente (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena y la motivación de la reparación civil**, no se encontraron ninguno de los parámetros previstos.

En relación a este extremo la sentencia no refleja una adecuada motivación.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta respectivamente (Cuadro 3).

En la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Analizando este hallazgo se puede decir que del análisis del Expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, del **distrito Judicial de San Martín, Rioja – Lima**. CUMPLE CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS DE ACUERDO CON LA NORMA UNIVERSITARIA, COMO PODEMOS VER EN LA SENTENCIA REFERIDA, EL JUEZ EN PRIMERA INSTANCIA FIJA LO SIGUIENTE:

### **FALLA**

**1.- ABSOLVIENDO** al acusado **B**, identificado con DNI N° 00000000 y cuyas demás generales de ley obran en la introducción de la presente sentencia, como autor de la

comisión del delito de **Violación Sexual de Menor de Catorce años**, en agravio de la menor agraviada con iniciales **A**, delito previsto y penado en el artículo 173 – inciso 1 – del Código Penal; en consecuencia, consentida y/o ejecutoriadas que sea el presente extremo, se **anulen** los antecedentes policiales y judiciales que se hubiera generado, oficiándose para dicho fin a las autoridades correspondientes y se archive definitivamente el presente proceso donde corresponda, en este extremo;

**2.- CONDENANDO** al acusado **B**, identificado con DNI N° 00000000 y cuyas demás generales de ley obran en la introducción de la presente sentencia, como autor de la comisión del delito de **Violación Sexual de Menor de Catorce años**, en agravio de la menor agraviada con iniciales **A**, delito previsto y penado en el artículo 173 – inciso 2 – del Código Penal; y como tal se le impone **Veinte años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, la misma que computada desde el 08 de junio del año 2013, fecha de su detención, vencerá el 07 de junio del año 2033, fecha en la que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente;

**3.- FIJA** el monto de la reparación civil la suma de **mil nuevos soles**, a favor de la menor agraviada.

**4.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal **se dispone** el **Tratamiento Terapéutico** del condenado **B**, previo examen médico o psicológico, a fin de facilitar su readaptación social, oficiándose con tal fin al Director del Penal de Moyobamba.

**5.- ORDENA** la inscripción de la presente sentencia, consentida y /o ejecutoriada que sea la misma, en el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de San Martín, remitiéndose el boletín y testimonio de condena correspondientes.

**6.- CON PAGO DE COSTAS** contra el condenado, los mismos que se harán efectivo en ejecución de sentencia.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue en la Sala Superior Penal de Apelaciones de Moyobamba, ciudad del mismo nombre, cuya calidad fue de rango **baja**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, baja y mediana respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento; el asunto*, la individualización del acusado y la evidencia de la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes** se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la claridad; mientras que 2; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy baja, baja, muy baja y muy baja respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

En la **motivación de la pena**; se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad.

Finalmente, en la **motivación de la reparación civil**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad.

Examinando, este hallazgo se puede decir que del análisis del expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, **del Distrito Judicial de San Martín-Lima**. NO CUMPLE CON LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS DE ACUERDO A LA NORMA UNIVERSITARIA, COMO PODEMOS VER EN LA SENTENCIA REFERIDA, EL JUEZ EN SEGUNDA INSTANCIA FIJA LO SIGUIENTE:

La sentencia de segunda instancia no hace más que reproducir los términos de la sentencia apelada, no desarrolla adecuadamente la posición de las partes,



especialmente la referida a la parte acusatoria representada por el Ministerio Público, que desiste de la apelación que hizo en primera instancia.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y alta respectivamente (Cuadro 6).

En la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente en la **descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de las agraviadas, y la claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que del análisis del expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, **del Distrito Judicial de San Martín, Rioja-Lima NO CUMPLE CON TODOS LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS DE ACUERDO A LA NORMA UNIVERSITARIA, COMO PODEMOS VER EN LA SENTENCIA REFERIDA, EL JUEZ EN SEGUNDA INSTANCIA FIJA LO SIGUIENTE:**

**FALLA:**

**DECLARARON NULA** la parte de la sentencia en cuanto absuelve al acusado B. como autor de la comisión del delito de **violación Sexual de Menor de Catorce años**, en agravio de la menor agraviada de iniciales **A**, delito previsto y penado en el artículo 173 – inciso 1- del Código Penal; e **INSUBSISTENTE** la acusación fiscal por lo referido.

**CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número veinte su fecha catorce de agosto del año dos mil trece que **CONDENA** al acusado **B**. Identificado con DNI N° 000000 como autor de la comisión del delito de **Violación Sexual de Menor de catorce años**, en agravio de la menor agraviada de iniciales **A.**, delito previsto y penado en el artículo 173 – inciso 2- del Código Penal y como tal le **impusieron veinte años de pena privativa de libertad**, la misma que comprueba

desde el 08 de junio del año 2013, fecha de su detención, vencerá el 07 de junio del año 2033, fija el monto de la reparación civil en la suma de la suma de **mil nuevos soles**, a favor de la menor agraviada; dispone tratamiento terapéutico del condenado **B.**, previo examen médico o psicológico, fin de facilitar su readaptación social; con los demás que contiene; y los devolvieron.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, del Distrito Judicial del San Martín, de la ciudad de Rioja, fueron de rango mediana, baja respectivamente conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Moyobamba, donde se resolvió: condenando a **B.**, por el delito contra la libertad – violación de la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, a 20 años de pena privativa de la libertad, en agravio de **A.** (Exp. N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango mediana conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue baja, porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

### **2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango baja (Cuadro 2).**

La calidad de **la motivación de los hechos**, fue de rango mediana; porque se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad.

La calidad de **la motivación del derecho**, fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

La calidad de **la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil**, en ambos casos fue de rango muy baja; porque no se encontraron ninguno de los parámetros previstos.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación**, fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

La calidad de **la descripción de la decisión**, fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Fue emitida por la Superior Sala Penal Superior de Apelaciones de Moyobamba, donde se resolvió: Declararon **CONFIRMAR** la sentencia apelada de fecha catorce de agosto del dos mil trece que obra en folios trescientos cuarenta y uno, que condena a **B.**, como autor de la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de catorce años (Exp N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango baja, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

La calidad de la **introducción** se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: *el* encabezamiento; el asunto, la individualización del acusado y la evidencia de la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación y evidencia la claridad; mientras que 2; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango baja (Cuadro 5).**

La calidad de la **motivación de los hechos**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad.

La calidad de la **motivación del derecho**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**; se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad.

La calidad de la **motivación de la reparación civil**, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Cuadro 6).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de las agraviadas, y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abanto, J. (2005). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de <http://www.derechoycambiosocial.com/revista006/instancia%20plural.htm>
- Academia de la Magistratura. (2007). *Código Procesal Penal - Manuales Operativos*. Lima: Super Gráfica EIRL.
- Agüero, C. (Junio de 2014). *¿Conforman las sentencias penales un género discursivo?* Obtenido de [mingaonline.uach.cl](http://mingaonline.uach.cl)
- Arenas, M.; Ramírez, E. (Octubre de 2009). *La argumentación jurídica de las sentencias*. Recuperado el 16 de Abril de 2016, de <http://www.eumed.net>
- Artículos legales*. (29 de Mayo de 2011). Obtenido de <https://articuloslegales.wordpress.com/2011/05/29/teoria-general-de-la-impugnacion/>
- Ávila, S. (2008). Garantías. En el NCPP. La confrontación o careo como medio de prueba. *Derecho & Sociedad - Asociación Civil*.
- Barrios, B. (2005). *El testimonio penal*. Lima: Ancón.
- Barrios, B. (s.f.). *Teoría de la sana crítica*. Obtenido de [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria\\_de\\_la\\_sana\\_critica\\_Boris\\_Barrios.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf)
- Baytelman A. & Duce J. (2005). *Litigación Penal Juicio Oral y Prueba*. Lima: Alternativas SRLtda.
- Blossiers. (2008). *Criminología*. Lima: CESAD-UIGV.
- Calaza, S. (2011). *Principios rectores del proceso judicial*. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2011-8-5020/Documento.pdf>
- Calderón, A. & Aguila, G. (2010). *EGACAL - Escuela de Altos Estudios Jurídicos*. Lima: San Marcos.
- Campos, L., & Salas, R. (s.f.). *Análisis de su contenido en la legislación española*.
- Castillo, J. (Diciembre de 2012). *Revista Electrónica Derechi Penal Online*. Obtenido de <http://www.derechopenalonline.com>
- Castillo, M. (2009). *El principio de presunción de inocencia, sus significados*. Obtenido de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com>
- Centty, D. (2010). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Obtenido de [www.eumed.net/libros/2010e/816/](http://www.eumed.net/libros/2010e/816/)
- Código Procesal Penal Peruano*. (s.f.).
- Corte Suprema de la República. (2007). *Acuerdo Plenario N° 04*. Lima.
- De la Cruz, R. (16 de Julio de 2008). *Blogdiario.com*. Obtenido de <http://icajuridica.blogspot.es/1216217580/recursos-impugnatorios-en-el-procesopenal/>
- De la Cuesta, J. (21 de Octubre de 2015). *Prof. Dr. José L. de la Cuesta Arzamendi*. Obtenido de [d.sb-10.org/law/79/index.html?page=2](http://d.sb-10.org/law/79/index.html?page=2)
- Definición ABC*. (2007). Obtenido de <http://definicionabc.com/cencia/analisis.php>
- Doig, Y. (s.f.). *Instituto de ciencia procesal penal*. Obtenido de <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/sistemaderecursos.pdf>

- Edgardo. (21 de Noviembre de 2008). *Reflexiones sobre procesal penal*. Obtenido de <http://derechopenalperu.blogspot.pe/2008/11/el-proceso-penal-sumario-en-el-per.html>
- Enciclopedia Jurídica. (2014). *Independencia Judicial*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/independencia-judicial/independencia-judicial.htm>
- Ferrer, J. (2010). *Conceptos Básicos de Metodología de la Investigación*. Obtenido de [http://metodologia02.blogspot.com/p/operacionalizacion-de-variable\\_03.html](http://metodologia02.blogspot.com/p/operacionalizacion-de-variable_03.html)
- Figuroa, E. (2014). El principio de «autonomía procesal». *Pensamiento Constitucional N°19, 2014 / ISSN 1027-6769*, 333.
- García, P. (s.f.). *El carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales*. Obtenido de <http://www.incip.org.pe/media/uploads/documentos/cosajuzgada.pdf>
- Hernández, R., Baptista, M., & Fernández, C. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). Metodología de Investigación. (5ta ed.). *Mc Graw Hill*, 7-20.
- Hernández, W. (2011). *¿Cuánto le cuesta la justicia a las mujeres?* Lima.
- Herrera, E. (2012). Inversión de la carga de la prueba en materia penal. *Derecho & Sociedad 39 - Asociación Civil*, 62.
- Hurtado, J. & Prado, V. (2011). *Manual del derecho penal* (Cuarta ed.). Lima: IDEMSA.
- Ideele, I. d. (2013). *La Justicia en San Martín*. Lima: Ideele.
- Instituto de Ciencia Procesal Penal. (2010). *Código Procesal Penal Peruano*. Lima.
- Law. (s.f.). *Diccionario Social - Enciclopedia Jurídica Online*. Obtenido de [https://diccionario.leyderecho.org/sentencia/#Sentencia\\_en\\_la\\_Enciclopedia\\_Juridica](https://diccionario.leyderecho.org/sentencia/#Sentencia_en_la_Enciclopedia_Juridica)
- legis.pe. (3 de Junio de 2018). *Código Penal Peruano 2018 - Actualizado*. Obtenido de <https://legis.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- León, S. (s.f.). *Las etapas del proceso penal en el NCPP*. Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6/D\\_Leon\\_Velasco\\_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=75aa8b004fdf0858901796541a3e03a6)
- Linares, J. (16 de Marzo de 2009). *Derecho, Justicia & Sociedad*. Obtenido de <http://derechojusticiasociedad.blogspot.com/2009/03/el-nuevo-codigo-procesal-penal-peruano.html>
- Lopez. (2012). *Consulta Abogado Online*. Obtenido de <http://www.consultalegalgratuita.com/conceptos/prueba-documental/>
- Machuca, C. (Octubre de 2004). *Instituto de Ciencia Procesal Penal*. Obtenido de <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/agraviadoenelncpp.pdf>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Protocolo de inspección judicial y reconstrucción*. Obtenido de <http://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ca1bd300443d48c08ecbdeeb309de>



- 3e9/Protocolo+de+inspecci%C3%B3n+judicial+y+reconstrucci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ca1bd300443d48c08ecbdeeb309de3e9
- Ministerio Público, F. d. (s.f.). Obtenido de <http://www.mpfm.gob.pe>
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional*. Valencia: Tirant tu Blanch.
- Muller, H. (31 de Enero de 2009). *Dinámica y Lógica del Nuevo Modelo Procesal Penal Acusatorio que Rige en el Perú*. Obtenido de <http://policiacomuniatria.blogspot.com/2009/01/dinamica-y-logica-del-nuevo-modelo.html>
- Neyra, J. (2012). *Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Obtenido de file:Downloads/23999306-1-PB.pdf
- Oré, A. (2011). *Manual Derecho Procesal Penal*. Lima: Reforma.
- Ortiz, H. (12 de Dic de 2013). *Nuevo Proceso Penal - Comentarios*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/nuevoprocesopenal/2013/12/12/la-sentencia-penal-y-su-justificacion-interna-y-externa/>
- Peña, A. (2017). *Delitos Contra la Libertad Sexual Doctrina, Prueba y Jurisprudencia*. Lima: Adrus D&L Editores SAC.
- Perez J. & Merino, M. (2014). *Definición.de*. Obtenido de <https://definicion.de/pericia/>
- Poder Judicial del Perú. (2009). *Poder Judicial del Perú*. Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s\\_Corte\\_Suprema/as\\_Conocenos/as\\_cortes\\_superiores/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_Corte_Suprema/as_Conocenos/as_cortes_superiores/)
- Pose, Y. (Julio de 2011). *Contribuciones a las ciencias sociales*. Obtenido de <http://www.eumed.net/rev/cccscs/13/ypr.htm>
- PROJUR - Programa de Acceso a la Justicia en Comunidades Rurales. (2011). *Cuanto le cuesta la justicia a las mujeres*. Lima: Multiservicios Graficos.
- Ramírez, L. (2016). La Ley 2005.
- Reyna, A. (2016). *Introducción a la Teoría del delito y a las Consecuencias Jurídicas del Delito*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Sagues, N. (1993). *Elementos de Derecho Constitucional*. Bueno Aires: Astrea.
- Salas, C. (5 de Diciembre de 2010). *Derecho Penal General*. Obtenido de <http://penalgeneraldued.blogspot.pe/2010/12/la-accion-penal.html>
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal parte Especial*. Lima: IUSTITIA S.A.C.
- San Martín, C. (2003). *Cuestiones Generales de Proceso Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal* (3era ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Sánchez, P. (2004). *Manual del Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Save The Children. (2012). *La Justicia Española frente al abuso sexual infantil en el entorno familiar- Un análisis de casos a la luz de los estándares de los derechos humanos*. Madrid, España: Save the Children.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales, Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias*. Lima: GIZ.
- Talavera, P. (2009). *La prueba*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Academia de la Magistratura.

- Tantaleán, C. (2010). *Derecho y Cambio Social*. Obtenido de <http://www.derechoycambiosocial.com/revista008/interrogatorio.htm>
- Teoría general de la impugnación. (2011). *Artículos Legales*.
- Vegueta Jurídica S.C.P. (2018). *Notas de Jurisprudencia y Doctrina Civil, Mercantil, Penal y Procesal*. Obtenido de [http://disenowebgrancanaria.blogspot.com/2010/12/procesal-penal-sentencia-motivacion-de\\_10.html](http://disenowebgrancanaria.blogspot.com/2010/12/procesal-penal-sentencia-motivacion-de_10.html)
- Velásquez, B. (Octubre de 2008). *Catedra Judicial, EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS, A PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 184.1 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL*. Obtenido de <http://catedrajudiciak.blogspot.pe/2008/10//el-derecho-sin-dilaciones.html>
- Venezolano, D. (6 de Setiembre de 2012). *Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Obtenido de <https://derechovenezolano.wordpress.com/2012/09/06/teoria-general-de-la-responsabilidad-civil/>
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnatorios en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Vicuña, L. (1 de Agosto de 2012). *Derecho y cambio social*. Obtenido de [file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeLegitimidadDeLaPruebaYEIRequerimiento-5493802%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-ElPrincipioDeLegitimidadDeLaPruebaYEIRequerimiento-5493802%20(1).pdf)
- Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: Grijley.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**ANEXO 1**

**SENTENCIA DE PRIMERA  
INSTANCIA  
EXP. 00171-2010-53-2207-JR-PE-01**

JUZGADO COLEGIADO - MBJ Rioja  
EXPEDIENTE : 00171-2010-53-2207-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : F  
ABOGADO DEFENSOR : G.  
MINISTERIO PÚBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE RIOJA  
IMPUTADO : B.  
DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR (<DE 10>14 AÑOS)  
AGRAVIADA : A

## SENTENCIA

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE**

Rioja, Catorce de Agosto

Del año dos mil trece.-

**AUTOS, VISTOS y OIDOS:**

Los actuados correspondientes en la audiencia de Juicio Oral, en acto privado, tramitado por ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Moyobamba integrado por **X**, en su calidad de presidente y director de debates y las doctoras **Y** y **Z.**, en el proceso penal número 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, seguido contra el acusado - reo en cárcel con prisión preventiva hasta el 09 de noviembre del 2013 - **B.**, identificado con DNI N° 000000 con domicilio real en el jirón Las Palmeras del Caserío El Tambo - Rioja, anteriormente residió en el sector Las Palmeras de Rioja, sus padres son xxx y xxx; el acusado cuenta con 52 años de edad, nacido el 12/09/1960 en el distrito de Huasmín, Provincia de Celendín, Departamento de Cajamarca, con quinto grado de instrucción primaria, trabaja en la agricultura, percibiendo la suma de veinte a veinticinco nuevos soles diarios, de estado civil soltero, antes convivió con **D** (fallecida a la fecha), el acusado tiene un hijo de 23 años, sus amigos lo llaman por su nombre de **B.**, con antecedentes penales por delito de Hurto Agravado, como bienes de fortuna tiene dos casas urbanas, una en el Caserío El Tambo de 800 m2 con área construida de 36m2 y otra en la ciudad de Rioja (sector Las Palmeras) de 330 m2 con área construida de 35 m2, como marcas en el cuerpo tiene una cicatriz en forma de círculo en la mano izquierda, producto de una herida, tiene dos lunares, uno debajo del ojo izquierdo y otro en la cara lado izquierdo debajo del mentón, ojos negros y piel trigüeña, no consume licor, no fuma tabaco ni consume droga alguna, conocía a la menor agraviada por ser nieta de su conviviente **D**, sus relaciones con la menor eran buenas, la quería como quería como nieta. El presente proceso se le sigue por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de catorce años (menor de diez años como acusación principal y menor entre diez y catorce años como acusación complementaria), delitos previstos y tipificados en el artículo 173° - incisos 1 y 2, respectivamente – del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **A**

Sostuvo la acusación del Ministerio Público la doctora **H.**, Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Rioja con domicilio procesal en la avenida Campo Ferial s/n, primera cuadra- Rioja.

La defensa del acusado **B.** estuvo a cargo de su abogado particular **G.**, con registro del Colegio de Abogados de San Martín N° 130 y con domicilio procesal en jirón Angaiza N° 304 – Rioja.

**APARECE DE AUTOS:** Que, a mérito del requerimiento acusatorio de autos y demás recaudos suscritos por la señorita Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Rioja, tramitada la causa de acuerdo a su naturaleza (proceso común), con el auto de enjuiciamiento, habiéndose señalado fecha y hora para el inicio del juicio oral, el contradictorio se llevó a cabo conforme consta de las actas y el registro los audios respectivos; oralizados y oídas las alegaciones de apertura y de cierre del Ministerio Público y de la defensa técnica del acusado, así como la autodefensa del mismo, es el estado de la causa el de expedir la sentencia correspondiente; y

**CONSIDERANDO:** Que para expedir una sentencia justa y equitativa no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe sustentarse en una actividad probatoria producida con las garantías procesales, tendientes a desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, de tal forma que del resultado de la misma pueda obtenerse la convicción judicial de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable; que, en el presente caso, a la luz de las pruebas incorporadas y actuadas en el proceso, se ha procedido a establecer lo siguiente:

**1.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA ACUSACION:** Que, la señorita Fiscal señala que los hechos materia del presente proceso datan del año dos mil dos, aproximadamente, un día en horas de la tarde en la localidad de Rioja en el jirón Tecnológico sin número cruce con el jirón Los Cedros, la menor de iniciales **A** en ese entonces de seis años de edad, fue víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado **B.**, dichos tocamientos se prolongaron hasta que la menor tuvo nueve o diez años, tiempo en el cual el acusado concretó la violación sexual en agravio de la referida menor, quien no contó a sus familiares lo sucedido por amenazas del acusado, quien decía que haría daño a **D**, abuela de la menor agraviada y conviviente del acusado, además le amenazó con no darle el terreno que le había prometido a su abuela; asimismo, indica que debe tenerse en cuenta que el acusado aprovechando su condición de conviviente de la abuela de la menor cometió el acto de violación.

Que la conducta realizada por el acusado encuadra en el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto y sancionado en el artículo 173° - inciso 1 – del Código Penal y solicita se imponga al acusado la pena de **cadena perpetua** y el pago de una reparación civil de mil nuevos soles a favor de la menor agraviada.

Señala que los medios probatorios que le han admitidos en la Audiencia Preliminar son: Testimoniales: a) De la menor agraviada de iniciales **A**, b) de la testigo **C**, así como el examen de los peritos **I**. y de la Psicóloga **J.**, y Como Documentales:

**1.** Certificado Médico Legal N° 000732-DCLS, con el que acredita las circunstancias como se ha perpetrado el evento criminoso y la responsabilidad del imputado, **2.** Acta de Nacimiento de la menor de iniciales **A**, que acredita la minoría de edad de la menor agraviada al momento de los hechos y **3.** Informe Psicológico N° 002-011/MINDES/PNCVFS/CEM-RIOJA/PSI/YDPC que acredita que la menor

agraviada presenta trastorno de estrés post traumático asociado a los hechos de violación sexual.

En el estadio correspondiente del juicio oral indica que en mérito a lo dispuesto en el artículo 374°, del Código Procesal Penal, formula acusación penal complementaria contra el acusado **B.** por la comisión de delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales **A.**, de diez años de edad a la fecha de los hechos, delito previsto en el artículo 173°- inciso 2- del Código Procesal Penal, en ese sentido, indica que todos los datos del acusado y agraviada constan en autos, respecto de los hechos materia de acusación indica que durante el juicio se ha probado que el acusado sostuvo con doña **D** -abuela de la menor agraviada – una relación convivencial de cinco a seis años, situación que fue aprovechada por el acusado para tener un acercamiento con la menor agraviada y perpetrar su acto criminal, de tal forma que cuando la menor contaba con seis años de edad fue víctima de tocamientos indebidos lo que sucedió en reiteradas oportunidades en la casa del acusado situado en el jirón Tecnológico sin número - Rioja, siendo que el acusado la manoseaba con su mano en su vagina y le indicaba que le iba a dar dinero, hechos que se prolongaron hasta que la menor tuvo diez años y cuando ésta se encontraba en el quinto grado de primaria el acusado consumó la violación aprovechando que la abuela de la menor no se encontraba en la casa y ofreciendo dinero a la menor pudo perpetrar la violación, finalizado el acto sexual la menor pudo apreciar entre las piernas del acusado un líquido blanco, diciéndole el acusado que era “leche” y cuando la menor fue al baño su vagina le ardía, agregando que dichos hechos sucedieron hasta en dos oportunidades, no contando la menor lo sucedido a sus familiares debido a las amenazas que recibió el acusado, quien le indicaba que le iba a hacer daño a su abuela y también que la iba a matar a ella, además de que no iba a dar a su abuela un terreno que éste tenía e incluso el acusado ofrecía dinero a la menor para que no cuente a nadie lo sucedido. Que por los hechos antes expuestos, la Fiscalía considera que la conducta realizada por el acusado encuadra en el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, delito previsto y sancionado en el artículo 173 -inciso 2- del Código Penal, asimismo, considera que no existen circunstancias modificatorias respecto del acusado y calificación jurídica del ilícito penal descrito, por lo que solicita se imponga al acusado **B.** treinta y cinco años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil nuevos soles a favor de la menor agraviada. Finalmente indica que los documentos oralizados en juicio son los que acreditan la acusación complementaria.

## **2.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:**

La defensa técnica del acusado manifiesta que su patrocinado ha negado desde un principio los hechos materia de acusación fiscal por lo que preconiza la inocencia de su defendido e indica que se le ha admitido como medio probatorio el examen de su defendido.

Respecto de la acusación complementaria indica que no lo considera bien estudiada, pues no existen elementos suficientes para acusar a su defendido, pues esos elementos en cierta forma no son prueba suficiente de acusación, cuestionándola y observándola en tal sentido, ya que se habla de la denuncia de parte de la tía de la agraviada, la misma que está basada en hechos subjetivos, y la Ficha RENIEC del

acusado no son pruebas que acrediten la responsabilidad de su patrocinado; indicando que en todo caso pudo existir una denuncia por actos contra el pudor por la forma, hechos y circunstancias, más o no se constituye el delito de violación; indicando finalmente que no tiene nueva prueba que ofrecer respecto de la acusación complementaria.

### **3.- DEL TRÁMITE DEL PROCESO:**

Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informa el nuevo Estatuto Procesal Penal, habiéndose instalado válidamente la audiencia, previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, se establecieron los Alegatos de Apertura de las partes, o teorías del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado haciéndole conocer sus derechos, así como de la Figura Jurídica que prevé el artículo 372° del Código Procesal Penal, y luego que no admitió la autoría del delito ni responsabilidad de la reparación civil, por ende, no se acogió a la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, se procedió a actuar las pruebas admitidas en la Audiencia y Control de Acusación, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del Código Procesal Penal, finalmente se procedió a escuchar los alegatos de clausura de las partes y la autodefensa del acusado, luego se cerró el debate y pasó el Juzgado a deliberar y dictar lo que corresponde.

### **4.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:**

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal, el Juicio Oral es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación y con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente en este juicio la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.

Una de las características del Sistema Adversarial es la devolución del rol de la investigación como función constitucional al Ministerio Público y desde la Constitución Política del 1979<sup>1</sup> y de 1993<sup>2</sup> la titularidad de la acción penal, por lo que esta facultad del ente persecutor se convierte así en constitucional y legal<sup>3</sup> y como uno de naturaleza autónoma, dejando de lado cualquier sujeción a institución distinta<sup>4</sup> de

---

<sup>1</sup> **Constitución de 1979, Artículo 250°:** El Ministerio Público es autónomo y jerárquicamente organizado. Le corresponde: 1.- Promover de oficio o a petición de parte la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos, tutelados por la ley.

<sup>2</sup> **Constitución de 1993, Artículo 159.-** Corresponde al Ministerio Público: 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

<sup>3</sup> **L.O.P.J. (Decreto Legislativo 052 de 1982), artículo 1.-** El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; a persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

<sup>4</sup> De esta opinión, **ORE GUARDIA, ARSENIO;** “El Ministerio Fiscal en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano”, en “El Ministerio Fiscal - Director de la instrucción, Director: Vicente Gimeno Sendra,



lo que se colige en el Código Procesal Penal ha normado dicha titularidad como exclusiva del Ministerio público, exigiendo al mismo el deber de la carga de la prueba<sup>5</sup>. A fin de obtener la carga de la prueba, el Ministerio Público ha sido dotado de atribuciones, siendo una de ellas la de conducir la investigación preparatoria y con ello ordenar, a quien corresponda, practicar los actos necesarios con la finalidad de obtener la carga de la prueba<sup>6</sup>.

Durante el desarrollo del Juicio Oral fueron actuados los siguientes medios probatorios, consignando en esta resolución las partes relevantes o más importante de ellas para resolver el *thema probandum*, de forma que la convicción del Colegiado se ha formado luego de la actuación de los medios probatorios en audiencia, al haber tomado contacto directo de los mismos, aportados para tal fin; las pruebas actuadas han sido las que a continuación se detallan:

#### **EXAMEN DEL ACUSADO B.:**

A las preguntas realizadas por la señorita Fiscal, el acusado dijo: Que conoció a la menor agraviada por su abuela **D**, quien era su vecina, precisando que su domicilio se ubicaba en el jirón Las Palmeras y el domicilio de doña **D** era en el jirón Tecnológico, eran colindantes; que vivía solo en su domicilio, recibiendo en oportunidades visitas de amigos y de la abuela de la menor, quien conjuntamente con sus nietas, llegaba a su casa a lavar la ropa y a cocinarle, la abuela de la menor se refugiaba en el declarante, quien la apoyaba y tenía una relación convivencial por cinco o seis años, en ocasiones también iba a casa de la abuela de la menor, pero nunca se quedó a dormir en esa casa; que las nietas de la señora **D** lo respetaban y lo llamaban por su nombre, a la señora **D** le decían abuelita; que en esa época laboraba como peón de agricultura y otras veces en su chacra; que a la persona de **C** sí la conocía por ser su vecina - es tía de la menor agraviada - y tuvo con ella un problema a raíz que en una oportunidad llevó a su domicilio una sobrina de él y como tuvo que viajar al Caserío El Tambo a ver a su madre, esta tía de la menor lo denunció sobre la violación que se investiga, enterándose luego de la denuncia por intermedio de la señora **D**; que la casa de ésta abuela era de material de quincha, habían dos habitaciones, un cuarto (donde dormían la abuela y las nietas en dos camas) y una cocina, en el lugar además de la abuela y las nietas vivía un hijo de la señora a veces; que nunca ha tocado a la menor agraviada, pues como cristiano conoce que es un delito grave, que la denuncia de doña **C** es una calumnia. Nunca tocó a la menor agraviada, porque sabe que es un delito grave, Dios es su testigo, es una calumnia que le hacen.

---

p.167, “La autonomía institucional atribuida al Ministerio público responde al nuevo moderno procesal penal asumido, esto es el acusatorio. En este caso es el Fiscal el titular del ejercicio de la acción penal y director de la investigación, por tanto, su decisión no debe estar sujeta a la de otra institución.

<sup>5</sup> NCPP, Título Preliminar, **Artículo IV. Titular de la acción penal. - 1.** El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

<sup>6</sup> NCPP, **Artículo 61 Atribuciones y obligaciones. -...2.** Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

A las preguntas de su abogado, el acusado, dijo: que la denuncia de la tía de la menor fue porque él salió de su casa, ellos querían que les venda la casa a lo que se negó; que la abuela de la menor le contó que la menor agraviada en una ocasión fue víctima de violación en un velorio al que había asistido; asimismo, indica que en una oportunidad regresó de su trabajo porque se sentía un poco enfermo, le hicieron problemas, la señora le reclamó, lo denunciaron en el puesto, donde estuvo detenido, y la policía femenina le recomendó que salga de la casa.

Señala que su trato con las nietas de su pareja eran buenas, les daba propina, la menor agraviada tenía su madre que la visitaba; asimismo, indica que cuando él salió de su casa, lo arrendó, que la denuncia es porque su persona trajo a vivir a su casa a una sobrina (de él); que desconoce si la menor agraviada tuvo otros problemas, ya que no acostumbra preguntar la vida de los demás. La niña agraviada nunca le ha contado que ha sido violada sexualmente.

Afirma que la abuela de la niña le dijo que su nieta – la menor agraviada – había sido violada en un velorio del puente Uquihua, al enterarse de la denuncia en su contra le dijo a la abuela que arreglaran el problema ya que él no había hecho nada.

A las preguntas aclaratorias, el acusado dijo: Que conoció a la abuela de la agraviada en el año dos mil dos y ella comenzó a llegar a su casa en el año dos mil seis como conviviente, cada una en su casa, la relación terminó cuando el acusado trajo a una sobrina a vivir en su casa; que su casa con la de la abuela de la agraviada eran colindantes, durante el tiempo en que visitó la casa, la menor agraviada nunca estuvo sola, siempre estaba acompañada de su abuela; que conoció a la menor agraviada cuando ésta tenía dos años de edad, a la fecha la abuela a muerto del hígado, luego de un accidente de tránsito, etel pago el costo de su curación; que cuando venían con la abuela de la menor agraviada en una moto a arreglar el problema de la denuncia por violación tuvieron un accidente, pero ella murió de una enfermedad al hígado, precisando que la relación sentimental con ésta duró de cuatro a cinco años.

**Respecto del interrogatorio sobre la acusación complementaria dijo:**

A las preguntas de la señorita Fiscal, dijo: que nunca abusó sexualmente ni tocó a la menor agraviada de iniciales A, Dios es su testigo, ya que por su religión de adventista conoce lo malo.

A las preguntas formuladas por su abogado, el acusado dijo: Que con la venta de su leña apoyaba a la abuela de la menor; que la menor nunca se ha quedado a dormir en casa del acusado, siempre se iba con su abuela a casa de ésta, indicando también el declarante que su domicilio era colindante con el de la abuela de la menor; que nunca la menor le pidió dinero y la veía como a cualquier niña, siempre la vio en su comportamiento normal; que nunca violó sexualmente a la menor, Dios está viendo. Señala que como se dedicaba a la venta de leña, la señora C quería que le venda leña al precio que ella quería de setenta nuevos soles, por eso le tenía envidia, eso es la razón de la denuncia por violación; que vivía solo en su casa, pero a veces llegaban amigos, el declarante era quien pagaba sus gastos; que con sus vecinos se llevaban bien, sólo con un vecino que era curandero se llevaba mal.

A las preguntas aclaratorias, el acusado dijo: Que conoció a la menor agraviada cuando tenía siete a ocho años hasta que ésta tuvo quince años, que durante ese tiempo se llevaron bien, pero no tenían amistad ya que el declarante leía mucho la biblia y ellos eran personas que iban más al mundo.

#### **TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA DE INICIALES A (16 AÑOS):**

Manifestó que conoce al acusado desde los seis años por haber sido pareja sentimental de su abuelita **D** desde que la declarante tenía seis años, ella tenía buenas relaciones con el acusado; asimismo, manifiesta su asentimiento de declarar en presencia del acusado.

A las preguntas realizadas de la señorita Fiscal, la agraviada dijo: que la señora **C** es su tía, hermana de su papá, y doña **D** era su abuelita, quien murió en el año dos mil once; que a su abuelita la llamaba mamá y ésta vivía con el acusado **B.** en el sector Las Palmeras, vivían juntos su abuela, ella y su prima, dormían juntos, su abuela lavaba la ropa del acusado; ellos vivían desde que la declarante tenía seis años, que en la casa del acusado había al ingresar una sala y un cuarto, que era en el que su abuela dormía con el acusado **B.** y en la parte de atrás habían dos cuartos, uno era un almacén y el otro era el cuarto que la declarante compartía con su prima para dormir; señala que vivieron en la casa del acusado **B.** porque éste no quería vivir en la casa que era de la abuela del declarante, precisando que éste no era tan malo, pero cuando estaba borracho si era bien agresivo; refiere que el acusado cuando ella tenía seis años la tocaba sano o borracho, le tocaba sus senos, vagina, todo su cuerpo, varias veces, y abusó sexualmente de ella en dos o tres ocasiones en el cuarto del acusado, cuando la declarante tenía nueve o diez años, en la que habían dos camas, la primera vez en el 2006, en esa fecha estaba en quinto grado de primaria ella fue al colegio a los seis años, las dos primeras violaciones se realizaron en el cuarto del acusado y la tercera vez fue en la sala de su casa de éste; diciéndole el acusado que harían cosas ricas y aprovechándose de su peso se lanzaba en su encima y le decía que le iba a dar plata; refiere que luego de la violación sintió dolor en sus partes, cuando el acusado la tocaba con sus dedos le hacía doler, en la violación a sangrado poco no mucho, nunca ha tenido problemas con el acusado; de otro lado, indica que el acusado fue denunciado por violencia familiar; ya que le pegó feo a su abuelita cuando se emborrachó, le quería tirar con un hacha, los vecinos vieron, al acusado le tiene miedo, ha estudiado hasta el primer de secundaria y no estudio por que el acusado la celaba mucho cuando llegaba tarde. Afirma que nadie le ha dicho las cosas debe declarar, que sólo quiere que el acusado pague por lo que ha hecho, agregando que los hermanos del acusado han ido a su casa le han ofrecido arreglar el problema, la amenazaron diciendo que son de Chota; que no contó lo sucedido en las fechas que sucedían las agresiones sexuales debido a que el acusado la amenazaba manifestando que iba a matar a abuela y nadie la iba a defender.

A las preguntas realizadas por el abogado del acusado, la agraviada dijo: Que después de ocurridos los hechos del juicio oral, si mantuvo relaciones sexuales y fue en el año dos mil doce con el padre de su hijo, y en dicha oportunidad no observó flujo sanguíneo en su ropa íntima; que cuando fue violada por el acusado no observó mucha sangre, vio algo blanco y el acusado le dijo “que era leche”, que la fecha de la violencia familiar fue en la mañana, después que el acusado había tomado licor toda

la noche. Que confesó los tocamientos sucedidos a su tía **C** un día después de que se efectuó la denuncia por Violencia Familiar; que no denunció antes lo sucedido por miedo. Que su abuelita la crió desde que nació y una vez sí salieron a un velorio: pero no le pasó nada; que cuando contó lo sucedido a su abuelita, ésta se molestó con ella y su abuelita seguía manteniendo su relación con el acusado; que el acusado se fue de su casa cuando empezaron a llegar las notificaciones de la denuncia por violación; refiere que a la fecha tiene un hijo de tres meses y se encuentra viviendo en la ciudad de Tarapoto; que el acusado era bien celoso con ella, sobre los hechos no le ha contado a nadie: señala que tiene un sueño profundo y que la primera vez que el acusado la ultrajó fue en su cuarto, vio que el acusado le bajo su short, su polo, le bajo su calzón y le introdujo su pene, cuando acabo salió leche.

A las preguntas aclaratorias, la menor agraviada dijo: Que la primera vez que el acusado la violó fue cuando tenía diez años, estaba en quinto de primaria y que fue aproximadamente en el mes de julio o agosto del año dos mil siete.

#### **TESTIMONIAL DE C:**

Previo Juramento de ley, se identificó con Documento de Identidad N° 000000 y manifestó que conoce al acusado **B.** desde el año dos mil siete, sus relaciones inicialmente eran buenas, no ha tenido rencilla alguna con él; a la agraviada la conoce por ser su sobrina por parte de padre, sus relaciones con ella son buenas.

A las preguntas de la señorita Fiscal, la testigo dijo: Que a doña **D** si la conoció porque eran vecinas, su relación era sólo por su sobrina **R.** (la menor agraviada **A**) que el acusado y **D** eran pareja, convivían; que en el año dos mil siete la declarante compró un solar al costado de la casa de **D**, donde ésta vivía junto a **B.** y las menores **R.** (la agraviada) y **E.**; que **D** tenía hijos, pero éstos se disiparon y era el acusado **B.** quien apoyaba a **D** en el sustento del hogar, agregando que la señora **D** era veinte años mayor que **B.** y vivían en la casa de éste, la relación era por que el acusado apoyaba económicamente a la señora **D**; que había comentarios que el acusado comentaba que vivía con la señora **D** porque iba a ser marido de la menor agraviada; señala que **B.** siempre se mostraba celoso y se molestaba cuando la niña (refiriéndose a la agraviada) iba a casa de la declarante para apoyarla en los quehaceres del hogar, iba específicamente cuando la declarante estaba embarazada, indicando que en varias ocasiones preguntó a la menor agraviada que era lo que pasaba, pero ésta no le decía nada, ante tanta insistencia y porque le ofreció su apoyo en la fecha de la denuncia por violencia familiar, su sobrina le contó del abuso sexual, optando la declarante por sacar a su sobrina de la casa de su abuela **D**; que en la casa del acusado tiene forma de ele, en la parte delante había una sala y cuarto donde dormía la abuela de la menor y el acusado, y la menor agraviada dormía en un cuarto de atrás con su prima **E.**; que luego que su sobrina le contó lo sucedido fueron a interponer la denuncia por abuso sexual y que su único interés es que el acusado pague su condena, ya que personas como él ponen en peligro a niñas; que luego de que el acusado salió de su casa, arrendó su terreno a la cuñada de la declarante, y fue luego que éste ha recibido las notificaciones por la denuncia, precisando la declarante que nadie le ha dicho que debe decir en este juicio.

A las preguntas abogado del acusado, la testigo dijo: Que en el año dos mil siete el acusado era agricultor y se iba con Felicita a la chacra; que no tiene interés en el solar del acusado y ha sido el mismo acusado en el año dos mil doce puso en venta su terreno; que piso en venta su terreno; que su sobrina—la menor agraviada—no le contó si ha sufrido otro abuso sexual, aparte del realizado por el acusado; que en el dos mil doce la menor agraviada fue a trabajar a un grifo y allí tuvo un enamorado; que su sobrina le dijo que **B.** había abusado de ella, la niña tenía vergüenza y lloraba diciéndole que la primera vez fue cuando estaba en la sala viendo televisión y cuando despertó estaba desnuda, habiéndole manifestado su sobrina que tiene sueño profundo, indicándole la menor que luego **B.** la segunda vez la llevó a cuarto aprovechando que la abuelita se iba a lavar ropa, además la amenazaba con hacerle daño a su abuelita si hablaba, por ello es que no denunció los hechos. Refiere que cuando llegó a la Fiscalía denunció que el hoy acusado estaba abusando de la menor aprovechando su condición de conviviente de la abuela de la menor y contó lo sucedido; que la menor agraviada sólo salía en compañía de su abuela y de su prima E., su sobrina R. era cohibida, incluso ésta dejó de estudiar por celos del acusado, éste se opuso a que la menor agraviada siga estudiando, la relación del acusado con la abuela era a veces buena y otras mala, ello porque el acusado se emborrachaba; Asimismo, escuchaba comentarios de los vecinos respecto de que **B.** ayudaba a la abuela para poder estar con la nieta, indicando que no preguntó, a la abuela de la menor por los comentarios, debido a que no tuvo oportunidad de conversar con la abuela, que fue hasta que éste agredió a doña Felicita, fecha en la que declarante sacó a la menor agraviada de la casa de la abuela; además, el día de los hechos de la violencia familiar para que salga su sobrina (la agraviada) tuvo que salir por un lado del cerco corriendo y la subieron a una motokar.

A las preguntas aclaratorias, la testigo dijo: Que la menor le contó sobre la violencia el mes de julio del año dos mil diez, que la violación fue cuando la menor agraviada tenía diez años de edad, desconociendo los pormenores de las veces que su sobrina fue violada.

#### **5.- ORALIZACION DE DOCUMENTALES de parte del representante del Ministerio Público:**

- Certificado Médico Legal N° 0732-DCLS., su fecha treinta de julio del dos mil diez, practicado a la menor agraviada de iniciales **A**, solicitado por la segunda Fiscalía Provincial de Rioja y concluye que ésta al ser evaluada presentó: *Himen tipo anular desgarrado incompleto a las II y IV horas según manecillas del reloj, no signos de actos contranatura y que no amerita incapacidad.*
- Acta de Nacimiento de la menor de iniciales **A** expedida por la Municipalidad Provincial de Rioja del que se advierte que ésta nació el *trece de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, y*
- Informe Psicológico N° 002-011/NINDES/PNCVFS/CEM-RIOJA /PSI/YDPC de fecha 21 de marzo del dos mil diez, del examen practicado por la Psicóloga **J.**, del Centro de Emergencia Mujer de Rioja en dos sesiones a la menor agraviada **A**, *los días dieciséis y dieciocho de marzo del dos mil diez*, con el que se acredita que ésta menor agraviada narra que *su abuelita tuvo su pareja y cuando tenía once años más o menos, iban a visitarle a su casa y a veces se quedaban a dormir, una vez ella*

*estuvo durmiendo y cuando despertó él le ha sacado su ropa y él estaba en calzoncillos –la evaluada llora- abusó de mí, le dijo que sí hablaba, a su abuelita le pasaba algo; luego su abuelita se fue a vivir con él y la evaluada tenía que ir a vivir con ella, allí otra vez la violó, siempre la tocaba, la amenazaba, la celaba, hasta que en el mes de junio, regresaron a su casa debido a que con su abuelita mucho peleaban ; pero cuando las visita le dice cosas y la ceta, también le dice que le va hacer brujería .* La psicóloga indica que la menor tiene un lenguaje coherente, sin alteraciones en el curso y en el contenido del pensamiento, no presenta dificultades en las capacidades sensorias, es capaz de expresar emociones afectivas, las emociones negativas (malestar, miedo y angustia) se activan al evocar acontecimientos dolorosos (relato de hechos de abuso sexual), que la evaluada es una persona vulnerable a la ansiedad, insegura, rígida, de baja autoestima, con bajo nivel de tolerancia a la frustración, descontenta con su apariencia corporal, cohibida, al explorar su pasado encuentra que ésta ha padecido dificultades o experiencias negativas relacionadas al aspecto sexual, que no logra resolver; concluyendo que en la menor existe sintomatología compatible (ansiedad al recordar los hechos, temor que se repitan los hechos) con un trastorno de estrés post traumático asociado a los hechos de violencia sexual, recomendando a la menor tratamiento psicoterapéutico.

Cedido el uso de la palabra a la defensa técnica del acusado, el abogado refirió que en el Certificado Médico Legal se ha consignado himen desgarrado incompleto y según lo referido por la menor los hechos datan del año dos mil seis o dos mil siete, pero la evaluación médica se ha realizado en el año dos mil diez, por lo que a su criterio dicha evaluación resulta confusa e incompleta; en cuanto al Informe Psicológico la menor no indica fecha ni hora del evento delictivo, presume, duda, por lo que también cuestiona dicho informe.

## **6.- ALEGATOS DE CLAUSURA**

### **ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

La representante del Ministerio Público indica que conforme lo establece el artículo 386° del Código Procesal Penal formula sus alegatos finales, señalando que a lo largo del juicio oral ha quedado demostrado que el acusado **B.** por cinco a seis años sostuvo una relación amorosa con doña **D.**, abuela de la menor agraviada de iniciales **A.**, situación que fue aprovechada por el acusado para dar rienda suelta a sus bajos instintos, como es realizar tocamientos indebidos a dicha menor desde que ésta tenía seis años, para luego abusar sexualmente de la menor en el domicilio del acusado ubicado en la ciudad de Rioja, aprovechando el acusado que la abuela de la menor no se encontraba en la casa, agregando que el acusado le ofreció dinero a la niña y luego de producido el acto sexual le profirió amenazas señalando que iba a matar a su abuela y en otras ocasiones le dio dinero, asimismo, le manifestó que si contaba a alguien lo sucedido no le daría el terreno que le había ofrecido a su abuela.

Señala que ha quedado demostrado que el acusado tuvo por un lapso de cinco a seis años una relación amorosa con doña **D.**, abuela de la menor agraviada, situación que ha quedado probada con la declaración del propio acusado, así como con las

testimoniales de la menor agraviada y de la tía de ésta, habiéndose probado también que el acusado y la abuela de la menor convivían en la casa del acusado.

Refiere que se ha probado que la menor agraviada contaba con diez años de edad cuando el acusado la violentó sexualmente por primera vez, ya que la menor se encontraba en quinto grado de primaria, habiendo señalada la menor la forma y circunstancias de cómo se produjo el abuso, probándose con el acta de nacimiento de la menor su minoría de edad al momento en que ocurrieron los hechos. Por otra parte, indica que en el Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada cuando esta tenía trece años de edad, concluye que presente himen con desfloración antigua.

Que la menor pese al tiempo transcurrido mantiene la sindicación directa contra el acusado **B.**, realizada desde el inicio de la investigación, así como de su evaluación psicológica, en la que se concluye que presente estresor de tipo sexual.

De otro lado, indica que debe tenerse en cuenta los Acuerdos Plenarios N° 02-2005-CJ-116 y 01-2011/CJ-116 de las Salas Supremas de la Corte Suprema de la República, los mismos que llevan a apreciar de manera particular la prueba en los delitos Contra la Libertad Sexual y de manera específica el valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada que tiene toda la virtualidad para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, atendiendo al marco de la clandestinidad en el que se producen los delitos sexuales y lo que incluso impide que en ocasiones se pueda disponer de otras pruebas, contando sólo con la testimonial de la agraviada, es decir tratándose de la declaración de un agraviado aun cuando éste sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus* tiene entidad suficiente para ser considerada una prueba válida de cargo y por ende la virtualidad del procesal para enervar la Presunción de Inocencia del acusado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden las afirmaciones, estos acuerdos plenarios invitan a revisar los requisitos que deben cumplir la versión inculpativa de un agraviado, para la cual debe existir: i) Ausencia de incredibilidad subjetiva, que en el presente caso la agraviada en ningún momento ha expresado resentimiento, enemistad o venganza contra el acusado antes de los hechos, por el contrario en audiencia ha afirmado que éste era una buena persona, pero cuando se emborrachaba se comportaba de mala forma y que nunca tuvo problemas con el acusado, ii) respecto a la Verosimilitud, indica que las versiones dadas por la agraviada desde su primera versión brindada en Fiscalía, en su evaluación psicológica y la versión en juicio son uniformes y han corroborado su acusación, y iii) Persistencia en la incriminación, pues a pesar del tiempo transcurrido la agraviada ha mantenido su versión, ha tenido un relato coherente sobre el lugar donde se produjo el abuso sexual, así como los detalles de cómo se realizó la violación, incluso manifestó que noto que el acusado tenía líquido blanco al que el acusado llamo “leche” y que ella por su edad creyó en ello, que luego de su primer acto sexual notó un poco de sangrado en su parte íntima. En ese sentido, considera la Fiscalía que los hechos cometidos por el acusado **B.**, encuadran en el delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación sexual a menor de edad, delito previsto y tipificado en el artículo 173°-inciso 2- del Código Penal, por lo que se ratifica de su acusación complementaria y solicita se imponga al acusado treinta y cinco años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil nuevos soles, recogiendo finalmente lo vertido por la agraviada, respecto a que nadie la ha presionado para que denuncie, y lo único que pide es que se haga justicia.

Por último, indica que ateniendo a que los hechos sucedieron cuando la menor contaba con once años de edad, se desiste de su acusación inicial y de la pena solicitada en dicha acusación.

**ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:**

Señala que se debe considerar que en ocasiones el Ministerio Público toma una denuncia en forma bastante ligera y actúa también en forma ligera, pues sin contar con pruebas suficientes categóricas e irrefutables, que en el presente caso no se ha probado la violación sexual, ya que inicialmente se denunció a su patrocinado por un delito en agravio de dos menores, sin embargo, al haberse acreditado que la menor de ocho años no presentaba lesión se archivó la causa, respecto de dicha menor.

Asimismo, indica que en el certificado medico legal practicado a la agraviada de iniciales **A**, se concluyó que ésta no evidenciaba lesiones recientes, sin embargo, debe considerarse que la menor al rendir su declaración referencial en la pregunta trece indicó que mantuvo relaciones sexuales con su enamorado de nombre K, en el mes de marzo del dos mil diez y el certificado médico de autos es de fecha treinta de julio del dos mil diez, es decir tres meses después, por lo que su defendido es totalmente inocente, ya que la menor no tenía una buena conducta y mantuvo relaciones con su enamorado, siendo éste el autor y responsable del delito.

Que su defendido desde un inicio ha negado haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada y que la menor no vivía en su casa, pues esporádicamente junto a su abuelita acudía a la casa del acusado, lamentando no poder contar con la versión de la abuela de la menor por el deceso de la misma; señala que su defendido no puede ser injustamente condenado por un delito que no cometió, ya que conforme ésta manifestó tuvo relaciones con su enamorado, siendo esa la razón de la lesión indicada en el certificado médico legal; y en el extremo su patrocinado por su conducta, cultura, y hasta cierto punto ingenuo pudo haber tocado a la niña de forma que esta pudo interpretar como una agresión sexual lo que conlleva de ser el caso a la existencia de actos contra el pudor.

Del mismo modo, indica que el estresor de tipo sexual indicado en el Informe psicológico resulta lógico, ya que la menor sostuvo relaciones sexuales en el mes de marzo del dos mil diez con su enamorado, asimismo, indica que la menor ha referido que cuando dormía no se acordaba porque tenía sueño profundo, por lo que la menor puede estar faltando a la verdad, la presente denuncia se suscita por un problema de violencia familiar, por lo que resulta extraño que la menor recuerde datos del año dos mil cinco y dos mil seis, desconociendo la finalidad de la denuncia.

Manifiesta que el Juzgado de Investigación Preparatoria dictó mediante resolución número uno de fecha cinco de abril del dos mil once mandato de comparecencia contra su patrocinado; sin embargo, éste por su ignorancia y poco conocimiento se fue a vivir a casa de su señora madre, actuando tal vez mal asesorado, así como por lo informado por la abuela de la menor agraviada quien le dijo que el problema iba a ser solucionado.



Refiere que elemento constitutivo del delito es el dolo, conforme lo señala el penalista Roy Freyre, el dolo es la intención de hacer daño, de hacer algo con malicia, que en el presente caso su patrocinado fue denunciado cuando la agraviada tenía trece años y ya tenía ya enamorado, lo que implica que la menor actúa con falsedad, por lo que su patrocinado no tiene nada que ver con el delito imputado, lo que pudo existir fue que el acusado como se ha apreciado por ser una persona ingenua y tonta por error pudo dar cierto aprecio o palabras en extremo palabras a la niña y es natural que esa niña puede acordarse si se le ha dado una palmada, pudiendo haber interpretado la menor como una intención de daño, es más dichos hechos se narraron en forma genérica, resultando también cuestionado tal extremo; que su patrocinado es un adulto, que tiene una madre y una vida hecha, sin embargo, se le quiere recortar su derecho a la vida y subsiguiente libertad, por lo que solicita al Colegiado que actuando con criterio lógico, sabio y de acuerdo a la jurisprudencia se dicte una sentencia justa y se absuelva a su defendido.

#### **7.- DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO:**

Refiere que es inocente de la calumnia de violación que le acusa la señora, pues nunca violó a la niña y es inocente, que esta señora lo denunció por envidia por que el declarante no le vendía leña al precio que ella quería a comprar; que donde la señora vive trabaja un curandero que cura los martes y viernes, y cuando el declarante alababa a Dios, ellos le molestaban por la alabanza diciéndole que debía a ir a curar junto a ellos, pero no se alejó de Dios, por eso es la denuncia, por lo que es inocente de los cargos que le imputan.

#### **8.- CALIFICACIÓN JURIDICA DEL HECHO IMPUTADO:**

**ACUSACIÓN PRINCIPAL:** El hecho ha sido calificado como delito de Violación Sexual de Menor de Edad, que se encuentra tipificado en el artículo 173°-inciso 1- del Código Penal que la prescribe de la siguiente manera: **“Artículo 173.- Violación sexual de Menor de Edad:**

*El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene menos de diez años, la pena será de cadena perpetua”.*

En cuanto a las características de este tipo penal tenemos:

#### **Tipicidad Objetiva:**

a) Sujeto activo puede ser cualquier persona, tanto hombres como mujeres. En este delito el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual de la víctima, entendida para el caso en el sentido que los menores de diez años carecen de facultad de disponer su participación en relaciones con contenido sexual, se concretiza en la idea de preservar intangible un futuro y normal desarrollo de la libertad sexual que le será reconocido a los menores cuando puedan-disponer de esta libertad, queda claro entonces que la indemnidad sexual corresponde a un derecho prevalente que le asiste a los menores, mediante el cual se salvaguarda su intangibilidad sexual, que el Estado protege como una esperanza o expectativa del normal ejercicio de su sexualidad. Este derecho expectatio es truncado o menoscabado por conductas, violentas o no, que tergiversan la noción que a futuro debería tener el menor de su propia sexualidad,

sometiéndolo a tratativas sexuales que su psiquis no está todavía en la posibilidad de entender plenamente.

**b)** Sujeto pasivo también puede ser cualquier persona, tanto hombre o mujer menor de diez años.

**c)** Modalidades típicas, en este tipo penal son indiferentes los medios utilizados por el autor para la realización de mismo, la única exigencia típica es que el agente dirija su conducta hacia la perpetración del "acceso carnal sexual" tal como lo describe el tipo penal.

**Tipicidad Subjetiva:** Este delito es punible a título de dolo (conciencia y voluntad de realización del tipo por parte del agente). El autor debe tener conocimiento de la edad de la víctima. El delito se consuma con el acceso carnal, en cualquiera de las vías descritas en el tipo penal.

**ACUSACIÓN COMPLEMENTARIA:** El hecho ha sido calificado como delito de Violación Sexual de Menor de Edad, que se encuentra tipificado en el artículo 173° - inciso 2- del Código Penal que la prescribe de la siguiente manera: "**Artículo 173.- Violación sexual de Menor de Edad:**

*"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza actos análogos introduciendo o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco años".*

En cuanto a las características de este tipo penal tenemos:

**Tipicidad Objetiva:**

**a)** Sujeto activo puede ser cualquier persona, tanto hombres como mujeres. En este delito el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual de la víctima, entendida para el caso en el sentido que los menores de diez años y catorce años carecen de facultad de disponer su participación en relaciones con contenido sexual, se concretiza en la idea de preservar intangible un futuro y normal desarrollo de la libertad sexual que le será reconocido a los menores cuando puedan disponer de esta libertad, queda claro entonces que la indemnidad sexual corresponde a un derecho prevalente que le asiste a los menores, mediante el cual se salvaguarda su intangibilidad sexual, que el Estado protege como una esperanza o expectativa del normal ejercicio de su sexualidad. Este derecho expectatio es truncado o menoscabado por conductas, violentas o no, que tergiversan la noción que a futuro debería tener el menor de su propia sexualidad, someténdolo a tratativas sexuales que su psiquis no está todavía en la posibilidad de entender plenamente.

**b)** Sujeto pasivo también puede ser cualquier persona, tanto hombre o mujer menor de diez de catorce años de edad.

**c)** Modalidades típicas, en este tipo penal son indiferentes los medios utilizados por el autor para la realización de mismo, la única exigencia típica es que el agente dirija su conducta hacia la perpetración del "acceso carnal sexual" tal como lo describe el tipo penal.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO – CONTEXTO VALORATIVO:**

La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal única y exclusivamente cuando existen medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del acusado, de ese modo permite arribar al Juez a la convicción de su culpabilidad, más allá de toda duda razonable, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme al Principio Constitucional de Presunción de Inocencia que tiene todo ciudadano.

Es por ello que las partes son las que definen su propia teoría del caso, pues en la lógica del nuevo modelo procesal las partes tienen que demostrar, con la incorporación y actuación de sus medios de prueba, sus teorías del caso.

**10.- Habiendo efectuado el análisis normativo y doctrinario, respecto de los tipos penales, que sirven de sustento jurídico a las imputaciones, efectuadas por la representante del Ministerio Público; corresponde ahora analizar, si las mismas se han acreditado o no con los medios de prueba aportados por los sujetos procesales, en ese sentido tenemos que:**

10.1- **NO** se encuentra **PROBADO** que el acusado **B.**, le haya hecho sufrir el acto sexual a la menor agraviada de iniciales **A** cuando ésta contaba con menos de diez años de edad, y por tanto no se configura el tipo penal previsto en el artículo 173° - inciso 1- del Código Penal acusación principal propuesta por el Ministerio Público al momento de exponer sus alegaciones de apertura, mereciendo por tanto el acusado su absolución en dicho extremo.

10.2. **SE ENCUENTRA PROBADO** que el acusado **B.**, en su casa, cuando la menor agraviada de iniciales **A** tenía más de diez años y menos de catorce, en el mes de julio o agosto del 2007, le ha hecho sufrir el acto sexual, cometiendo en su agravio el delito **Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Catorce Años**, previsto en el artículo 173° - inciso 2- del Código Penal, tipo penal que fue materia de Acusación Complementario en Juicio por el Ministerio Público y, cuyo trámite se dio conforme a las pautas que se constriñen a lo previsto en el nuevo Código Procesal Penal, con pronunciamiento válido y contradictorio por las partes; así la existencia del delito y la responsabilidad penal – en este extremo – de éste acusado se acrediten con los siguientes medios de prueba actuados en el Juicio Oral:

**i)** con la declaración del propio acusado, cuando *éste acepta que conoce a la niña agraviada del año 2002, cuando ésta tenía seis años; que mantuvo una relación convivencial con la abuela de la menor, la señora D, por espacio de cinco a seis años desde el dos mil seis; que durante esos años de convivencia en su casa (de él) las relaciones con las nietas de su pareja eran buenas, les daba propina;*

**ii)** también se acredita con la referencial de la menor agraviada de iniciales **A**, cuando refiere que ella no vivía con sus padres sino con su abuelita **D**, *quien era conviviente del acusado, a éste la conoce desde el año 2002; que la primera vez que la violó sexualmente fue en el mes de julio o agosto del 2007, en la casa del acusado donde vivían, cuando ella se encontraba en quinto de primaria, con anterioridad sólo la tocaba en su partes desde que tenía seis años-si tenemos que la menor ingresó a primero de primaria a los seis años (2003 ya que nació en setiembre de 1996), entonces en el 2007 la menor tenía diez años caminando a los once años-, también refiere que*

*dejó de estudiar por que el acusado lo celaba mucho cuando se demoraba en regresar a su casa; que nunca contó de la violación – debido a que tenía mucho miedo de las amenazas del acusado – hasta después de una denuncia por Violencia Familiar contra el acusado por parte de su abuela, lo contó a insistencia de su tía paterna C, quien le dijo que lo iba a apoyar; también refiere que luego de los hechos mantuvo relaciones sexuales con su enamorado en el año dos mil doce – aclarando en el juicio oral que no fue en el año 2010, sino en el año 2012.*

Versión de la menor agraviada que se debe valorar de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 del seis de diciembre de dos mil once, que indica que hay que tener en cuenta en los delitos contra la libertad sexual que los perpetradores suelen ser los padres, padrastros o conocidos (vecinos, amigos profesores, etc.), es decir personas del entorno familiar o social de las víctimas. Además como sea dicho, tales delitos suelen cometerse en la privacidad de un espacio cerrado. Estas especiales características y circunstancias exigen que las garantías de certeza de la declaración de las agraviadas deban tener:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva que debe ser previa al hecho delictivo, pues si una niña ha sufrido abuso sexual es explicable que tenga sentimientos de resentimiento o incluso de odio respecto del perpetrador, luego de los hechos. Como en el presente caso cuando la menor agraviada indica en juicio oral que el acusado era bueno, sólo se portaba mal cuando se emborrachaba; y, que luego de la agresión sexual le tiene miedo al mismo.

b) El relato incriminador debe corroborarse con indicios relacionados a hechos o circunstancias previas o posteriores al acto contra la libertad sexual, precisamente porque los hechos ocurren en privado. Por lo tanto, dentro de tales indicios habrá que tener en cuenta, entre otros, los testimonios de las personas que conocieron de los hechos directa o indirectamente, la pericia psicológica, las versiones de testigos a los que la víctima acudió después de ser agredida, entre otros. En el presente caso hay abundante prueba periférica respecto del relato incriminador (el examen médico legal de la agraviada donde se hace constar que la menor agraviada presenta desfloración antigua, la versión de la tía de la menor agraviada en juicio oral, doña C, la pericia psicológica que concluye que la menor presenta indicadores cognitivos y emocionales de haber padecido hechos violentos de abuso sexual y tiene sintomatología compatible (ansiedad al recordar los hechos y temor que se repitan los mismos) con un trastorno de personalidad de estrés post traumático asociado a los hechos de violencia sexual.

c) Sobre la persistencia en la incriminación en primer lugar, es preciso tener en cuenta que esta exigencia no supone “la imposibilidad absoluta de realizar ninguna alteración sobre los datos vertidos, lo que sucede es que para que estas alteraciones no conlleven a la imposibilidad absoluta de valorar el testimonio de la víctima como prueba de cargo”, no habrán de versar sobre datos que directamente inciden sobre el delito, no restando verosimilitud las variaciones en aspecto secundarios; en el caso de autos, el número exacto de relaciones sexuales y cuando sucedieron éstas?, debido al tiempo transcurrido y la fecha de la denuncia. Siendo el núcleo de la versión inculpatoria de la menor agraviada de iniciales A contra el acusado **B.**, en el sentido que la hizo sufrir el acto sexual cuando tenía diez años de edad que se corrobora con su partida de nacimiento, de folios siete, donde se verifica que nació el 13 de septiembre de 1996, coherente y homogéneo en todas sus declaraciones en el aspecto que inciden

directamente sobre el delito, *cuando le contó los hechos a su tía por línea paterna C, en su relato ante la Psicóloga que la examinó y en juicio oral.*

iii) asimismo se acredita con lo vertido en juicio oral por la testigo **C** tía paterna de la menor agraviada, cuando refiere que al acusado lo conoce desde el año 2007, fecha en la que ella fue a vivir cerca a la casa del acusado en Rioja; que el acusado **B.** y la abuela de la menor agraviada doña **D.**, convivían en la casa del acusado, donde también vivían la menor agraviada y la otra nieta de **D.**; de nombre E.; que doña **D** era mayor en veinte años aproximadamente al acusado y la relación convivencial con sus altibajos – pues discutían y peleaban constantemente – se daba por el apoyo económico que le daba el acusado a **D.**; que la declarante se percató que los vecinos comentaban que el acusado **B.** decía que mantenía la relación convivencial con **D** debido a que su nieta –la menor agraviada **A-** iba a ser su mujer; que el acusado celaba mucho a la menor agraviada, incluso ésta dejó de estudiar debido a dichos celos, y el, acusado se molestaba mucho cuando la menor agraviada iba a casa de ella a ayudarla; que ante tanta insistencia de su parte hacia la menor agraviada para que le cuente que es lo que sucedía con el acusado, **A.** luego que la abuela de la menor denunció al acusado por violencia familiar en el mes de julio del 2010, y cuando le ofreció su ayuda, recién la menor agraviada le contó sobre las agresiones sexuales que le ha hecho sufrir el acusado, le contó llorando y llena de vergüenza.

- Respecto de la defensa del acusado sobre que la menor agraviada luego de los hechos presuntamente cometidos por su patrocinado, ha mantenido relaciones sexuales con su enamorado en el mes de marzo del año 2010 y que el Certificado Médico Legal de esta menor es del 30 de julio de 1 2010; se deja constancia que la menor agraviada en juicio oral aclaró que dicha relación sexual con su enamorado se dio en el año dos mil doce; respecto a que el estresor de tipo sexual que sufre la menor agraviada es debido a la relación sexual que mantuvo con su enamorado en el mes de marzo del 2010, debemos decir que las fechas de evaluación psicológica a esta menor han sido los días 16 y 18 de marzo de 2010 y la literatura de Psicología Forense sobre trastornos de personalidad nos informa que la relaciones sexuales con consentimiento de la víctima, no le generan estresor de este tipo a ésta precisamente por ser con su consentimiento; y, respecto a que la denuncia por las presuntas agresiones sexuales de parte de su patrocinado a la menor agraviada se dio recién en el año 2010, luego de un buen tiempo y debido a una denuncia por violencia familiar contra su patrocinado, lo que no le da credibilidad, se debe dejar constancia que ya la menor agraviada ha referido en juicio oral que no contó a nadie sobre las agresiones sexuales que le hacía sufrir el acusado debido a las amenazas de éste y porque le tenía, recién lo hizo cuando su tía paterna le ofreció su ayuda.

#### **11.- INDIVIDUALIZACION DE LA PENA Y DE LA REPARACION CIVIL**

Que, la penalidad que señala el artículo 173°-inciso 2- del Código Penal, en su estipulación normativa vigente a la fecha de los hechos, fluctúa entre no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; en consecuencia, para la aplicación de la pena, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 45° y 46° Código Penal, que señala los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como: 1) las condiciones particulares del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo (la naturales de la acción, los medios empleados, las circunstancias

del tiempo, lugar modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita (la extensión del daño o peligro causado, los intereses de la víctima), 4) la importancia de los deberes infringidos; debiendo valorarse todo ello, en aplicación del Principio de Proporcionalidad, Razonabilidad, así como el de Lesividad.

Teniendo en cuenta estos criterios, se advierte que el acusado **B.** es un adulto de 52 años de edad; con estudios primarios, por lo que cuenta con un nivel cultural suficiente como para darse cuenta de sus actos; que ha tenido una participación activa en el ilícito en su calidad de autor directo de los hechos, ya que sabía muy bien que no debe mantener relaciones sexuales con menores de catorce años. Además si bien tiene un antecedente penal por delito de Hurto Agravado a tres años de pena privativa de libertad con el carácter condicional, dictada el 10 de agosto de 2007, por el Primer Juzgado Penal de Rioja, a la fecha, no existiendo indicios que haya sido revocada, debe tenerse por rehabilitada, por lo que éste acusado tiene la calidad de primario en el delito a la fecha.

Por otro lado tenemos el principio de proporcionalidad de la pena enmarcado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, principio que permite que en algunos casos en concreto se rebaje la pena por debajo del mínimo legal, aun cuando no concurren supuestos específicos de atenuación de la pena, atendiendo a la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho, dependiendo de factores como la gravedad del hecho y la lesividad producida.

También se tiene el principio de razonabilidad de la pena que no se detiene en fijar un contenido a las leyes, sino que requiere que toda actividad del poder estatal en cualquiera de sus ámbitos y funciones, sea siempre ejercida con un contenido razonable, es decir, este principio proscribiera la arbitrariedad, tal como lo señala el Tribunal Constitucional en el fundamento 38 de la sentencia dictada en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, indicando: "Por ello, el principio de razonabilidad, implícitamente derivado del principio de igualdad y expresamente formulado en el artículo 200 de la Constitución, no tolera ni protege que se realicen o expidan actos o normas arbitrarios. Razonabilidad en su sentido mínimo es el opuesto a la arbitrariedad y un elemental sentido de justicia".

Aplicando estos dos últimos principios debemos decir que si bien es cierto que se ha acreditado, mas allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del acusado **B.** en la comisión del delito investigado en el extremo de la acusación complementaria; empero, debe tenerse presente que en nuestro país los delitos contra la libertad sexual tipificados por el legislador en el Título I: Delitos contra la libertad, Capítulo IX: Delitos contra la libertad sexual, del Código Penal de 1991 se encuentran sobre criminalizados (con penas muy altas); en el presente caso, la menor agraviada fue agredida sexualmente por el acusado debido a las condiciones precarias en la que vivía, sin padres, con su abuela, sin apoyo de otra familia, lo que generó las condiciones para que sea abusada sexualmente por el acusado.

También se debe tener presente que de acuerdo a estudios sociales y antropológicos de conductas sexuales de los adolescentes en nuestro país – *lo que esa en el imaginario colectivo de los pobladores de esta zona del país* – varios de estos estudios han

indicado que es esta zona del país (el oriente) la edad de iniciación de las relaciones sexuales son tempranas, así tenemos: a) El “Estudio Diagnóstico de Adolescente en el Perú”, elaborado por la Universidad Cayetano Heredia en el año 2005 en Lima, Huancayo e Iquitos, ciudades representativas de los tres ámbitos sociocultural y ecológico de nuestro país, donde se sostiene que “la edad de inicio de relaciones sexuales reportadas por ciudades, se encontró las edades más tempranas en Iquitos (oriente peruano)” y b) En el “Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021” elaborado por el Ministerio de la Mujer se establece en el punto 2.4, denominado “la adolescencia de 12 a 17 años” de acuerdo a los resultados de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar – ENDES 2010, el 13.5% de adolescentes tenían al menor una hija o hijo o estaba embarazada de su primer hijo o hija.

Este razonamiento nos lleva a determinar que se debe imponer una pena acorde a la responsabilidad por el hecho sin caer en la arbitrariedad.

Además, se debe tener presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 27804 los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los condenados por el tipo penal del presente juicio oral.

Entonces, atendiendo a que el delito se ha consumado y que la pena abstracta para el mismo es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, debe tenerse como penas concretas provisionales de la **treinta y dos años con seis meses privativos de libertad** efectivos; empero existiendo atenuantes como que el acusado es primario en el delito, las carencias sociales que ha sufrido, su cultura y sus costumbres, el medio social donde se desenvuelve, debe disminuirse en doce años y seis meses la pena privativa de libertad concreta provisional, es decir, la nueva pena concreta es de **veinte (20) años** privativos de libertad con el carácter de efectiva.

Por otro lado tenemos que el artículo 178°-A fue introducido en el Código Penal por la Ley N° 26293, publicada el 14 de febrero de 1994, y establece que el condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos contra la libertad sexual; previo examen médico y psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, por lo que se debe disponer dicho tratamiento de **B.**, oficiándose a Área de Tratamiento del Penal de Moyobamba.

Que, de igual forma debe graduarse el monto de la reparación civil conforme a los artículos 92° y 93° del Código Penal, debiendo valorarse el Principio de la Lesividad del bien jurídico protegido, previsto en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, se advierte que si bien la menor agraviada no ha sufrido un daño físico, pero si ha sufrido un daño en cuanto a su dignidad como persona. Al haber mantenido relaciones sexuales con el acusado sin tener un adecuado desarrollo de su personalidad, por lo que la suma a fijarse debe ser razonable y prudencial, teniendo en cuenta la capacidad económica del acusado, por ende, la suma a fijarse por este concepto, deberá ascender a un mil nuevos soles, cantidad que deberá ser canceladas por el condenado en ejecución de sentencia, en el modo y forma de Ley.

## **12.- COSTAS**

El artículo 497° del Código Procesal Penal prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso y dispone que el pago de costas la debe pagar el vencido; por lo que es del caso disponer el pago de las mismas a cargo del condenado, monto que se fijará en ejecución de sentencia.

## **13.- PARTE RESOLUTIVA**

Que, en consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respectos a la pena y la reparación civil así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos once, doce, veintidós, veintitrés, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento setenta y tres- incisos uno y dos- del Código Penal; concordante con los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y siete, trescientos noventa y nueve y cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, impartiendo justicia a nombre del pueblo, el **Primer Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Moyobamba** por unanimidad.

## **FALLA**

**1.- ABSOLVIENDO** al acusado **B.**, identificado con DNI N° 000000 y cuyas demás generales de ley obran en la introducción de la presente sentencia, como autor de la comisión del delito de **Violación Sexual de Menor de Catorce años**, en agravio de la menor agraviada con iniciales **A** , delito previsto y penado en el artículo 173 – inciso 1 – del Código Penal; en consecuencia, consentida y/o ejecutoriadas que sea el presente extremo, se **anulen** los antecedentes policiales y judiciales que se hubiera generado, oficiándose para dicho fin a las autoridades correspondientes y se archive definitivamente el presente proceso donde corresponda, en este extremo;

**2.- CONDENANDO** al acusado **B.**, identificado con DNI N° 01025397 y cuyas demás generales de ley obran en la introducción de la presente sentencia, como autor de la comisión del delito de **Violación Sexual de Menor de Catorce años**, en agravio de la menor agraviada con iniciales **A**, delito previsto y penado en el artículo 173 – inciso 2 – del Código Penal; y como tal se le impone **Veinte años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva**, la misma que computada desde el 08 de junio del año 2013, fecha de su detención, vencerá el 07 de junio del año 2033, fecha en la que deberá ser puesto en libertad, siempre y cuando no exista en su contra otra orden de detención emanada de autoridad competente;

**3.- FIJA** el monto de la reparación civil la suma de **mil nuevos soles**, a favor de la menor agraviada.

**4.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 178-A del Código Penal **se dispone** el **Tratamiento Terapéutico** del condenado **B.**, previo examen médico o psicológico, a fin de facilitar su readaptación social, oficiándose con tal fin al Director del Penal de Moyobamba.



**5.- ORDENA** la inscripción de la presente sentencia, consentida y /o ejecutoriada que sea la misma, en el Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de San Martín, remitiéndose el boletín y testimonio de condena correspondientes.

**6.- CON PAGO DE COSTAS contra el condenado,** los mismos que se harán efectivo en ejecución de sentencia.

**7.- DESE** lectura de la sentencia en audiencia privada, notificándose en dicho acto a los sujetos procesales presentes.

**ss.**

**X**

**Y**

**Z**

**SENTENCIA DE SEGUNDA  
INSTANCIA  
EXP. 00049-2013-18-2201-SP-PE-01**

**SALA PENAL DE APELACIONES – Sede Central**

**EXPEDIENTE** : 00049-2013-18-2201-SP-PE-01  
**ESPECIALISTA** : L  
**ABOG. DEFENSOR** : G.  
**MINIST. PUBLICO** : N  
**IMPUTADO** : B.  
**DELITO** : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD  
(MENOR DE 10 AÑOS)  
**AGRAVIADO** : MENOR DE INICIALES A

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Moyobamba, dieciocho de

Octubre del dos mil trece.

RESOLUCION NUMERO: VEINTISIETE

**VISTOS Y OIDOS**

En audiencia los actuados relacionados con el proceso cuaderno de debate signado con el numero cuarenta y nueve – dos mil trece – dieciocho seguido contra **B.**, por el delito de violación de la libertad sexual, en agravio de la menor de iniciales **A**; en la Superior Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, conformada por los señores Jueces Superiores X1. Y1, Z1. (director de debate) y XX.

**Fundamentos de la apelación**

**A.** En su escrito anexo a folios doscientos setenta y tres, el señor Abogado **G.**, por el sentenciado **B.**, pide la absolución de su defendido por cuanto cita que *conforme a los principios procesales y garantías que establece nuestra Constitución Política de Estado Ley de Leyes en extremo “El principio de la presunción de Inocencia” que esta no ha sido quebrada de ninguna forma – e insuficiencia de pruebas, la sentencia leída y grabada en audio no está ajustada a Ley ni hecho sustentado es decir no fue clara – sino confusa y hasta contradictoria (02 fallos) y sin precisar ni hacer valoración categórica de medios de pruebas y que mencionó pruebas contradictorias sin lógica ni veracidad sino una redacción ligera e insustenta. Que la sentencia ha considerado en forma nula e irregular una denuncia verbal de doña **C** tía de la menor de iniciales **A** sobre supuesto hecho ilícito – como un cuento – Leyenda sin aportar pruebas suficientes, solo su narración simple, menciona el año 2002 en un inicio sobre tocamiento indebidos a esta menor y luego un hecho grave supuesto de concretar una violación sexual – cuando esta contaba entre 09 y 10 años de edad es decir entre los años 2005, 2006 – conforme corre su partida de nacimiento de la menor, y como la doctrina jurídica penal y leyes Constitucionales sugieren e indican que un hecho tan delicado y grave debió en todo caso ser denunciado en forma inmediata hasta 72 horas – (pruebas hasta el año 2010 (30-07-13) han transcurridos más de 05 años por lo que en forma y tiempo no hay prueba suficiente no plena que acredite su responsabilidad Penal de su asesorado, más*

*aun conforme es verse a fojas 04 de la menor iniciales E no hay evidencia alguna de tocamiento ni violación y de la menor A CML 000732 de fecha 30-07-10 dice “Desfloración Antigua” y este resultado es obvio resulta de la propia declaración aceptada y plena de la menor (hoy 17 años) A, cuando en su referencia que corre a fojas 17, 18 de fecha del 12 de agosto de año 2010 \_ en presencia del RMP – en la pregunta N° 13 que si no tuvo relaciones sexuales con otra persona? Manifestó textualmente” que si en el Mes de marzo de este (2010), por lo que el Juzgado no lo valoro ni consideró con ello ha causado un grave daño y perjuicio a su defendido, se ha trasgredido el principio constitucional de valoración de pruebas – y el in dubio pro-reo – y la presunción de inocencia, sentenciándolo en forma injusta e ilegal sin haberse acreditado en forma plena y categórica su responsabilidad penal de un hecho tan grave y delicado. Por ende es verse el CML de fecha 30-07-2010 es lógico y legal que resulte con desfloración provocado por su enamorado de esa fecha de nombre K., por lo que el autor de dicha desfloración no resulta de ninguna forma su asesorado quien debió ser absuelto. No considero en absoluto la referencia ampliatoria de esta menor A que corre a fojas 96 de la carpeta fiscal de fecha 15 de Marzo de año 2011 con presencia del RMP y que la pregunta N° 12 se le interrogó si había tenido relaciones sexuales con otra persona y expresó en forma textual de esta manera que si en el mes de marzo del año Pasado (2010) digo año pasado 2010 y estaba declarando un 15 de marzo del 2011, y el lógico y legal que el CML N° 00732 de fecha 30-07-10 resulte positivo, pero no por causa de su asesorado si no de su enamorado antes mencionado, es decir que su propia manifestación de la menor A – confirma y corrobora su manifestación también dada a fojas 19, 20 en la pregunta N° 13 efectivamente acepto tal relación sexual con su enamorado en fecha del mes de marzo 2010 y por lógica el CML tiene que salir positivo. En relación al Certificado – Informe Psicológico: No evidencia daño alguno. Más aun en juicio oral la misma menor manifestó categóricamente no tenerlo odio ni repudio alguna as su asesorado, es decir conforme la experiencia y jurisprudencia en este tipo de ilícito de haber ocurrido ellos entonces la victima siempre guarda rencor, cóleras y repudio al agresor cosa que no ha ocurrido en el juicio oral (sic).*

- B.** Se deja constancia en este punto que también la sentencia fue impugnada por doña **H.**, Fiscal Provincial, quien en su escrito anexo a folios doscientos ochenta y uno, se refirió en cuanto a la pena impuesta, consideró que la sanción debió ser de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, sin embargo en la audiencia de segunda instancia, el señor Fiscal Adjunto Superior **N.**, se desistió de dicha pretensión, la misma que fue resuelta por el Colegiado en dicha audiencia, por tanto no deviene conveniente presentar ya los argumentos de esta parte.

#### **De lo actuado en la audiencia de apelación**

- C.** En su teoría del caso el señor Fiscal Superior S.A. manifestó que habiéndose acreditado suficientemente con pruebas de cargo la responsabilidad penal en el ilícito de violación sexual de menor y habiendo enervado su derecho de presunción de inocencia, y estando a que la pena razonable y proporcional, es que solicite se conforme la sentencia en todos sus extremos. En su alegato de cierre dijo que los delitos contra la libertad sexual son delitos clandestinos, son los denominados delitos a la sombra porque son delitos que se cometen donde los actores del mismo, es decir los sujetos pasivos y activos son los únicos que saben cómo es que ha sucedido las cosas, siendo el delito donde en la probanza no habrán testigos directos en la comisión de este ilícito penal, es por ella la importancia de la declaración de la agraviada. Así mismo, es de precisar que el sentenciado ha hecho referencia que la relación convivencial responde al año 2011, teniéndose que el sentenciado a respondido en primera instancia que ha conocido a la abuela el año 2002 y que la llegó a su casa el año de 2006 como conviviente, además agrega que su relación convivencial ha durado entre cuatro a cinco años, por lo que es de atenderse que del año 2011 a la fecha no existen de 4 a 5 años. Refiere que se ha establecido la edad de la menor agraviada mediante la partida de nacimiento, que mediante la declaración de la tía o **C.**, corrobora el sufrimiento del agravio sexual padecida por la menor, siendo que en ese orden de ideas y atendiendo todo el acervo probatorio de cargos han enervado el derecho de presunción de inocencia **B.**, por lo que la sentencia venida en grado debe ser conformada en todos sus extremos.
- D.** En su teoría del caso planteado por el señor abogado **G.**, refirió que no se ha acreditado fehacientemente la responsabilidad de su patrocinado o alterado la presunción de inocencia de su defendido. Que al no haber pruebas suficientes se le declaró absuelto a su patrocinado, para en su alegato de cierre decir que el representante del Ministerio Público de la ciudad de Rioja no ha conducido de forma óptima ni conducente. Tampoco se han reunido elementos de convicción dado a que la sola sindicación debe ser corroborada. Así también precisa que su declaración a nivel Fiscal fue tomada un mes después, los hechos sucedieron en Julio y en agosto fue tomada su declaración en donde precisa que tuvo relaciones sexuales con su enamorado no mencionado a su patrocinado, siendo después de cuatro meses el examen médico legista donde obviamente tendría como resultado desgarro. Así también se tiene que la agraviada se contradice en su declaración.
- E.** Por su parte el sentenciado **B.**, en su derecho a la última palabra en juicio dijo nunca lo hice la violación, es mentira, es falso, Dios estará viendo, nunca la violé a ella.

**Planteadas así las alegaciones de las partes; y  
CONSIDERANDO**

### **Primero – Premisas Normativas**

1.2. El artículo 173, inciso 2 del Código Penal modificado por la Ley N° 28704, expresa: *“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo s por partes del cuerpo s por algunas de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: (... ) 1. Si lo víctima tiene entre 10 años de edad y menos de catorce la pena no será menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco”*

Las características de tipo penal son:

#### **Tipicidad Objetiva:**

- a). Sujeto activo puede ser cualquier persona, tanto hombre como mujeres.
- b). sujeto pasivo también puede ser cualquier persona, tanto hombre o mujer menor entre diez de catorce años de edad. En este delito el bien jurídico protegido es la intangibilidad o la indemnidad sexual de la víctima ya que los menores entre diez y catorce a los carecen de facultad para disponer la interacción en relaciones con contenido sexual, se concretiza en la idea de preservar intangible un futuro y normal desarrollo de la libertad sexual que le será reconocido a los menores cuando puedan disponer de esta libertad, por ello es que la indemnidad sexual corresponde a un derecho prevalente que le asiste a los menores, mediante el cual se salvaguarda su intangibilidad sexual, que el estado protege como una esperanza o expectativa del normal ejercicio de su sexualidad. Pero en muchos casos este derecho expectacioso es truncado o menoscabado por conducta, que las afectan y que varían la noción que a futuro debería tener el menor de su propia sexualidad, sometiéndolo a tratativas sexuales que sus psiquis no está todavía en la posibilidad de entender plenamente.
- c) modalidad típica, en este tipo penal son indiferentes los medios utilizados por el autor para la realización del mismo, la única exigencia típica es que el agente dirija su conducta así la perpetración del “acceso carnal sexual” tal como lo describe el tipo penal.

**Tipicidad Subjetiva:** Este delito es punible a título de dolo (conciencia y voluntad de realización del tipo por parte del agente). El autor debe tener conocimiento de la edad de la víctima. El delito se consuma con el acceso canal, en cualquier de las vías descritas en el tipo penal.

1.2. El establecimiento penal supone: **a).**- En primer lugar la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; **b).**- La precisión de la *normatividad aplicable*; y, **c).**- Realizar la *subsunción de los hechos en la normatividad jurídica y determinar la pena concreta*.

1.3. En el Art. Cuatrocientos dieciocho, inciso 1 del código Procesal Penal, se establece que *“[L]a apelación atribuye la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hecho cuanto en la aplicación del derecho”*.

1.4. Así mismo, se debe tener presente lo estatuido en el inciso dos, del art. Cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal en cita, cuando expresa que *La sala penal superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericias, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatoria a la prueba personal que fue e intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*.

La aplicación de esta premisa legal tiene su excepción en la casación N° 005-2007-HU/AURA, del once de octubre del año dos mil siete, es decir algunas de estas pruebas pueden ser accesibles al control por el Órgano revisor, sobre todo si están vinculados a la estructura racional del propio contenido de la prueba, pueden ser fiscalizados no necesariamente a través de la intermediación sino de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

### **Segundo – hechos imputados**

2.1. Conforme se desprende el requerimiento de acusación que corre en el cuaderno de debates, el persecutor oficial del delito ha reseñado los hechos siguientes y que están contenidos en la acusación ampliatoria que se formuló al respecto, ya que en un comienzo se calificó el hecho dentro del tipo penal contemplado en el Art. 173 – Inciso 1, empero al obtenerse la partida de nacimiento de la agraviada y hacerse el correspondiente computo en los días pese a la imputación se varió la tipificación al inciso 2 del mismo artículo del Código Penal, y sobre ello la representación del Ministerio Público en el estado correspondiente del juicio oral indica que en merito a lo dispuesto en el Artículo 374 del código Procesal Penal, formula acusación penal complementaria contra **B.**, por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor de menor en agravio de la menor **A.**, de 10 años de edad a la fecha de los hechos, delito previsto en el artículo 173 – inciso 2 de código procesal penal, en ese sentido, indica respecto de los hechos materia de acusación indica que durante el juicio se ha probado que el acusado sostuvo con doña **D** – abuela de la menor agraviada – una relación convivencial de cinco a seis años, situación que fue aprovechada por el acusado para tener un acercamiento con la menor agraviada y perpetrar su acto criminal, de tal forma que cuando la menor contaba con seis años de edad fue de tocamiento indebidos lo que sucedió en reiteradas oportunidades en la casa del acusado situado en el jirón tecnológico sin número – rioja, siendo que el acusado la manoseaba con su mano en su vagina y le indicaba que le iba a dar dinero, hechos que se prolongaron hasta que la menor tuvo diez años y cuando esta se encontraba en el quinto grado de primaria el acusado consumo la violación aprovechando que la abuela de la menor no se encontraba en la casa y ofreciendo dinero a la menor pudo perpetrar la violación, finalizado el acto sexual la menor pudo apreciar entre las piernas del acusado un líquido blanco, diciéndole el acusado que era “leche” y cuando la menor fue al baño su vagina le ardía y agregando que dichos hechos sucedieron en dos oportunidades, no contando la menor lo sucedido a sus familiares debido a las amenazas que recibió del acusado, quien le indicaba que le iba hacer daño a su abuela y también que la iba matar a ella, además que no iba a dar a su abuela un terreno que este tenía e incluso el acusado ofrecía dinero a la menor para que no cuente a nadie lo sucedido. Por los hechos antes expuestos, la Fiscalía considera que la conducta realizado por el acusado encuadra en el Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de menor edad, delito previsto y sancionado en el artículo 173º - inciso 2 del código Penal, asimismo, considera que no existe circunstancias modificadoras del acusado y calificación jurídica del ilícito penal del descrito, por lo que solicita se le imponga al acusado **B.** treinta y cinco años de pena privativa de libertad y el pago de una reparación civil de mil nuevos soles a favor de la menor agraviada.

**Tercero.- Análisis de la sentencia impugnada y los argumentos expuestos por el impugnante y el representante del Ministerio Público.**

**3.1** En el caso materia de auto los límites que tiene este tribunal revisor se halla establecido por la apelación formulada únicamente por el sentenciado **B.**, (*según su escrito de apelación de folios doscientos setenta y tres, y lo detallado en la audiencia de apelación*), es decir que ni la parte agraviada, y si bien el representante del Ministerio Público impugnó la decisión sin embargo se desistió del mismo, por tanto se establece que únicamente se presenta la apelación del ahora condenado.

**3.2** Determinados los límites de la impugnación corresponde a este colegiado efectuar un reexamen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Juzgado Colegiado de mérito se sustentó en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral para determinar la responsabilidad penal de acusado y fijar adecuadamente la sanción.

**3.3.** Respecto a la prueba el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias, así en la STC 01014-2007-PHC/TC, FJ, ha precisado que “Atendiendo al doble carácter de los derechos fundamentales en general y del derecho a la prueba en particular, éste, en su dimensión objetivo, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponde a los medios de prueba en la sentencia. En la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no solo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico- penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal”

**3.4.** Ahora bien, cuando el imputado niega el hecho o cuestiona pasajes del mismo, corresponde al Órgano Jurisdiccional determinado a partir de la valoración de la prueba en el Juicio Oral, esta es la lógica del proceso penal contradictorio; vale decir que solo en esta hipótesis se ingresa, dentro de los debates orales, a la etapa probatoria. De manera que lo más correcto es afirmar que las personas son las que, a la postre, rompe conjeturas y permiten emitir una sentencia de condena o de absolución a los procesados sometidos a la justicia penal.

**3.5.** En esa líneas de ideas, en concreto, la pretensión impugnatoria expuesta por la defensa técnica del sentenciado es que se declare absuelto a su defendido, por cuanto el representante del Ministerio Público no ha concluido en forma óptima la investigación tanto en la prueba de cargo como de descargo, es nula e indecisa, no se ha aportado elementos de convicción, la sola sindicación tiene que estar corroborada con otras pruebas, que el certificado médico sale desfloración es en razón de que la menor declaró el doce de agosto del dos mil diez tuvo relaciones sexuales con su enamorado el dos mil diez, luego dice el dos mil doce, que la menor guarda resentimiento contra el procesado, que ha sido tentado para que venda su casa, que reside en dos casas en las Palmeras donde vivía y en el Tambo, era colindante de la denunciante quien le pide que le venda su casa, la denuncia es extemporánea.

**3.6.** Del cuaderno de debate, y seguido el trámite correspondiente, se advierte que en segunda instancia, no se han actuado medios probatorios, para conformar o ratificar su tesis impugnatoria, consecuentemente este colegiado no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el tribunal de mérito; sobre todo en cuanto concierne a las pruebas personales.

**3.7.** Previamente a efectuar un examen de la actividad probatoria en primera instancia, cabe establecer si a partir de estos hechos y sobre todo de la declaración de la agraviada es posible en ambos extremos ratificar o no los argumentos justificados de la sentencia



de primer grado. De ello debe partir de que existe un hecho trascendente en la sentencia impugnada, donde habría una incongruencia puesto que se absuelve al proceso por los cargos contenidos en el inciso 1 del artículo 173 del código Penal, y a la vez se le condena por los cargos referentes al tipo penal del artículo 173 inciso 2 del mismo cuerpo legal, sin cambiar los hechos los que se presentan inmutables, pero se debe tener presente a pesar de esta aparente dicotomía, sin embargo se aclara de que el interrogatorio al acusado se hizo también en referencia a la acusación complementaria, incluso el alegato de defensa verso sobre este extremo cuando en la audiencia de primera instancia el abogado dijo “ que su patrocinado ha negado desde el principio los hechos materia de acusación fiscal por lo que preconiza la inocencia de su defendido e indica que se la ha admitido como medio probatorio el examen de su defendido. Respecto de la acusación complementaria indica que no lo considera bien estudiada, pues no existen elementos suficientes para acusar a su defendido, pues esos elementos en cierta forma no son prueba suficiente de acusación, cuestionándola y observándola en tal sentido , ya que se habla de la denuncia por parte de la tía de la agraviada, la misma que está basada en hechos subjetivos, y la ficha RENIEC del acusado no son pruebas que acrediten la responsabilidad de su patrocinado; indicando que en todo caso pudo existir una encuna por actos contra el pudor por la forma, hechos y circunstancia, más no se constituye el delito de violación; indicando finalmente que no tiene nueva prueba que ofrecer respecto de la acusación complementaria”. Por ello se tiene que el derecho de defensa se encontró garantizado con lo detallado.

**3.8.** Así, en cuanto a los hechos por el cual se lo acusa referentes con la agraviada de iniciales **A** (16 años), ante el Juzgado Colegiado indicó que conoce al acusado desde los seis años por haber sido pareja sentimental de su *abuelita* **D**, desde que la declarante tenía seis años, ella tenía buenas relaciones con el acusado: y aceptó declarar en presencia del acusado. Y agregó que la señora **C** es su tía, hermana de su papa, y doña **D** era su abuelita quien murió en el año dos mil once; que a su abuelita la llamaba mama y ésta llamaba mamas y ésta vivía con el acusado **B**. en el sector Las Palmeras, vivían juntos su abuela, ella y su prima, dormían juntos, su abuela lavaba la ropa del acusado; ellos vivían desde que la declarante tenía seis años, que vivieron en la casa del acusado **L**. porque éste no quería vivir en la casa que era de la abuela de la declarante, precisando que éste no era tan malo, pero cuando estaba borracho si era bien agresivo; refiere que el acusado cuando ella tenía seis años la tocaba sano o borracho, le tocaba sus senos, vagina, todo el cuerpo, varias veces y abuso sexualmente de ella en dos o tres ocasiones en el cuarto del acusado, cuando la declarante tenía diez años, en la que habían dos camas, la primera vez en el 2006, en esa fecha estaba en quinto grado de primaria, ella fue al colegio a los seis años, las dos primeras violaciones se realizaron en el cuarto del acusado y la tercera vez fue en la sala de su casa de éste, diciéndole el acusado qué harías cosas ricas y aprovechándose de su peso se lanzaba en su encima y le decía que le iba a dar plata; luego de la violación sintió dolor en sus partes; cuando el acusado la tocaba con sus dedos le hacía doler, en la violación a sangrado poco no mucho, nunca ha tenido problemas con el acusado; de otro lado, indica que el acusado fue denunciado por violencia familiar, ya que le pegó feo a su abuelita cuando se emborrachó, le quería tirar con un hacha, los vecinos vieron, al acusado le tiene miedo, ha estudiado hasta el primero de secundaria y no estudio por que el acusado le celaba mucho cuando llegaba tarde. Quiere que el acusado pague por lo que ha hecho, agregando que los hermanos del acusado han ido a su casa le han ofrecido arreglar el problema, la amenazaron diciendo que son de

Chota; de otro lado dijo que no contó lo sucedido en las fechas que sucedían las agresiones sexuales debido a que el acusado amenazaba manifestando que iba a matar a su abuela y nadie la iba a defender. Admitió que después de ocurridos los hechos del juicio oral, si mantuvo relaciones sexuales y *fue en el año dos mil doce* con el padre de su hijo, y en dicha oportunidad no observo flujo sanguíneo en su ropa íntima; que cuando fue violada por el acusado no observo mucha sangre, vio algo blanco y el acusado le dijo “que era leche”, que la fecha de la violencia familiar fue en la mañana, después que el acusado había tomado licor toda la noche. Que confeso los tocamientos sucedidos a su tea **C**, un día después de que se efectuó la denuncia por violencia familiar; que no denunció antes lo sucedido por miedo. Que el acusado era bien celoso con ella, sobre los hechos no le ha contado a nadie; señala que tiene sueño profundo y que la primera vez que el acusado la ultrajó fue en su cuarto, vio que el acusado le bajo su short, su polo, le bajo su calzón y le introdujo su pene, cuando acabo salió leche. A las preguntas aclaratorias, la menor agraviada dijo: Que la primera vez el acusado la violó fue cuando tenía diez años, estaba en quinto grado de primaria y que fue aproximadamente en el mes de julio o agosto del año dos mil siete.

**3.9.** Que, de lo actuado se evidencia hechos notorios, como es la existencia de la relación sentimental y convivencial entre la abuela de la agraviada como el propio imputado lo admite *aceptando que conoce a la niña agraviada desde el año 2002, cuando ésta tenía seis años; también se tiene que la relación convivencial con la abuela de la menor, la señora **D**, fue por un espacio de cinco a seis años desde el dos mil seis; que durante esos años de convivencia en su casa (de él) las relaciones con las nietas de su pareja eran buenas, les daba propina. De allí la relación que existían entre ambos. Y que sin bien niega los cargos, sin embargo la imputación en sus contra es consistente por parte de la agraviada.*

**3.10.** Que, el cargo que hace la menor al acusado, se refuerza con el Informe Psicológico N° 002-011/MINDES/PNCVFS/CEM-RIOJA/PSI/YDPC de fecha 21 de marzo del dos mil diez, del examen practicado por la Psicóloga Y.P.C. del centro de Emergencia Mujer de Rioja en los sesiones a la menor agraviada **A** *los días dieciséis y dieciocho de marzo del dos mil diez, con el que se acredita que ésta menor agraviada narra que su abuelita tuvo su pareja y cuando tenía once años más o menos iban a visitarle a su casa y a veces se quedaban a dormir, una vez ella estuvo durmiendo y cuando despertó él le ha sacado su ropa y él estaba en calzoncillos – la evaluada llora – abusó de mí, le dijo que si hablaba, a su abuelita le pasaba algo; luego su abuelita se fue a vivir con él y la evaluada tenía que ir a vivir con ella, allí otra vez la violó, siempre la tocaba, la amenazaba, la celaba, hasta que en el mes de junio, regresaron a su casa debido a que con su abuelita mucho peleaban; pero cuando las visita le dice cosas y la cela, también le dice que le va a hacer brujería.* La Psicóloga indica que la menor tiene un lenguaje coherente, sin alteraciones en el curso y en el contenido del pensamiento, no presenta dificultades en las capacidades sensorias, es capaz de expresar emociones afectivas, las emociones negativas (malestar, miedo y angustia) se activan al evocar acontecimientos dolorosos (relato de hechos de abuso sexual), que la evaluada es una persona vulnerable a la ansiedad, insegura, rígida, de baja autoestima, con bajo nivel de tolerancia a la frustración, descontenta con su apariencia corporal, cohibida, al explorar su pasado encuentra que ésta ha padecido dificultades o experiencias negativas relacionadas al aspecto sexual, que no logra resolver; concluyendo que en la menor existe sintomatología compatible (ansiedad al recordar los hechos, temor que se repitan los hechos= con un trastorno de estrés post traumático

asociado a los hechos de violencia sexual, recomendando a la menor tratamiento psicoterapéutico y ello asociado al imputado.

**3.11** Esta prueba fundamental que corrobora el relato lastimero de la agraviada con relación a la experiencia traumática que tuvo en su niñez, que de otro lado, si bien la defensa del proceso cuestiono el certificado médico legal, este no deviene en tan relevante al proceso, por cuanto la agraviada admitió haber tenido relaciones sexuales con el hoy y padre de su hijo.

**3.12** Que, la defensa técnica del imputado no ha sido consistente en cuestionar medios de prueba ha dicho sustancialmente de que el Representante del Ministerio Público no ha conducido en forma óptima a investigación tanto en la prueba de cargo como de descargo, sin encarar en que consistieron tales falencias, por lo que sus alegaciones se toman como medios de defensa a las que tiene derecho.

**3.13** Que, en cuanto a que la demandante doña C de quien ha dicho que tenía interés por su casa, no se encuentra sustentado por cuanto dicha persona ha dicho que en el año dos mil siete el acusado era agricultor y se iba con Felicita a la chacra; que no tiene interés en el solar del acusado y ha sido el mismo acusado en el año dos mil doce puso en venta su terreno; que su sobrina – la menor agraviada- no le conto si ha sufrido otro abuso sexual, aparte del realizado por el acusado; que su sobrina le dijo que L. había abusado de ella, la niña tenía vergüenza y lloraba, esto es respondiendo al interrogatorio de la defensa de imputado, por ello este hecho también se considera como argumento de defensa.

**3.14** Entre tanto con el acta de nacimiento de la menor A expedido por la Municipalidad Provincial de Rioja se tiene que nació el trece de septiembre del año mil novecientos noventa y seis.

**3.15** Que, por la glosa precedente y detalle de la prueba actuada se tiene que es suficiente para quebrantar la presunción de inocencia que asiste a todo encausado, por el cual debe ser de sanción.

**3.16** Que, en ese extremo, en atención a que la sanción para este delito es no menor de treinta años de pena privativa de libertad, sin embargo ante el desistimiento de la pretensión por parte del Representante del Ministerio Público, no queda otra alternativa que la ratificar la sanción impuesta.

**3.17** Que, ante ello, la graduación que se ha hecho en primera instancia se ha tomado factores como lo dispuesto en los artículos 45° y 46° Código Penal, que señala los criterios para la determinación e individualización de la pena, se tomó principios como de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad. Y fundamentalmente el principio de proporcionalidad de la pena enmarcada en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, principio que permite que en algunos casos en concreto se rebaje la pena por debajo del mínimo legal, aun cuando no concurren supuestos específicos de atenuación de la pena, atendiendo a la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho, dependiendo de factores como la gravedad del hecho y la lesividad producida. Y en atención a que el delito se ha consumado y que la pena abstracta para el mismo es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad, se tomó como pena concreta provisional la de treinta y dos años con seis meses privativa de libertad; y asistiendo atenuantes como que el actuado es primario en el delito, las carencias sociales que ha sufrido, su cultura y sus costumbres, el medio social donde se desenvuelve, se disminuyó en doce años y seis meses la pena privativa de libertad

concreta provisional, es decir la nueva pena concreta es de (20) años privativa de libertad.

**3.18** Y en cuanto a la reparación civil conforme a los artículos 92° y 93° del Código Penal, se valoró el principio de lesividad, que la agraviada ha sufrido daño en cuanto a su dignidad

**3.19** Que, finalmente conforme a lo glosado al inicio en el sentido de la absolución por el delito contemplado en el artículo ciento sesenta y tres inciso uno del Código Penal, sobre este aspecto se tiene que el Juzgado Colegiado actuó sin consideración a la recalificación del injusto por lo que la decisión está afecta la nulidad conforme a lo estipulado por el artículo ciento cuarenta y nueve del código Procesal Penal, por lo que este aspecto se debe anular y declararse la insubsistencia de la acusación por este tipo penal.

**3.20** Por lo que en aplicación además de lo dispuesto por el artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal, la Superior Sala Penal de Apelaciones de Moyobamba, administrando justicia a nombre del pueblo, por unanimidad:

**DECLARARON NULA** la parte de la sentencia en cuanto absuelve al acusado **B.** como autor de la comisión del delito de **violación Sexual de Menor de Catorce años**, en agravio de la menor agraviada de iniciales **A.**, delito previsto y penado en el artículo 173 – inciso 1- del Código Penal; e **INSUBSISTENTE** la acusación fiscal por lo referido.

**CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución numero veinte su fecha catorce de agosto del año dos mil trece que **CONDENA** al acusado **B.** Identificado con DNI N° 01025397 como autor de la comisión del delito de **Violación Sexual de Menor de catorce años**, en agravio de la menor agraviada de iniciales **A.**, delito previsto y penado en el artículo 173 – inciso 2- del Código Penal y como tal le **impusieron veinte años de pena privativa de libertad**, la misma que comprueba desde el 08 de junio del año 2013, fecha de su detención, vencerá el 07 de junio del año 2033, fija el monto de la reparación civil en la suma de la suma de **mil nuevos soles**, a favor de la menor agraviada; dispone tratamiento terapéutico del condenado **B.**, previo examen médico o psicológico, fin de facilitar su readaptación social; con los demás que contiene; y los devolvieron.

X2

Y2

Z2

## CODIGOS USADOS EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL

AGRAVIADA	=	<b>A</b>
ACUSADO	=	<b>B</b>
TIA DE LA AGRAVIADA	=	<b>C</b>
ABUELA DE LA AGRAVIDA	=	<b>D</b>
PRIMA DE LA AGRAVIADA	=	<b>E</b>
ESPECIALISTA JUDICIAL	=	<b>F</b>
ABOGADO DEFENSA	=	<b>G</b>
FISCAL PENAL	=	<b>H</b>
PERITO MEDICINA LEGAL	=	<b>I</b>
PERITO PSICOLOGICO	=	<b>J</b>
ENAMORADO AGRAVIADA	=	<b>K</b>
ESPECIALISTA SALA	=	<b>L</b>
FISCALIA 2DA	=	<b>M</b>
FISCALIA SUPERIOR	=	<b>N</b>
JUEZ COLEGIADO 1ERA	=	<b>X, Y y Z</b>
JUEZ COLEGIADO 2DA	=	<b>X1, Y1 y Z1</b>

## ANEXO 2

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE – CALIDAD DE LA SENTENCIA 1ERA INSTANCIA (solicitan absolucón)**

DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación?, ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>No cumple</b></i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias de la acusación. <b>No cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>	

			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple</b></li> <li>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></li> <li>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></li> <li>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></li> </ol>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b></li> <li>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>No cumple</b></li> <li>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></li> <li>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></li> </ol>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></li> <li>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple</b></li> <li>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). <b>No cumple</b></li> <li>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></li> </ol>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></i></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). No cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>



**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)**

DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA  SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
				<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>

## ANEXO 3

### Instrumento de Recolección de Datos

Sentencia de Primera Instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción.

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? Qué imputación?, ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**
3. Evidencia la **individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **No cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Evidencia descripción de los hechos y circunstancias de la acusación.** No cumple
2. Evidencia la **calificación jurídica del fiscal.** No cumple
3. Evidencia la **formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple
4. Evidencia la **pretensión de la defensa del acusado.** Si cumple
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

### **2.2. Motivación del derecho**

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su

caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

### **2.3. Motivación de la Pena**

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**
4. **Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

## **2.4. Motivación de la Reparación Civil**

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple.**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **No cumple.**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple.**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **No cumple.**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **No cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación.**

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**



## Instrumento de Recolección de Datos

### Sentencia de Segunda Instancia

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el de la impugnación. **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
4. Evidencia los **aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

##### 1.2. Postura de las Partes

1. **Evidencia el de la impugnación**: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**
2. **Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**
3. **Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **No cumple**
4. **Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

### **2.2. Motivación del derecho**

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su

caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

### 2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **No cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple**
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **No cumple**
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **No cumple**
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## **3. PARTE CONSIDERATIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** *(Evidencia completitud)*. **No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **No cumple**
3. **El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)*. **No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente*

*con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).*

**Si cumple**

5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## ANEXO 4

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
  7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

##### **8. Calificación:**

**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.1.De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.2.De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.3.De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

**9.1.Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.**

**9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas** facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub dimensión		X					[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta



Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	7	[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

### Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una presenta dos sub dimensiones.
- △ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- △ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- △ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- △ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**  
**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración.

- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>32</b>	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					<b>X</b>		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- △ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- △ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- △ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia es Mediana	Parte expositiva	Introducción				X		06	[9 - 10]	Muy alta	26				
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[33-40]	Muy alta					
				X					[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho		X					[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena	X						[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil	X						[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	08	[9 -10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta  
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta  
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana  
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja  
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## ANEXO 5

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* la autora del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICISL DE SAN MARTÍN– RIOJA-LIMA, 2018., declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01, sobre SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lugar, 15 de diciembre del 2018

-----  
Karen Inés Prada Casique  
DNI N° 40499632